

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS
SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL, AREQUIPA
2010- 2017.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Ochoa Núñez, María Isabel.

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Constitucional.

Asesor:

Dra. Amado Mendoza, Ana María.

Arequipa- Perú

2019

DICTAMEN 13-19-BT

DE: Dra. Ana María Amado Mendoza

Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM

PARA: Dr. José Villanueva Salas

Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis

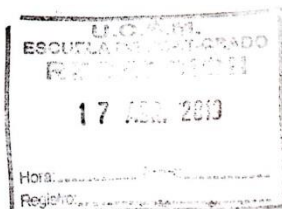
Bachiller: Ochoa Núñez. María Isabel

Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis, cuyo enunciado es: EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL, AREQUIPA, 2010-2017, el mismo puede ser sustentado, salvo mejor parecer.

Arequipa, 17 de abril del 2019



Ana María Amado Mendoza
Docente Dictaminadora
aamado@ucsm.edu.pe



DICTAMEN BORRADOR DE TESIS

A : DR. JOSE A. VILLANUEVA SALAS
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de
"Santa María".

DE : Mg. ABEL CORNEJO COA
Miembro del Jurado Dictaminador

ASUNTO : Borrador de tesis "EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL
EFFECTIVA DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA
LABORAL, AREQUIPA 2010-2017"

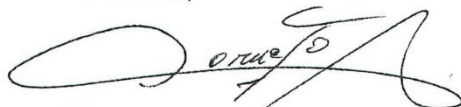
BACHILLER : MARIA ISABEL OCHOA NUÑEZ

FECHA : 22-04-2019

Me dirijo a Usted a efecto de emitir el dictamen solicitado por su Despacho, correspondiente a la maestría MARIA ISABEL OCHOA NUÑEZ, quien ha presentado su borrador de tesis, el mismo que reúne los requisitos requeridos, el tema es de relevancia jurídica, actualidad y es posible de ejecución, por lo que el trabajo está expedito para ser sustentado.

Es todo cuanto informo a usted.

Atentamente,



Mg. ABEL CORNEJO COA
Docente

Arequipa, 28 de marzo de 2019

Sr. Dr.
José Villanueva Salas
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María
Presente. -

De mi consideración:

Mediante Boleta de Nombramiento de fecha 14 de marzo de 2019 he sido nombrado dictaminador del borrador de tesis titulado: *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los sindicatos de trabajadores en materia laboral, Arequipa 2010 - 2017"* presentado por la señorita Bachiller **María Isabel Ochoa Núñez**; en este sentido procedemos a pronunciarnos sobre el trabajo propuesto, y si tiene el mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

I. ANÁLISIS DEL TRABAJO INDIVIDUAL DE INVESTIGACIÓN:

Habiendo revisado de manera exhaustiva la versión final del borrador del trabajo de investigación presentado tanto en los aspectos metodológicos, como en el fondo del tema tratado, se plasman a continuación las principales observaciones al mismo:

1. En cuanto a la hipótesis planteada:

La Hipótesis planteada ha sido demostrada ya que se ha podido determinar que en la Corte Superior de Arequipa no se brinda una debida protección a la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral.

2. En cuanto a los objetivos planteados:

Los objetivos planteados han sido cumplidos conforme a han sido planteados en el punto 4 del Proyecto de Tesis.

3. En cuanto a las conclusiones planteadas:

Existe concordancia entre los objetivos planteados y las conclusiones arribadas.

II. CONCLUSIONES:

En virtud a lo señalado y las observaciones anotadas, concluimos en que la sustentación de la tesis resultaría viable.

Sin otro particular me despido de Ud.

Atentamente,


Mauricio Matos Zegarra
Dictaminador de Tesis

Dedico la presente investigación:

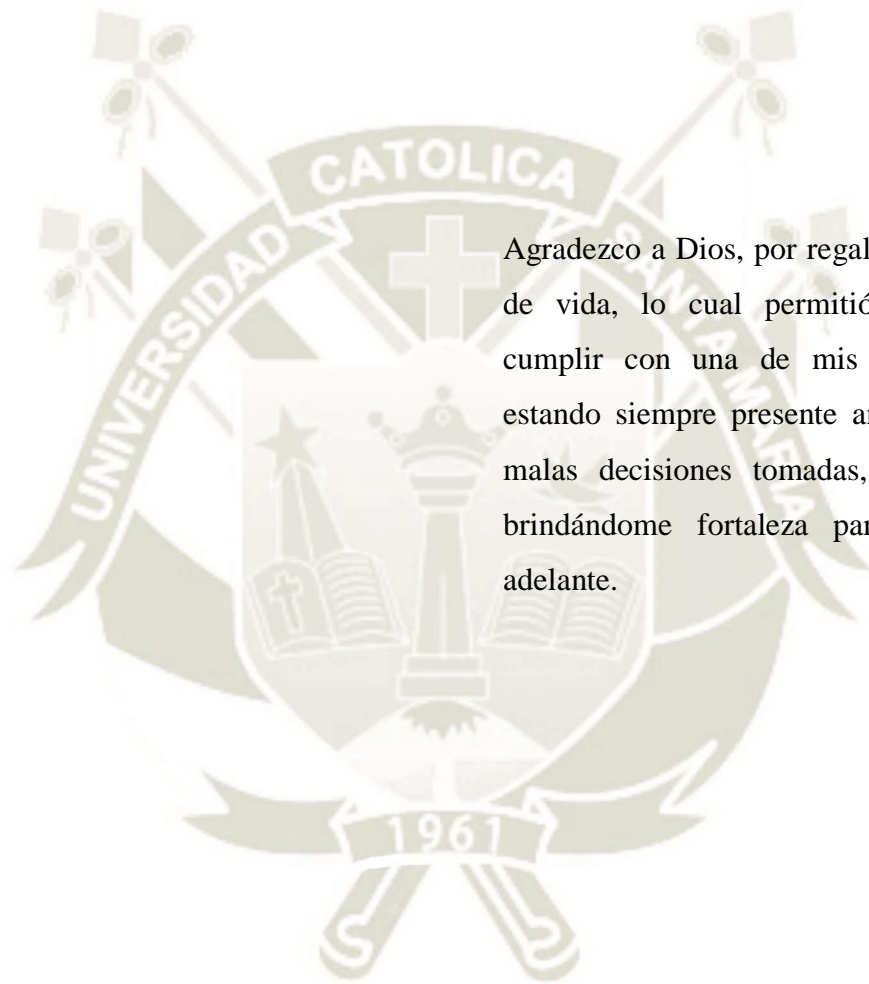
A mis padres y hermanos, que estuvieron pendientes de mí, y porque me ofrecieron un amor incondicional, estando en las buenas y en las malas conmigo.

Con mucho amor a mi esposo y mi pequeño angelito, quienes me ayudaron, inspiraron y motivaron, para continuar y culminar con esta meta.

“Nada tienes que temer, al mal tiempo buena cara, la Constitución te ampara, la justicia te defiende, la policía te guarda, el sindicato te apoya, el sistema te respalda.”

JOAN MANUEL SERRAT (*TOCANDO MADERA- 1992*)





Agradezco a Dios, por regalarme un día más de vida, lo cual permitió que llegara a cumplir con una de mis metas trazadas, estando siempre presente ante las buenas y malas decisiones tomadas, apoyándome y brindándome fortaleza para poder seguir adelante.

ÍNDICE GENERAL:

	PÁG
DEDICATORIA	
EPÍGRAFE	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
LISTA DE ABREVIATURAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
HIPOTESIS Y OBJETIVOS.....	2
CAPÍTULO I.....	3
1. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	3
1.1.DEFINICION	3
1.2.DE LOS DERECHOS QUE SON PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL	5
1.2.1.EL DERECHO DE LIBRE ACCESO AL ORGANO JURISDICCIONAL O EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.....	9
1.2.2.DERECHO A LA JURISDICCION PREDETERMINADA POR LEY O CONTAR CON UN JUEZ NATURAL U ORDINARIO:.....	12
1.2.3.EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES O EL DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO	14
1.2.4.PLURALIDAD DE INSTANCIAS O EL DERECHO DE ACCEDER A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS REGULADOS POR LEY.	17
1.2.5.EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO	20
1.2.6.EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	23
1.2.6.1. EL DERECHO A CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL O INDEPENDIENTE.	25
1.2.6.2. DERECHO A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO.....	26
1.2.6.3. EL DERECHO A LA PRUEBA	27
1.2.6.4. DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL O IGUALDAD DE ARMAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.....	27

CAPITULO II.....	30
2. SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL.....	30
2.1. DEFINICIÓN DE LOS SINDICATOS:.....	30
2.1.1. LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS EN LOS PROCESOS LABORALES:.....	34
2.1.2. REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES.	36
2.2. DERECHOS A DEFENDERSE POR PARTE DE LOS SINDICATOS.....	38
2.2.1 DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.	39
2.2.2. DERECHOS PLURALES DE LOS TRABAJADORES.	40
2.2.3. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES.....	42
2.3. TIPOS DE PROCESOS QUE PUEDEN SER TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS PARA DEFENER LOS DERECHOS INDIVIDUALES, PLURALES O COLECTIVOS.....	43
2.3.1. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL.	44
2.3.2. DE LOS PROCESOS LABORALES ESTIPULADOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.	46
2.4. FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.	49
2.4.1. CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.49	
2.4.1.1. LA DECLARACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL AMBITO JURISDICCIONAL.....	49
2.4.1.2. LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO DEL PROCESO.	50
2.4.1.3. LA EXISTENCIA DE ALGUNA RESOLUCIÓN QUE HA QUEDADO CONSENTIDA O EJECUTORIADA Y QUE AMPARA ALGUNA EXCEPCIÓN O DEFENSA PREVIA Y EL DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON SUBSANAR LA RELACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.	51
2.4.1.4. LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL DERECHO. ..	51
2.4.1.5. EL DESISTIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DEL PROCESO O LA PRETENSIÓN.	51
2.4.1.6. LA INASISTENCIA DE LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ A UNA DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS Y LA	

INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA SIN QUE SE SOLICITE NUEVA AUDIENCIA TRANSCURRIDO TREINTA DIAS.....	52
2.4.1.7. DEL RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA.....	53
2.4.1.8. DE LA NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.....	53
2.4.2. RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	54
2.4.2.1. LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA O INFUN- DADA LA DEMANDA.	54
2.4.2.2. LA CONCILIACIÓN.	55
2.4.2.3. LA TRANSACCIÓN JUDICIAL.....	55
CAPITULO III	57
3. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS:.....	57
3.1. PRESENTACIÓN	58
3.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS.	58
3.3. CONCLUSIONES ARRIBADAS CON LOS CUADROS ESTADISTICOS ANALIZADOS.....	92
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES	95
PROYECTO DE LEY	97
BIBLIOGRAFIA	102
ANEXOS.....	107

ÍNDICE DE TABLAS:

PÁG

3.2.1. RESPECTO AL UNIVERSO QUE HA SERVIDO DE SUSTENTO PARA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA, JURISDICCION PREDETERMINADA POR LEY Y LOS PROCESOS QUE SE HAN TRAMITADO:..	59
TABLA N° 01: PROCESOS QUE HAN SERVIDO DE UNIDADES DE ESTUDIOS, JURISDICCION PREDETERMINADA Y TIPO DE PROCESO SEGUIDO.....	59
3.2.2. DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA:.....	61
TABLA N° 02: CALIFICACION DE LAS DEMANDAS (PRIMERA RESOLUCIÓN EXPEDIDA)	61
TABLA N° 03: MOTIVOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO INADMISIBLE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS SINDICATOS.	63
TABLA N° 04: PROCESOS EN LOS CUALES SE HA DECLARADO LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, Y LA SUBSANACIÓN DE LOS MISMOS.....	65
TABLA N° 05: CALIFICACION DE LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.	67
TABLA N ° 06: CONCLUSION DEL PROCESO EN LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.	69
TABLA N° 07: PROCESOS EN TRAMITE Y CULMINADOS EN LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.	70
3.2.3. DERECHOS QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y REPRESENTACIÓN QUE EJERCEN LOS SINDICATOS.	71
TABLA N° 08: DERECHOS A DEFENDERSE POR PARTE DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA ACTUACIÓN DE LOS SINDICATOS (POR LEGITIMIDAD Y REPRESENTACIÓN PROCESAL).	71
TABLA N° 09: CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE SON REPRESENTADOS EN LOS PROCESOS DONDE EL SINDICATO HA DEFENDIDO DERECHOS PLURALES.	73

3.2.4. DE LAS FORMAS DE CONCLUIR LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES.	75
TABLA N° 10 TOTALIDAD DE PROCESOS SEGUIDOS POR LOS SINDICATOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE Y CULMINADOS EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO.....	75
TABLA N° 11: RESOLUCIONES QUE CONCLUYEN EL PROCESO CON O SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	77
TABLA N ° 12: MOTIVOS POR LOS CUALES LOS PROCESOS HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.....	78
TABLA N° 13: MOTIVOS POR LOS CUALES LOS PROCESOS HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.....	80
3.2.5. DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.....	81
TABLA N° 14: LAS RESOLUCIONES QUE CONCLUYEN EL PROCESO SE ENCUENTRAN MOTIVADAS.	81
3.2.6. DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.	82
TABLA N ° 15 DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO.	82
3.2.7. DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.	83
TABLA N ° 16: DURACION EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS... ..	83
3.2.8. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	85
TABLA N° 17: DERECHOS QUE COMPRENDEN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SI SE HAN RESPETADO LOS MISMOS.	85
3.2.9. DE LAS PRETENSIONES QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS EN MATERIA LABORAL:	88
3.2.9.1. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.	88
TABLA N° 18: PRETENSIONES INTERPUESTAS EN LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO. ..	88
3.2.9.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	90
TABLA N° 19: PRETENSIONES INTERPUESTAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.	90

INDICE DE GRÁFICOS:

PÁG

3.2.1. RESPECTO AL UNIVERSO QUE HA SERVIDO DE SUSTENTO PARA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA, JURISDICCION PREDETERMINADA POR LEY Y LOS PROCESOS QUE SE HAN TRAMITADO .	59
GRÁFICO N° 01 PROCESOS TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES, JURISDICCION PREDETERMINADA Y EL TIPO DE PROCESO REALIZADO.	60
3.2.2. DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA :	61
GRÁFICO N°02 PORCENTAJE DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS AL CALIFICAR LAS DEMANDAS (PRIMERA RESOLUCION EMITIDA).	61
GRÁFICO N° 03 PORCENTAJE RESPECTO A LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DECLARO INADMISIBLE LA DEMANDA.	63
GRÁFICO N° 04 PORCENTAJE DE LOS PROCESOS QUE HAN SIDO DECLARADOS INADMISIBLES Y LA SUBSANACION DE LAS OBSERVACIONES.	65
GRÁFICO N° 05: PORCENTAJE DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.	67
GRÁFICO N° 06: PORCENTAJE DE LOS PROCESOS QUE HAN CULMINADO AL MOMENTO DE CALIFICARSE LA DEMANDA.	69
GRÁFICO N° 07: PORCENTAJE DE PROCESOS QUE CULMINARON O CONTINUARON AL MOMENTO DE CALIFICAR LAS DEMANDAS	70
3.2.3. DERECHOS QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y REPRESENTACIÓN QUE EJERCEN LOS SINDICATOS.	71
GRÁFICO N° 08: PORCENTAJE DE DERECHOS QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA ACTUACIÓN DE LOS SINDICATOS (POR LEGITIMIDAD Y REPRESENTACIÓN PROCESAL)	71
GRÁFICO N°09: PORCENTAJE DE LOS PROCESOS INICIADOS POR LOS SINDICATOS QUE DEFIENDEN DERECHOS PLURALES Y LA CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE REPRESENTAN	73

3.2.4. DE LAS FORMAS DE CONCLUIR LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES.	75
GRÁFICO N° 10: PORCENTAJE DE PROCESOS CULMINADOS EN LA ETAPA DE CALIFICACIÓN Y TRÁMITE.	75
GRÁFICO N°11: PORCENTAJE DE LAS RESOLUCIONES QUE CONCLUYEN EL PROCESO CON Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.77	
GRÁFICO N° 12: PORCENTAJE DE LOS PROCESOS QUE HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE NO EMITE UN PRONUNCIAMIENTO.....	78
GRÁFICO N° 13: PORCENTAJE DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LOS PROCESOS HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.	80
3.2.5. DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.	81
GRÁFICO N° 14: PORCENTAJE DE LAS RESOLUCIONES QUE CULMINAN EL PROCESO Y SE ENCUENTRAN MOTIVADAS.	81
3.2.6. DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.	82
GRÁFICO N° 15: PORCENTAJE DE LOS PROCESOS APELADOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO.	82
3.2.7. DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.	83
GRÁFICO N° 16: PORCENTAJE DE LA DURACION EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS.	83
3.2.8. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	85
GRÁFICO N°17: PORCENTAJES DE LOS DERECHOS QUE COMPRENDEN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (DERECHO A CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL, UN PROCESO PUBLICO, A LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES) Y EL RESPETO A ESTOS DERECHOS.....	86
GRÁFICO N° 18: PORCENTAJES RESPECTO AL RESPETO AL DERECHO A LA PRUEBA (DEBIDO PROCESO).	86
3.2.9. DE LAS PRETENSIONES QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS EN MATERIA LABORAL:	88

3.2.9.1. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.	88
GRÁFICO N° 19: PORCENTAJE RESPECTO A LAS PRETENSIONES INTERPUESTAS EN LOS PROCESOS TRAMITADOS BAJO LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.....	89
3.2.9.2. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	90
GRÁFICO N° 20: PORCENTAJE RESPECTO A LAS PRETENSIONES EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.	91



LISTA DE ABREVIATURAS:

AA	Acción de amparo.
AI	Acción de Inconstitucionalidad.
Ed.	Edición.
HC	Habeas Corpus.
Ibidem	En el mismo lugar, es decir mismo autor, misma obra, pero en diferente página.
Id	En el mismo lugar, es decir mismo autor, misma obra en la misma página.
JUS	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
N°	Número
Op. cit	Obra citada.
p.	Página.
PI	Proceso de Inconstitucionalidad.
pp.	Páginas.
R.A.E.	Real Lengua Española, (RAE)
S.F	Sin fecha.
T.C.	Tribunal Constitucional.

RESUMEN

La presente tesis ha efectuado un análisis sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva de los sindicatos de trabajadores en materia laboral, Arequipa 2010 -2017.

La finalidad de la investigación es establecer si existe o no la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados por los sindicatos de trabajadores en materia laboral; para el desarrollo de la presente investigación se ha tomado como unidades de estudio todos los expedientes que han sido tramitado en los juzgados laborales contando como demandante a los sindicatos de trabajadores, y se han encontrado 59 expedientes (que son el universo y muestra).

La técnica para la presente investigación es la observación documental y el instrumento utilizado es la ficha de registro de la observación documental.

Dentro de los objetivos fijados para la presente investigación se encuentran el determinar en qué consiste y que derechos conforman el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, la participación de los sindicatos para defender los derechos de los trabajadores, y como concluyen los procesos seguidos por los sindicatos.

En la investigación efectuada, se ha determinado que existe la vulneración al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados por los sindicatos de trabajadores, sobre todo en los derechos que están referidos a: acceso de la justicia, plazo razonable, debido proceso (derecho a la prueba) y además se aprecia que solo 06 expedientes han culminado con un pronunciamiento de fondo.

Para evitar que exista la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a los juzgados de trabajo, se les debe brindar diversas herramientas que permitan que un proceso tramitado por un sindicato culmine dentro de un plazo razonable, sin que desde el inicio se les limite la posibilidad de interponer sus demandas (rechazo de las mismas al momento de calificarse).

PALABRAS CLAVE: Tutela Jurisdiccional Efectiva, Sindicatos, derechos, Nueva Ley Procesal del Trabajo y procesos contenciosos administrativos

ABSTRACT

This thesis has made an analysis on the right to effective Jurisdictional Guardianship of labor unions in labor matters, Arequipa 2010 -2017.

The purpose of the investigation is to establish whether or not there is vulnerability in the right to effective jurisdictional protection in the processes of labor unions in labor matters; for the development of the present investigation, all the times that have been processed in the adjacent labor courts, such as the workers' unions, have been taken as units of study, and 59 files have been found (which are the universe and the sample).

The technique for the present investigation is the documentary observation and the instrument used is the Record of the documentary observation.

Among the objectives set for this investigation are to determine what is and what rights conform to the right of effective judicial protection, the participation of trade unions to defend the rights of workers, and how the processes followed by the unions conclude.

In the investigation carried out, it has been determined that there is a violation of the right of effective judicial protection in the processes processed by the workers' unions, above all in the rights that are referred to: access to justice, reasonable time, due process (right to the test) and also it is appreciated that only 06 files have culminated with a statement of merits.

To avoid the existence of a violation of the right to effective jurisdictional protection, the labor courts must be provided with various tools that allow a process processed by a union to be completed within a reasonable time, without being limited from the beginning. the possibility of filing their demands (rejection of them at the time of qualification)

KEY WORDS: Effective Jurisdictional Guardianship, Trade Unions, Rights, New Procedural Law of Labor and Administrative Litigation

INTRODUCCION

En el mes de diciembre del dos mil catorce, cuando por cuestiones laborales llegó a mis manos un proceso seguido por un sindicato (que representaba a una cuantiosa cantidad de trabajadores), con la finalidad de poder obtener un beneficio económico para cada trabajador, pude advertir, que dicha demanda en un primer momento fue rechazada, dentro de los argumentos esgrimidos se advirtió que el rechazo de la misma se debió a que no se había identificado correctamente a sus trabajadores, por cuanto no se habría precisado la fecha de ingreso de los mismos, sus cargos, remuneraciones y si a la fecha de presentación de la demanda existía un vínculo laboral. Cuando se interpuso el recurso de apelación en contra del auto que rechazo de la demanda, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, declaró la nulidad de dicha resolución, y dispuso que se volviera a expedir una resolución calificando la demanda, dando preferencia a que se admita la misma.

Conversando con el magistrado que era el competente de conocer el proceso y estando a lo ordenado por la Sala Laboral, manifestó que el proceso a simple vista era complejo (ya que se estaba defendiendo derechos plurales de sus afiliados), y resolver el mismo generaría demora no solo en el expediente complejo, sino que generaría un retraso en el despacho al resolver los demás expedientes, vulnerándose de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo del expediente tramitado por el sindicato, sino de los otros expedientes tramitados ante el mismo juzgado.

Lo comentado por el magistrado generó curiosidad y duda, respecto a cómo eran tramitados los procesos laborales seguidos por los sindicatos, ya sea porque defienden derechos individuales, plurales o colectivos, y generó la idea de analizar este problema a efecto de poder determinar si en este tipo de procesos se vulnera o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho que es considerado como un derecho fundamental de la persona.

El problema elegido, es de vital importancia por cuanto permite analizar si en efecto los juzgados laborales defienden el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen los sindicatos para defender los derechos individuales y plurales de sus afiliados, así como los derechos colectivos y de no ser así buscar una solución que permita la defensa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

HIPÓTESIS:

DADO QUE, los sindicatos de trabajadores en materia laboral, cuentan con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para defender derechos individuales, plurales y colectivos, de sus afiliados.

ES PROBABLE que en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no se brinde una adecuada protección al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral que tienen los sindicatos, al no respetarse la integridad de este derecho.

OBJETIVOS:

- Definir el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la protección otorgada mediante el ordenamiento jurídico.
- Analizar los derechos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional Efectiva.
- Identificar la participación de los sindicatos de trabajadores y las vías procedimentales existen en los procesos laborales.
- Precisar los derechos que defienden los sindicatos.
- Definir las formas de conclusión del proceso en los procesos seguidos por los sindicatos en materia laboral.

CAPITULO I

EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

1. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1. DEFINICIÓN

El Diccionario de la Real Lengua Española, (RAE, s.f.) define a la palabra tutela como: “La dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”¹. El término jurisdiccional es el adjetivo de jurisdicción, asimismo se tiene que esta palabra tiene su origen en la palabra “jus” el cual significa derecho y de “dicere”, que implica declarar o dictar por ende esta palabra está referido a dictar derecho, y tiene como significado: “el poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”² En cuanto al vocablo efectiva o efectivo, esta deriva de la palabra eficaz, e implica que sea “logrado el efecto que se desea o se espera.”³

De un análisis conjunto de estas palabras se advierte que la tutela jurisdiccional efectiva es el amparo o defensa que invoca un sujeto de derecho ante un tribunal jurisdiccional, con la finalidad de solucionar un problema con relevancia jurídica, y de esta manera se ponga fin al conflicto generado.

Desde el punto de vista Jurídico y conforme al Diccionario Jurídico Cabanellas (1993) se tiene que el término de tutela deriva del verbo tutelar y este a su vez implica “proteger amparar o defender. Que guía, dirige u orienta” (p.318)⁴. Mientras que la palabra jurisdiccional es aquella que “deriva de jurisdicción.” (p. 178)⁵. Siendo que jurisdicción, es el “conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial” (p. 178)⁶. La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure dicendo” (p. 177)⁷. En cuanto a la palabra efectiva esta palabra por sí sola no tiene un significado jurídico, sin embargo, se tiene que es un adjetivo que deriva de eficaz.

Para Gonzales (2001) el término eficaz dentro de la tutela jurisdiccional implica que la decisión que se haya adoptado dentro de un proceso, se cumpla conforme a lo ordenado por el magistrado. (p.337)⁸. Para Obando (2010), la eficacia en un proceso judicial, debe

¹ Real Academia de la Lengua Española (RAE, s.f.). Recuperado el 02 de julio del 2014 de <http://lema.rae.es/drae/?val=tutela>.

² *Ibidem*, recuperado el 02 de julio del 2014, en <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisdiccion>.

³ *Ibidem*, recuperado el 02 de julio del 2014, en <http://lema.rae.es/drae/?val=eficaz>.

⁴ Cabanellas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta. S.R.L.

⁵ *Ibidem*. p. 178.

⁶ *Id.*

⁷ *Ibidem*. p.177.

⁸ Gonzales J (2001). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional* (3ra.ed.) España: Civitas.

entenderse como el hecho de obtener una respuesta fundada en derecho y que tenga consecuencias jurídicas. (p.33)⁹.

En consecuencia, se entiende por la tutela jurisdiccional efectiva, desde un punto de vista jurídico al amparo que busca un sujeto de derecho ante un órgano jurisdiccional, para que este órgano resuelva un conflicto de intereses, mediante una decisión motivada y expedida conforme a ley, pero que además la decisión adoptada se ejecute conforme a lo dispuesto.

Desde un punto de vista jurídico la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho que tiene toda persona a que en cualquier proceso judicial se le haga justicia, lo que quiere decir, que cuando pretenda algo, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, pero respetándose en el proceso las garantías mínimas y derechos que permiten que exista un debido proceso (Gonzales, 2001, p. 27).¹⁰

En el año 2011, Ledesma ha precisado sobre la tutela Jurisdiccional efectiva:

Este derecho permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (p.28)¹¹

La tutela jurisdiccional, es un derecho fundamental¹² y constitucional ello por cuanto se encuentra reconocido en lo precisado en el artículo 139 numeral 03, a través del cual se permite a cualquier sujeto de derecho (persona natural o jurídica), que actué de manera individual o colectiva, pueda acudir ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional resuelva un conflicto jurídico con relevancia jurídica, es decir alcanzar la Justicia. Se precisa que esta será efectiva, cuando la tutela jurisdiccional logre su fin, es decir alcanzar la “Justicia”, siendo que el término justicia es un vocablo muy subjetivo ya que, al resolver un conflicto de intereses, siempre existirá una parte ganadora

⁹ Obando V. (2010). *Proceso Civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Deserción Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Post Grado. Lima, Perú. Recuperado el 15 de mayo del 2016, en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf).

¹⁰ Gonzales, J. op cit., p. 27.

¹¹ Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por Artículo*. Tomo I. (3ra Ed) Lima: Gaceta Jurídica.

¹² Ello conforme a lo precisado en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.” Congreso Constituyente Democrático (30 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.

(para la cual ha existido justicia), y una parte vencedora (para la cual la decisión tomada es injusta).

Por otro lado, se debe considerar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se encuentra íntimamente ligada con el derecho al debido proceso, y al cumplimiento de garantías mínimas que permitan que se resuelva un conflicto y además que la decisión adoptada por el magistrado sea de estricto cumplimiento, conforme a lo que fuera ordenado.

El ordenamiento Jurídico Peruano regula el derecho a la tutela jurisdiccional en los siguientes instrumentos legales: Constitución Política del Perú (1993)¹³, en el Código Procesal Constitucional (2004)¹⁴, Código Procesal Civil (1993)¹⁵, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993)¹⁶.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho humano reconocido internacionalmente, mediante el cual cualquier sujeto de derecho puede defender otro derecho que considere vulnerado a través de un proceso judicial, los instrumentos normativos que regulan este derecho son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

1.2. DE LOS DERECHOS QUE SON PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho complejo y de vital importancia para todo sujeto de derecho, que pretende iniciar un proceso judicial o se encuentra ya inmerso en uno (al ser que este proceso debe contar con unas garantías mínimas que permitan tener un derecho al debido proceso), asimismo se tiene que el derecho a la tutela jurisdiccional es un instrumento procesal y una garantía para toda persona de que se cumplirán con todos los derechos mínimos necesarios para que exista

¹³ En el artículo 139 señala: Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (subrayado agregado)”. Congreso Constituyente Democrático (1993). Op, cit.

¹⁴ En el artículo 4, tercer párrafo, precisa que: “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.” Congreso de la República del Perú (31 de mayo del 2004). Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional (2004). Perú. Lima, Perú.

¹⁵ En el artículo I, del Título Preliminar: “Tutela jurisdiccional efectiva. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”. Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993) Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, sobre Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, Perú: El Ministerio.

¹⁶ El artículo 7 precisa: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito” Norma expedida por el Ministerio de Justicia (03 de junio de 1993). Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima. Perú.

un debido proceso. En consecuencia, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra ligado con el derecho al debido proceso.

Se ha de precisar que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo, ello conforme fuera señalado por la Sala Civil Transitoria Corte Suprema en la Casación N° 867-07/HUARA (2008)¹⁷. Por otro lado, también ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho continente, ello atendiendo a que este derecho a la vez se encuentra comprendido por otros derechos que han sido señalados en forma expresa por el ordenamiento jurídico y por otros derechos que, si bien no ha sido señalados de forma expresa, pero se entienden que se encuentran ligados implícitamente. Este extremo también fue señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 8796-2013 Moquegua.¹⁸ Donde se precisó además que el derecho a la tutela jurisdiccional abarca tres etapas: el acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regulan el debido proceso y el de la ejecución de la resolución obtenida.

Al haberse establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho complejo y a la vez un derecho continente, es necesario establecer que derechos comprenden la tutela jurisdiccional efectiva, ello con la finalidad de determinar los alcances de este derecho.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se resume en cuatro derechos básicos: 1) El derecho que tiene toda persona al libre acceso a la jurisdicción y además que dicho proceso se tramite en las instancias reconocidas. 2) El derecho de toda persona a su defensa o en todo caso a que no se encuentre en estado de indefensión. 3) Las resoluciones a expedirse; pero sobre todo las resoluciones que pone fin al proceso se encuentren fundamentadas en derecho. 4) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial, es decir a que lo ordenado en una sentencia se cumpla conforme a lo ordenado. (Chamorro, 1994, p. 30)¹⁹. Ruiz- Rico (2012) precisa que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con la posibilidad de ejercitar el derecho de acción de cualquier sujeto de derecho (pro-actone), sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se aplica en todas las etapas de un proceso judicial, inclusive considera que este derecho tiene su alcance hasta que se

¹⁷ Sala Civil Transitoria (2008) *Casación. N° . 864-07/Huaura*. El Peruano 02/12/2008 pp.23504-23506.

¹⁸ Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2014), *Casación Laboral N° 8796-2013*, Recuperado el 29 de mayo del 2017, en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b0e9180459d70d596feb4799720f85/37-8796-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4b0e9180459d70d596feb4799720f85>.

¹⁹ Chamorro F (1994); *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. (1ra ed.). Barcelona: Bosch.

obtenga de los tribunales una resolución sobre el fondo del asunto. Asimismo, este autor ha manifestado que el hecho de que se expida una resolución que deniegue o declare inadmisibile una demanda al momento de calificar la misma, no hace que se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ello siempre que existan razones procesales, razonables y fundadas en derecho, que impidan que el juez pueda entrar a valorar y pronunciarse sobre lo demandado. (p. 20)²⁰.

Lozano (2012) ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de contenido complejo y genérico el cual se va materializando durante todas las fases del proceso, desde el comienzo del proceso (el propio acceso a la vía jurisdiccional) hasta su finalización (la etapa de ejecución de lo sentenciado). (p. 238)²¹

Para Martel (s.f.) la Tutela Jurisdiccional efectiva se encuentra compuesta de los siguientes derechos: **1)** Acceso a la justicia: que implica la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como parte activa (demandante) o pasiva (demandado) de un proceso judicial demandante o demandado, todo ello con la posibilidad de que a ambas partes se le reconozca un interés legítimo. **2)** El proceso a tramitarse se rija con las garantías mínimas que permitan el desarrollo de un derecho al debido proceso. **3)** Exista una resolución que resuelva el fondo del proceso, con el cual se estaría solucionando el conflicto intersubjetivo de intereses y a la vez eliminaría una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; o que la resolución a expedirse se emita conforme al marco jurídico. **4)** El derecho que tienen las partes de impugnar la sentencia que considere contraria a derecho a efecto de que el superior pueda revisar la misma, este extremo es conocido como el derecho a la doble instancia. **5)** El derecho a que tienen las partes de obtener el cumplimiento material y efectivo, de lo ordenado en la sentencia definitiva, es decir el derecho que tienen las partes para ejecutar la sentencia. (p. 5)²²

El ordenamiento jurídico peruano (La Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional, La Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil), han precisado que derechos comprende la tutela jurisdiccional efectiva, encontrándose dentro de este derecho a:

- Derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional o el derecho al acceso a la justicia.

²⁰ Ruiz- Rico (2012). El Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Constitucional Español Una perspectiva desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Poder Judicial (2012). *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (pp.13 -32). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

²¹ Lozano J. (2012).Contenido y Alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva desde la praxis Constitucional: Art. 24.1 de la Constitución Española. En Poder Judicial (2012) *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (pp. 235-258).Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

²² MARTEL R. (s.f), *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Disertación Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marco. Facultad de Derecho. Lima. Perú, recuperado el 20 de abril del 2016, en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf.

- Derecho a contar con una jurisdicción pre establecida por la ley.
- El magistrado que resuelva el conflicto sea imparcial e independiente.
- Exista un procedimiento previamente regulado.
- El proceso judicial sea de conocimiento público.
- Las partes dentro del proceso puedan probar sus argumentos.
- El derecho a defenderse por parte del demandado (formular contradictorio).
- Derecho a la igualdad sustancial en el proceso o también conocido como igualdad de armas.
- Derecho a contar con una resolución motivada y regulada por el derecho.
- Derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados o también conocido como el derecho a la doble instancia.
- El derecho a no revivir procesos fenecidos.
- El derecho a que las resoluciones se ejecuten conforme a lo ordenado.
- El principio de legalidad sobre todo en materia sancionadora.
- El proceso se resuelve en un plazo prudente (plazo razonable).
- El proceso cuente con garantías mínimas (derecho al debido proceso).

Los derechos que conforman a la tutela jurisdiccional efectiva, por una cuestión práctica, pueden clasificarse como derechos que existen con anterioridad al proceso (son las garantías que se le otorgan a todo sujeto de derecho para que pueda acudir a un órgano jurisdiccional) y como derechos que se aplican dentro del proceso judicial.

Respecto a los derechos que forman parte de la tutela jurisdiccional efectiva y se dan antes de la existencia de un proceso, se encuentran: **a)** El derecho que tiene todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción o también conocido como el derecho al acceso a la justicia, entendiéndose que este derecho está referido a que, si cualquier persona desea acudir al órgano jurisdiccional, puede realizarlo sin que se imponga limitaciones irrazonables. **b)** El magistrado que resuelva el proceso sea independiente e imparcial, es decir que el magistrado que resuelva el proceso no tenga ningún tipo de interés en la resolución del conflicto y además que nadie pueda obligar a un magistrado a resolver un conflicto de una determinada manera. **c)** El derecho de contar con una jurisdicción predeterminada por ley. **d)** La existencia de un proceso preestablecido por ley. **e)** El respeto al principio de legalidad procesal penal, el cual implica que toda la materia penal, debe encontrarse previamente regulada en el ordenamiento jurídico para que esta sea de aplicación. Estos derechos a su vez son garantías que implican que no se le puede negar a nadie el acceso a un proceso judicial, y a su vez fija ciertos parámetros para que se acuda al órgano

jurisdiccional competente, con un proceso predeterminado y establecido legalmente (incluido los procesos penales).

En cuanto a los derechos que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que se aplican dentro de un proceso judicial, estos derechos a su vez se pueden subclasificarse como derechos que se aplican en la etapa de trámite, en ejecución y aquellos derechos que se aplican de forma indistinta en ambas etapas.

Respecto a los derechos que son parte del derecho a la tutela jurisdiccional y se aplican dentro de la etapa de trámite, se encuentran: **a)** El derecho que tienen las partes para probar sus pretensiones. **b)** El derecho al contradictorio y a la defensa.

En el caso de los derechos que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que se aplican cuando un proceso se encuentra en la etapa de ejecución, está conformado por: **a)** La imposibilidad de revivir un proceso fenecido y **b)** el cumplimiento de las sentencias, en los términos que fueron expedidas. Es conveniente tener en cuenta que existen derechos que comprenden a la tutela jurisdiccional efectiva, que se aplican dentro de un proceso judicial ya sea porque el expediente se encuentre en trámite o en ejecución y dentro de estos derechos tenemos a: **a)** derecho a la publicidad en los procesos judiciales; **b)** derecho a la igualdad sustancial en el proceso o también conocido como igualdad de armas; **c)** Obtener por parte del magistrado resoluciones fundadas en derecho, **d)** El derecho a que el proceso se resuelva dentro de un plazo razonable. **e)** El derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados por ley o a la pluralidad de instancias y **f)** El derecho al debido proceso.

Los derechos que comprenden la tutela jurisdiccional efectiva, y que son relevantes para esta tesis son:

1.2.1. EL DERECHO DE LIBRE ACCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL O EL DERECHO AL ACCESO DE LA JUSTICIA:

Es un derecho humano fundamental, el cual, si bien no se encuentra regulado de forma expresa en la Constitución Política del Perú, sin embargo, debe considerarse que se encuentra regulado en el artículo 3 de nuestra Carta Magna (1993).

El Tribunal Constitucional Peruano (2010) en la sentencia recaída en el Expediente N° 4192-2009-AA, ha indicado que este es el derecho que tiene toda persona para acceder a un órgano jurisdiccional con la finalidad de resolver un conflicto (Considerando 3)²³.

²³ Tribunal Constitucional del Perú (2010). *Sentencia Recaída en el Expediente N° 4192-2009-AA*. Recuperado el 18 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04192-2009-AA%20Resolucion.html>.

Para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), el derecho al acceso a la Justicia implica dos deberes en el estado, el primero desde un aspecto positivo, es decir le impone como obligación al estado de generar una organización en el órgano que administrará justicia, para que todos los sujetos puedan acceder a este órgano mediante diversos recursos (protegiendo los derechos de igualdad y no discriminación) el segundo deber es visto desde un aspecto negativo, el cual implica que el estado no puede imponer obstáculos de índole económico, social y normativos que limiten la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional (p. 32) ²⁴.

Conforme ha sido señalado por Carreón (2000) los ciudadanos no pueden hacer justicia mediante sus propios medios, en cualquier tipo de conflicto, es debido a este extremo, que el Estado está en la obligación de tutelar y proteger los derechos de los ciudadanos, debiendo los ciudadanos requerir su intervención cuando consideren que sus derechos se encuentran lesionados, desconocidos, incumplidos o existe incertidumbre jurídica respecto a los mismos. (p. 47) ²⁵.

El derecho al acceso a la justicia según Couture (1958), se materializa con el derecho de acción, el cual, implica provocar actividad jurisdiccional. Asimismo, indica que el hecho de que la pretensión sea fundada o infundada, no afecta este derecho (p.61) ²⁶.

El acceso a la justicia o el libre acceso al órgano jurisdiccional es una garantía, por cuanto es un mecanismo por el cual se asegura el derecho de cualquier sujeto a acudir a un órgano jurisdiccional, por otro lado, es un derecho, por cuanto a nadie se le puede impedir de forma irrazonable e ilegal que acuda a un órgano jurisdiccional para resolver un conflicto (Derecho de acción).

Este derecho también se encuentra regulado en el Código Procesal Civil:

Artículo VIII: El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

... Artículo 02: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional

²⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014): *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie: Estándares en Derechos Humanos Número 1* (1ra ed.); Lima: El Ministerio.

²⁵ Carrión J. (2000) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Lima: Editora Jurídica Grijley.

²⁶ COUTURE, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed). Buenos Aires: Depalma.

efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. Artículo 03: Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.²⁷

Respecto a los límites que tiene el derecho al acceso a la justicia o al libre acceso al órgano jurisdiccional, Ledesma (2011) ha precisado:

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podía llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo. En este supuesto, es necesario la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso, para poder denegar el mismo, sin vulnerar por ello el derecho a la tutela judicial efectiva (pp. 27-28).²⁸

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 1169-99- Lima, citado por Ledesma (2011), ha manifestado que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Siendo esto así, la eventual denuncia referida a la vulneración del derecho en mérito al incumplimiento de algún elemento procesal subordinado a la acción carece de base legal (p.32).²⁹

En consecuencia, se advierte que en efecto si bien todas las personas tienen derecho al acceso a la justicia, sin embargo, este derecho no es un derecho absoluto, sino este se encuentra limitado, a ciertos requisitos de forma que se encuentran previamente tipificados en el ordenamiento jurídico y a la interposición de la demanda. Los requisitos para que se pueda acceder a la justicia deben ser mínimos, y no deben ser irracionales, por cuanto sino fuera de esta manera entonces, ahí se estaría violando el derecho de las partes a acceder a

²⁷ Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993). *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. op. cit.

²⁸ Ledesma M (2011), op. cit. pp 27-28.

²⁹ Ibidem, p. 32.

la justicia, también otro requisito para que se impida el acceso a acudir a un órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva un conflicto, se encuentra en que la resolución que califique la demanda, se encuentre debidamente motivada y se haya expedido conforme al ordenamiento jurídico.

1.2.2. DERECHO A LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA POR LEY O EL DERECHO A CONTAR CON UN JUEZ NATURAL U ORDINARIO:

El derecho a contar con un juez natural u ordinario, denominado también como el derecho a contar con una jurisdicción predeterminada, encuentra su regulación normativa en lo estipulado en la Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 139, numeral 03.³⁰

Para poder analizar en que consiste el derecho a contar con un juez natural, es necesario revisar los conceptos de jurisdicción y competencia, figuras procesales con las que todo magistrado cuenta, pero que son diferentes y son necesarios para poder entender este derecho. La jurisdicción es la facultad que tiene el estado de administrar justicia, y en este caso esta facultad ha sido otorgada al Poder Judicial por el pueblo, quien a su vez ha delegado esta función a los magistrados que forman parte de este poder. Mientras que la competencia, implica que es imposible física y jurídicamente que un magistrado resuelva todo tipo de proceso sin importar en que ciudad se haya generado el conflicto, la materia, la cuantía entre otros, es por ello que el Poder Judicial a través de su administración ha estipulado que determinados magistrados conozcan determinados procesos, ello ya sea por materia, territorio, cuantía y función y otros, todo ello con la finalidad de administrar justicia de una manera correcta (contar con un juez imparcial e independiente), esta distribución sea realizado a través de normas. En consecuencia, hablar del derecho a contar con un juez natural implica necesariamente hablar de un juez competente.

Ledesma (2011) define a la competencia como:

... la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que es poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. (p.102)³¹

El Código Procesal Civil (1993), regula el derecho a contar con un juez natural u ordinario, a través de la competencia y específicamente regula esta figura en el artículo 06 y señala

³⁰ Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 3. La observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción y por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Norma expedida por Congreso Constituyente Democrático (1993), op. cit.

³¹ Ledesma M (2011), op. cit., p. 102

que la misma solo se establece por ley, y esta a su vez no puede ser modificada ni tampoco puede renunciarse a la misma, salvo que nuestro ordenamiento jurídico precise lo contrario³².

Landa ha definido al derecho a contar con un juez natural (2012) como:

... Un atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo del derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional (p.26)³³.

El derecho de todo ciudadano a contar con una jurisdicción predeterminada por ley, implica que el ciudadano tenga conocimiento previo de que órgano jurisdiccional será el encargado de resolver el conflicto jurídico, además este hecho genera la sensación al justiciable de que el juez que va a resolver su conflicto será un juez imparcial, por cuanto ha sido la ley la que ha determinado que conozca un proceso y no el interés de las partes, y además le brinda al ciudadano la seguridad de que el juez encargado de resolver el conflicto es un juez especializado con amplio conocimiento en la materia, lo cual a su vez implica que el órgano jurisdiccional que deberá analizar un proceso, lo realizará de manera eficiente.

El derecho a contar con un juez competente, es de vital importancia por cuanto se busca una mejor y eficiente administración de la justicia, asimismo se tiene que este derecho es determinado por la ley y también puede ser modificada por esta (Ledesma, 2011, p. 100)³⁴. Quiroga citado por Rubio (1999) ha manifestado que la importancia de contar con un juez radica en: a) Ninguna persona que pretenda resolver un conflicto jurídico puede acudir a una autoridad que no tenga la calidad de magistrado (salvo que la ley lo permita). b) Solo el Poder Judicial es el responsable de administrar Justicia, y se tiene como excepción el Tribunal Militar y el Tribunal Arbitral. c) No es posible la existencia de tribunales Ad Hoc, las comisiones investigadoras, tribunales revolucionarios, tribunales del pueblo, etc. d) El estado no puede crear fueros especiales a razón de las personas por sus condiciones. e) Se

³² Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993), *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. op. cit.

³³ Landa C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Vol. 1 (1ra ed.). Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura

³⁴ Ledesma M (2011). op cit. p. 100.

defienda el principio de legalidad, para evitar algún tipo de arbitrariedad y de esta manera garantizar la existencia de un juez imparcial e independiente. (pp. 66-67)³⁵.

La Corte Suprema (2008) en la Casación N° 2705-2007/ Lima:

(...). En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ello tan importante función pública, por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido a la comunidad.³⁶

En consecuencia el derecho de contar con un juez competente que resuelva un conflicto, implica no solo una garantía para el sujeto de derecho (al tener un conocimiento previo de que juez es el que deberá resolver su conflicto que este magistrado siga el proceso que previamente se encuentra definido por la ley), lo que al final garantiza contar con un juez independiente e imparcial, sino también es una garantía para el estado que permitirá que el juez encargado de resolver un conflicto, cumpla con ciertas características, ello con la finalidad de que su función sea eficiente y eficaz, además que la decisión adoptada al momento de resolver un conflicto, se expida conforme a nuestro marco normativo.

1.2.3. EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES O EL DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO:

Este derecho se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución Política del Estado Peruano (1993), en el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil.

Landa (2012) manifiesta que el derecho a la motivación de las resoluciones, es la manera de expresar los considerandos de la ratio decidendi, es decir los argumentos por los cuales se ha tomado una determinada decisión, y debe contar con los fundamentos de hecho y

³⁵ Rubio M (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V (1ra ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

³⁶ Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2008), Cas N° 2705-2007/Lima. El Peruano pp. 21482-21483.

derecho que permitan entender a las partes el por qué se ha resuelto de una manera, debiendo ser claro los argumentos para que se adopte una decisión (p.28)³⁷.

Ariano (2006) ha precisado que son funciones de la motivación:

1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse"; 2) Desde el punto de vista de las partes: una función endoprosesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. 3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez (p.506)³⁸.

El derecho a obtener una resolución motivada, solo es de aplicación en los procesos judiciales en el caso de autos y sentencias, no siendo posible este hecho en los decretos, ello atendiendo a que estos solo tienen como finalidad agilizar el proceso, por otro lado se ha precisado que el derecho a contar con una resolución motivada, es de vital importancia, por cuanto permite al magistrado dar sustento fáctico y legal a la decisión que adopte para resolver un conflicto, a las partes les permite tomar conocimiento de los argumentos de hecho y derecho que han originado que un magistrado tome una determinada decisión y además permite a la sociedad efectuar un control sobre las decisiones adoptadas por un magistrado al momento de tomar su decisión, este control se realiza a través del derecho que se tiene a la publicidad en los procesos judiciales.

Es difícil determinar si una decisión tomada por el magistrado ha sido expedida fundada en derecho, por cuanto no existe una manera objetiva de verificar el cumplimiento de la motivación de las resoluciones, sin embargo conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 expedido en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, ha precisado que la motivación puede ser amplia o escueta, sin embargo lo que debe acreditarse en cualquiera de estos supuestos que haya un razonamiento lógico y

³⁷ Landa C. (2012), op. cit, p.28.

³⁸ Fernández C et al (2006) *La Constitución Comentada Análisis artículo por artículo, Obra Colectiva escrita por 117 Destacados Juristas del País*. Tomo II. (1ra ed.). p.505.

jurídico que contenga una explicación que permita conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión.

El Tribunal Constitucional (2014) en la Sentencia recaída en el expediente N° 3433-2013-AA, ha señalado respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

4.4.3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa pues que los órganos judiciales expresan las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso.

4.4.4) (...). El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero de capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.³⁹

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2013), en la Sentencia recaída en la Casación Laboral N° 9352-2012, precisó:

Quinto: En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Sexto: La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N°. 28490, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de

³⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2014), *Sentencia recaída en el expediente N° 03433-2013-AA*, Recuperado el 22 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.

mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”⁴⁰

En consecuencia, se advierte que el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, implica hablar de un derecho fundamental, por medio del cual, las partes tienen conocimiento de los resultados del proceso, (decisión tomada por el magistrado).

Para considerar que la decisión adoptada cumple con ser una resolución debidamente motivada, debe existir un razonamiento lógico, coherente y jurídico, donde el magistrado ha valorado los hechos alegados por las partes, ha consignado el derecho que debe aplicarse al caso y además se ha valorado los medios probatorios presentados por las partes si se cumple con estos aspectos, se debe considerar que la decisión tomada se ha expedido conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Se precisa que la motivación de las resoluciones judiciales no depende de la extensión que pueda tener la resolución emitida.

1.2.4. PLURALIDAD DE INSTANCIAS O EL DERECHO DE ACCEDER A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS REGULADOS POR LEY:

Este derecho se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política del Perú (1993)⁴¹, Código Procesal Constitucional (2004)⁴², Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993)⁴³, Código Procesal Civil⁴⁴, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010)⁴⁵ y en el Nuevo Código Procesal Penal⁴⁶.

⁴⁰ Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2013). *Casación N° 9352-2012-Amazonas*: recuperado el 26 de abril del 2017 en <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0776e8043c1ce19a027bdf8edd9d451/CAS+LAB+9352-2012+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0776e8043c1ce19a027bdf8edd9d451>.

⁴¹ Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 6. La pluralidad de la Instancia”. Congreso Constituyente Democrático (1993), op. cit.

⁴² Esta norma si bien regula la pluralidad de instancias mediante los recursos de apelación y agravio constitucional, sin embargo, para establecer la defensa de este derecho debe tenerse en cuenta el tipo de proceso a tramitarse.

⁴³ En el artículo 11: Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley. Norma expedida por el Ministerio de Justicia (03 de junio de 1993), Decreto Supremo N° 017-93-JUS. op. cit.

⁴⁴ En el Artículo 355: Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Ministerio de Justicia (03 de junio de 1993), Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. op. cit.

⁴⁵ Ley N° 29497, norma que, si bien no regula en que consiste el derecho a la pluralidad de instancias, sin embargo, regula este derecho de la siguiente manera: Artículo 32: “El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.” Congreso de la República (15 de enero del 2010). Ley N° 29497, sobre la Nueva Ley procesal del Trabajo. Lima. Perú.

⁴⁶ El Código Procesal Penal (2004), Decreto Legislativo N° 957, señala en el artículo 404, que: “1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. 2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. 3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor. 4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de

El derecho a la pluralidad de instancia, es un derecho fundamental, que forma parte del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, este derecho se encuentra materializado a través de los recursos impugnatorios, y a través de estos recursos se permite a cualquiera de las partes del proceso judicial que haya tenido un resultado adverso o considere que se está vulnerando su derecho a través de una resolución, recurra a una instancia superior si lo ve por conveniente, para que la segunda instancia o tercera instancia (una instancia superior en el caso de casación) revise y analice la resolución cuestionada, debiendo solo pronunciarse sobre el extremo cuestionado o apelado por entenderse que la parte que interpone el recurso se encuentra conforme con todo aquello que no fue argumentado en su recurso. Este hecho es lo que se conoce como *tantum appellatum quantum devolutum*.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha precisado en la Casación N° 136-96- Piura, citado por Ledesma (2011), respecto a la finalidad de interponer recursos impugnatorios:

En principio, el juez superior (de segunda Instancia) tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior. Sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en aforismo: *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.⁴⁷

Los recursos impugnatorios que permiten materializar el derecho a la pluralidad de instancia son: el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja. En cuanto al recurso de reposición, es conveniente tener en cuenta que el mismo propiamente no garantiza el derecho a la pluralidad de instancias, sin embargo, se le otorga al juez la posibilidad de volver a revisar el decreto expedido y tener en cuenta lo manifestado por el recurrente. En cuanto al recurso de apelación, es un recurso ordinario, el cual procede contra los autos y las sentencias, a través de este recurso se solicita que un órgano jurisdiccional superior examine una resolución que considere que le genera agravio a una de las partes procesales y su la finalidad es que la resolución sea anulada o revocada parcialmente este extremo se encuentra precisado en el artículo 364 del Código Procesal

interposición.” Poder Ejecutivo (2004) Decreto Legislativo N° 957 sobre Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: El Poder Ejecutivo.

⁴⁷ Ledesma (2011), op. cit. p. 150

Civil (1993), mediante este recurso si se materializa la pluralidad de instancias ⁴⁸. El recurso de casación, garantiza también el derecho a la pluralidad de instancias, y se considera como un recurso extraordinario, ya que a través de este recurso se pretende que se respete la aplicación de una norma jurídica o de una jurisprudencia vinculante, es considerado un recurso extraordinario, por cuanto solo es posible acudir ante este recurso bajo ciertos supuestos, entre ellos que la resolución a recurrir sea una sentencia de vista o auto de vista que ponga fin al proceso expedida por una Sala de la Corte Superior de Justicia. El recurso de queja, es un recurso ordinario, por el cual se puede recurrir a una segunda instancia, con la finalidad de que se vuelva a evaluar la resolución que ha declarado inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o casación, también este recurso es procedente cuando se ha otorgado la apelación, pero con un efecto diferente al solicitado, ello conforme se encuentra precisado en el artículo 401 del Código Procesal Civil ⁴⁹.

Ariano (2006) ha precisado que el derecho a la pluralidad de instancias, es la garantía de las garantías, por cuanto por esta, se busca evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del primer juez y por otro lado se pueda corregir el error lo más antes posible, y de esa manera evitar la cosa juzgada, asimismo ha precisado que la existencia de esta garantía nace de que toda actividad del estado tiene que ser controlada por otro ente del estado, para evitar que la resolución a expedirse agraven a los intereses de una de las partes que devenga inmediata e irreversiblemente firme (pp. 511-512) ⁵⁰.

El derecho a la pluralidad de instancias, genera en el estado dos tipos de obligaciones, la primera desde un aspecto positivo, el estado está en la obligación de permitir a las partes del proceso que puedan interponer los recursos impugnatorios que hagan posible la existencia de este derecho, y desde un punto negativo, implica que el estado no puede limitar este derecho imponiendo requisitos legales irracionales que impidan, disuadan u obstaculicen, desproporcionadamente, el ejercicio de este derecho.

En consecuencia, son características del derecho a la pluralidad de instancias: **a)** Es una facultad que puede ser ejercida o no por la parte que se considere agraviada con la resolución a ser revisada. **b)** Para que se pueda ejercer este derecho, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo estipulado legalmente teniendo para ello en cuenta la vía procedimental del proceso. **c)** La finalidad de recurrir a una instancia superior, es que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal contenido en una resolución que

⁴⁸ Ministerio de Justicia (1993), *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS* op. cit.

⁴⁹ Id.

⁵⁰ Fernández C et al (2006) *op. cit.* pp 512-515.

aparentemente tengo un vicio o un error, sin embargo, también la instancia superior puede confirmar la misma. **d)** Para la interposición del recurso, debe cumplirse con requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico.

1.2.5. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO:

La Constitución Política del Estado Peruano (1993), no regula de forma expresa el derecho que tiene toda persona de que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, sin embargo, puede entenderse que este derecho se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, ello conforme se encuentra estipulado en el artículo 139, inciso 03.

El Código Procesal Civil, tampoco regula de forma expresa que un proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable de manera expresa, sin embargo, le brinda las herramientas para que un proceso judicial sea resuelto en forma celeridad, siendo que el amparo legal de esta herramienta se encuentra:

Artículo II: La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. ... Artículo 50.- Son deberes de los jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”⁵¹.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010), señala en el artículo I del Título Preliminar. “El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad”⁵².

El derecho a que un proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es parte del derecho a un debido proceso, y tiene como principal finalidad que un proceso sea resuelto sin que exista demoras innecesarias, es decir que el proceso no se encuentre pendiente de ser resuelto de manera indefinida.

El Tribunal Constitucional, citado por Landa (2012) ha manifestado en la Sentencia N° 010-2012-AI/TC que si bien la duración prolongada de un proceso, implica la violación del derecho a un plazo razonable, también un proceso excesivamente breve, también implica la

⁵¹ Ministerio de Justicia (1993), *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS* op.cit

⁵² Congreso de la República del Perú (15 de enero 2010), Ley N° 29497. op. cit.

violación al debido proceso, ya que no permite que el proceso se desarrolle conforme se encuentra regulado.

Es difícil dar una definición objetiva de plazo razonable, ello por cuanto no es posible cuantificar este derecho de manera objetiva para todo tipo de procesos, ya que este depende de otros factores y del caso en concreto tales como la complejidad que estos puedan tener (pluralidad de demandantes y/o demandados), la naturaleza del caso, el comportamiento de las partes y la actuación de terceros (autoridades administrativas), entre otros elementos que pueden generar que el proceso sea de ardua resolución. (Landa, 2012, pp 34-35)⁵³.

El derecho a que un proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, implica a su vez que el juez tenga que resolver el proceso de una manera rápida, respecto a este extremo Ledesma (2011) ha señalado:

Cuando la norma señala, en concordancia con el inciso 1 del artículo 184 de la LOPJ, que al juez le corresponde “velar por su rápida solución” tiene como referente la celeridad y concentración de los actos procesales para materializar la economía procesal. Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión. Las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso. La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. (p. 202)⁵⁴.

Para Angulo (2011, p.23) el derecho a que un proceso sea resuelto de un plazo determinado, implica que el tiempo que demore en resolverse todo el proceso, las partes hayan podido efectivizar todos sus derechos (argumentar, ofrecer y actuar medios probatorios, ejercer su derecho de defensa entre otros), en un periodo adecuado el cual no puede ser extenso ni demasiado corto, ya que este hecho podría generar arbitrariedad y vulnerar los derechos de las partes⁵⁵.

El derecho a que un proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, genera como garantía de que el proceso sea resuelto sin la existencia de dilaciones innecesarias,

⁵³ Landa C (2012), op. cit. pp 34-35.

⁵⁴ Ledesma (2011), op cit. p. 202.

⁵⁵ Angulo D (2011) *La duración excesiva del juicio ¿Un problema Común en Latinoamérica? Universidad de Salamanca Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público. Tesis Doctoral.* Salamanca. España. Recuperado el 24 de abril del 2018 https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110640/1/DDPG_Angulo_Garcia_D_LaDuracionExcesiva.pdf

asimismo que tenga una fecha de inicio, pero sobre todo cuenta con una fecha de finalización (siendo que esta última debe ser próxima), para establecer si el plazo es razonable, se deberá analizar cada caso en concreto, dependiendo el grado de complejidad que este pudiera tener (Pastor, 2012, p.21)⁵⁶.

El Tribunal Constitucional del Perú (2015) en la sentencia recaída en el expediente N° 00295-2012-HC, manifestó respecto a este extremo:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes⁵⁷.

De lo señalado precedentemente se advierte que el derecho a que un proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable implica que el magistrado tiene el deber de velar por los principios de celeridad y economía procesal, es decir debe concentrar la mayor cantidad de actos, para evitar dilaciones innecesarias, por otro lado se tiene que no es posible cuantificar el plazo razonable para resolver un proceso, sin embargo debe medirse el mismo dependiendo de la complejidad del proceso (la cual dependería de la cantidad de sujetos procesales que actúan dentro del proceso, del contexto en el que se ha desarrollado el proceso, de la cantidad de pruebas a actuarse y la complejidad de la actuación), la actuación de las partes (es decir valorar la conducta activa u omisiva de las partes, y la existencia o no de actos procesales que tiene como finalidad la dilatación del proceso), la actuación que tiene las autoridades frente al proceso (si el magistrado que resuelve el proceso cumple con los principios de economía procesal y celeridad, además si cumple con su deber de impulsar los procesos) y las consecuencias del proceso en las personas involucradas (si la demora en el proceso pone en peligro a las partes del mismo).

⁵⁶ Pastor D (2012). *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, una investigación acerca del problema de la Excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Argentina, Recuperado el 24 de noviembre del 2018 http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.

⁵⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2015), sentencia recaída en el expediente N° 00295-2012-HC. Recuperado el 24 de abril del 2017 de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>.

1.2.6. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado Peruano (1993) en el artículo 139⁵⁸.

Previamente se debe definir al proceso y para ello se advierte que es el conjunto de actos y trámites que se siguen ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de justificar la protección frente a un derecho, el proceso culmina con una resolución motivada (Diccionario de la Real Lengua Española, RAE, s.f.)⁵⁹.

El derecho al debido proceso, es una figura procesal que tiene su origen anglosajón (due process of Law) e implica el derecho que tiene todo sujeto a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento que cuente con los principios y garantías, que permitan resolver un conflicto conforme al marco normativo.

Landa (2012) respecto al derecho al debido proceso ha manifestado:

Es un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro el proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustente toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)⁶⁰.

De lo señalado precedentemente se tiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a un debido proceso, se encuentran íntimamente vinculados, ya que ambos tienen como finalidad garantizar el derecho que puedan tener las partes para acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la solución de un conflicto jurídico así como el derecho que tienen las partes de ejecutar la sentencia, pero durante todo este proceso se debe respetar el debido proceso (que viene a ser las garantías y principios que se deben cumplir como mínimo).

El Tribunal Constitucional del Perú (2014), en la sentencia recaída en el expediente N° 3433-2013-AA, ha manifestado respecto al derecho al debido proceso:

⁵⁸ El Artículo 139 precisa. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Congreso Constituyente Democrático (1993), op. cit.

⁵⁹ Real Academia de la Lengua Española (RAE, s.f). Recuperado el 25 de noviembre del 2018 de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=UFbxsxz>
⁶⁰ Landa C. (2012), op. cit. p.16.

3.... 3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).⁶¹

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2008), ha precisado en la Casación N° 130-2008/La Libertad sobre el derecho al debido proceso:

Constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho a las partes de acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derechos con sujeción a los actuados entre otros.⁶²

En consecuencia el debido proceso tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías que han sido fijadas previamente por el estado y que permiten a las partes tener certeza, justicia y legitimidad en el proceso, asimismo se tiene que este derecho es complejo y continente, que se encuentra compuesto por otra serie de derechos y garantías que han sido analizados precedentemente, y que son el derecho a contar con jurisdicción predeterminada por ley, el juez encargado de resolver un conflicto sea un magistrado imparcial e independiente, que exista un procedimiento previamente establecido, el derecho a la publicidad de los procesos, el derecho a probar, el derecho al contradictorio y a la defensa, el derecho a la igualdad sustancial, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en los términos en los que fueron dictados, el

⁶¹ Tribunal Constitucional del Perú (2014 *sentencia recaída en el expediente N° 03433-2013-AA*. Op. cit

⁶² Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2008,30 de octubre), *Cas N° 130-2008/La Libertad*. El Peruano pp. 23210-23211.

derecho a que no se reviva procesos fenecidos, el respeto al principio de la legalidad procesal penal, y que el proceso se resuelva dentro de un plazo razonable.

Respecto a los derechos que son parte del debido proceso y que son tomados en cuenta para la presente tesis tenemos:

1.2.6.1. EL DERECHO A CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL O INDEPENDIENTE:

Este derecho se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú (1993)⁶³ y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Pque este derecho se encuenrta en dos etapas, la primeraoder Judicial⁶⁴.

El derecho a contar con un juez independiente e imparcial, es una forma de garantizar que un conflicto sea resuelto conforme a Ley, pero sobre todo al amparo de nuestra Constitución, la independencia y la imparcialidad son características con las cuales debe contar todo magistrado, ello dado a que su labor es el de impartir justicia conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Los términos independiente e imparcial, son términos similares pero a la vez son diferentes, ambos derechos se analizan de forma conjunta por cuanto ambos términos tienen como finalidad que el conflicto a resolverse se solucione conforme a lo precisado en la Ley y a la Constitución, sin que terceros se vean involucrados (al presionar al juez para que se resuelva un proceso en contra del ordenamiento jurídico termino referido a la independencia) y menos que el juez tenga algún tipo de interés en el proceso que tiene que resolver, este extremo permite que se garantice la imparcialidad.

Para Monroy (1996) tanto la independencia como la imparcialidad en un juez es:

La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez- pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social. Ello se debe efectivizar intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, la facultad para decidir (p. 83)⁶⁵.

⁶³ En el Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional. ... 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional." Congreso Constituyente Democrático (1993), op. cit.

⁶⁴ En el artículo 02: El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley. Ministerio de Justicia (03 de junio de 1993). Decreto Supremo N° 017-93-JUS .op. Cit.

⁶⁵ Monroy J. (1996) *Introducción al Proceso Civil. Tomo I.* (1ra ed). Santafé de Bogotá: Temis.

1.2.6.2. DERECHO A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO:

Este derecho, se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Peruano (1993)⁶⁶, así como en el Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993)⁶⁷.

Según lo señalado por Chirinos y Chirinos (1996), el derecho a la publicidad de los procesos implica que el público pueda valorar y vigilar el comportamiento de los magistrados, pudiendo efectuar este derecho en la audiencia respectiva o accediendo al expediente (p. 421)⁶⁸.

Ledesma (2006), respecto al derecho de la publicidad en los procesos, ha manifestado que:

Una de las líneas maestras que orientan la actividad jurisdiccional es la publicidad de los procesos judiciales. Ese consiste en que las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, puedan ser presenciadas por todos.... La publicidad puede expresarse en dos niveles. La interna del procedimiento que atañe fundamentalmente a los sujetos del proceso; y la publicidad externa, que es la orientada a enterar al público en general. La publicidad en ambos casos se concreta a través del libre acceso a las audiencias y de la consulta de los expedientes; todo ello en la medida y la forma que disponga el ordenamiento respectivo (p. 501)⁶⁹.

El concepto de público, no se refiere a que se debe difundir el proceso, sino que es lo contrario a reservado, es decir que implica una garantía por la cual toda persona puede conocer cualquier proceso si así lo desea (Rubio, 1999, p. 72)⁷⁰.

Couture (1958) ha precisado que el derecho a la publicidad de los procesos, es la esencia que demuestra que estamos en un gobierno democrático, indica además que las formas en que se puede realizar la publicidad de los procesos son: a) La exhibición del expediente. (El cual implica que toda persona puede consultar el expediente judicial, siempre y cuando tenga un interés legítimo). b) La publicidad de Audiencias: lo que implica que se debe

⁶⁶ El Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. Congreso Constituyente Democrático (1993), op. cit.

⁶⁷ El Artículo 10.- Principio de publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales: Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan. Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la ley. Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala. Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda. Los jueces tienen el deber de remitir sus sentencias a los órganos correspondientes en tiempo oportuno. Ministerio de Justicia (03 de junio de 1993). Decreto Supremo N° 017-93-JUS .op. Cit.

⁶⁸ Chirinos. E y Chirinos F. (1996). *La Constitución Política del Perú de 1993. Lectura y Comentario*. Lima: Editorial Norman.

⁶⁹ Fernández C et al (2006) *op cit*.

⁷⁰ Rubio C. (1999), op. cit. p 72.

anunciar de manera anticipada las audiencias a realizar. c) La publicidad de los debates ante la Corte. (pp.192-194)⁷¹.

De lo señalado precedentemente se advierte que el derecho a la publicidad de los procesos, no solo garantiza a las partes que un magistrado resolverá un determinado conflicto conforme a ley, sino permite a terceros que no son parte del proceso, puedan tomar conocimiento de un proceso determinado, por cuanto así lo han decidido (siendo la única restricción el hecho de que se identifiquen) además permite a la sociedad, valorar las conductas de los magistrados y si estos actúan conforme al ordenamiento legal.

1.2.6.3. EL DERECHO A LA PRUEBA:

Este derecho no se encuentra regulado en nuestra carta magna de manera expresa, sin embargo, es considerado como parte del derecho al debido proceso. Este derecho se materializa con la posibilidad de las partes de ofrecer los medios probatorios que considere necesarios, para acreditar sus pretensiones, siendo que estos medios van a generar certeza en los puntos controvertidos estipulados, y de esta manera el juez emita una sentencia fundamentada.

El Tribunal Constitucional (2002) en la sentencia recaída en el expediente N° 00010-2002-AI, ha precisado que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, siendo que este derecho tiene ciertas restricciones, tales como que los medios probatorios sean pertinentes, útiles, oportunos y lícitos. (fundamentos 148 y 149)⁷².

El derecho a la prueba solo se ejerce en la etapa de postulación de la demanda (al formular la demanda o contestarla), y como excepción es posible la presentación de prueba extemporánea, siempre que se trate de nuevos hechos o que estos se han conocido con posterioridad.

1.2.6.4. EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL O IGUALDAD DE ARMAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL:

El derecho a la igualdad procesal o igualdad de armas, no se encuentra regulado de manera expresa en nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo, este derecho deriva de lo precisado en el artículo 2 de este cuerpo normativo, el cual señala: “Toda persona tiene

⁷¹ Couture E. (1958), op. cit. pp. 192-194.

⁷² Tribunal Constitucional (2002), *Sentencia recaída en el expediente N° 00010-2002-AI*, recuperado el 25 de noviembre del 2018, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”⁷³.

El artículo 50 del Código Procesal Civil, señala que: “Son deberes de los jueces en el proceso: ... 02: Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga”⁷⁴.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo también hace referencia a este principio, señalando, en el Artículo III del Título Preliminar: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”⁷⁵.

El derecho a la igualdad procesal o el derecho a la igualdad de armas, implica que tanto el demandante y el demandado dentro de un proceso judicial, sean tratados con objetividad, y que ambas partes mientras dure el proceso puedan alegar, defenderse, probar o impugnar sin que se privilegie a algunas de las partes, es decir que ambas partes sean oídas.

Couture (1958) respecto al derecho a la igualdad procesal o igualdad de armas ha indicado que este derecho está relacionado con el precepto de que el magistrado tiene que oír a todas las partes en un proceso, el principio de igualdad de las partes en el proceso, se materializa en los siguientes actos procesales: **a)** La demanda debe ser comunicada al demandado; **b)** La comunicación debe hacerse con las formas requeridas por la ley bajo sanción de nulidad, **c)** Se debe otorgar al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; **d)** Las pruebas deben ser comunicadas a la contraparte para que tenga conocimiento de ellas; **e)** Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario e inclusive impugnada. **f)** Toda petición incidental que se formule, debe sustanciarse con la presencia del adversario. **g)** Las partes tienen iguales posibilidades de presentar sus conclusiones o alegatos y de impugnar las resoluciones adversas. Si bien se ha precisado los actos procesales donde se puede materializar el derecho al principio de igualdad procesal, sin embargo, estos actos procesales no son los únicos donde se materializa este derecho, sin embargo, son los más importantes. Por otro lado, el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, no es un derecho absoluto sino un derecho relativo, por ende, es posible que se

⁷³ Congreso Constituyente Democrático (1993), op. cit.

⁷⁴ Ministerio de Justicia (1993), op. cit.

⁷⁵ Congreso de la República (15 de enero 2010). Ley N° 29497. op. cit.

vulnere este principio, es decir que se tomen decisiones sin la injerencia de la parte contraria (por ejemplo, señala las medidas cautelares, o los recursos de reposición), así mismo ha indicado que la igualdad de las partes no es necesariamente una igualdad aritmética. La igualdad de las partes en el proceso no es posible que se aplique de manera absoluta durante todo el proceso. (pp. 183-185)⁷⁶.

El Tribunal Constitucional (2014), en la Sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC ha precisado respecto a este derecho:

“19. Este Colegiado ha explicado que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad *ante la ley* y el derecho a la igualdad *en la aplicación de la ley*. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”⁷⁷.

De lo precisado se tiene que el derecho a la igualdad procesal de las partes o igualdad de armas, deriva del principio de la igualdad ante la ley, este derecho a su vez implica que una norma sea aplicada a todos los que se encuentren en la misma situación y que al emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de un proceso, se aplique de la misma manera en casos sustancialmente iguales, salvo que exista una fundamentación suficiente y razonable para cambiar su criterio, otro aspecto que deriva del derecho a la igualdad procesal, es que ambas partes sean oídas antes de emitir un pronunciamiento.

⁷⁶ Couture E. (1958), op. cit. pp.183-185.

⁷⁷ Tribunal Constitucional (2014), *Sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-AA*, Recuperado el 21 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.html>.



CAPITULO II:

SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL

2. SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL

2.1. DEFINICION DE LOS SINDICATOS:

Los sindicatos, están conformados por un conjunto de trabajadores y/o empleadores, que se agrupan con la finalidad de defender sus intereses, mejorar sus condiciones salariales u otro beneficio social, económico y moral. Los sindicatos son un tipo de organización sindical.

La palabra sindicato, deriva del latín syndicus, y este a su vez del griego síndico, el cual se encuentra compuesto de dos vocablos, “Syn” el cual significa con y de la palabra “dike” que implica justicia, siendo que el término sindicato es con justicia. Es necesario también tener en cuenta la palabra síndico, es la persona que representaba los intereses de un grupo de personas. (Machicado, 2010, p. 08) ⁷⁸.

El Sindicato es un ente creado por un conjunto de trabajadores o empleadores, que se asocian de manera libre y voluntaria, para tratar de mejorar y defender sus respectivos

⁷⁸ Machicado J (2010). *Sindicalismo y Sindicato*. Bolivia: Ediciones New Life. p.08

intereses los cuales están íntimamente ligados con una relación de trabajo, este conjunto de personas (trabajadores y/o empleadores) es creado de manera permanente, y debe cumplir con ciertos requisitos legales para su constitución (Cavazo, 1998, pp 228-229)⁷⁹.

Pasco (1988) define al Sindicato:

...como una persona jurídica, conformada por una agrupación voluntaria de personas con capacidad de goce y de ejercicios de derechos y aptitud para obligarse, es decir, para la realización de toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de sus fines (p. 288)⁸⁰.

El Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC ha señalado respecto a los Sindicatos:

28. El sindicato es una organización o asociación integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, o trabajando en un mismo centro de labores, se unen para alcanzar principalmente los siguientes objetivos: a) Estudio, desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses de sus miembros. b) Mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Entre los principales fines y funciones que nuestra legislación establece para los sindicatos en el ámbito de la legislación privada, se tienen los siguientes: a) Representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo y, dentro de ese contexto, exigir su cumplimiento. c) Representar o defender a sus miembros a su solicitud, en las controversias o reclamaciones de carácter individual. d) Promover la creación de organismos de auxilio y promoción social de sus miembros (cooperativas, cajas-fondos, etc.) e) Promover el mejoramiento cultural, así como la educación general, técnica y gremial de sus miembros⁸¹.

Para la Organización Internacional de Trabajo (s.f.) los sindicatos de trabajadores son de vital importancia en la sociedad, debido a que a través de los sindicatos se garantizan tres aspectos en los centros de trabajo: **1)** Hay una menor violación de derechos de los trabajadores. **2)** Las condiciones de trabajo son mejores. **3)** Las perspectivas de desarrollo futuro de los trabajadores van mejorando. Los mecanismos que usan los sindicatos para

⁷⁹ Cavazos B (1998). *40 Lecciones de Derecho Laboral*. 9na edición. México: Trillas

⁸⁰ Pasco M (1988). *Los sindicatos en el Perú en los Sindicatos en Latinoamérica*. Lima: Editorial AELE. p. 288

⁸¹ Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC*. Recuperado el 19 de septiembre del 2017 en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>.

proteger sus derechos son las negociaciones colectivas y en última instancia el derecho a la huelga. Por otro lado, manifiesta que las organizaciones sindicales son importantes por cuanto generan una movilización de las fuerzas sociales, ello a nivel local, regional o internacional⁸².

De lo señalado precedentemente se advierte que los sindicatos son personas jurídicas o ficciones jurídicas, que se encuentran conformados por un conjunto de personas naturales, normalmente trabajadores, pero a su vez puede estar conformado por empleadores, los cuales, de manera libre y voluntaria, han decidido asociarse para formar esta persona jurídica. La finalidad del sindicato es proteger los intereses comunes y de ser posible mejorar sus condiciones económicas, sociales, laborales y morales de sus representados. Para que se puedan formar sindicatos u organizaciones sindicales, el estado está en la obligación de permitir a las personas naturales que se puedan asociar (este derecho se encuentra configurado como un derecho fundamental de la persona) y además existe una obligación negativa por parte del estado la cual es que se encuentra prohibido de imponer limitaciones irracionales, que impidan la conformación de sindicatos y de ejercer su derecho de asociación. Asimismo, estos sindicatos u organizaciones sindicales están en la obligación de cumplir con las normas que estipule nuestro ordenamiento, para su constitución y defensa de los derechos sindicales.

Nuestro ordenamiento jurídico, regula el derecho sobre los sindicatos, a través de la Constitución Política del Perú (1993), en dicha norma no se define al sindicato de forma expresa, sin embargo, hace referencia a cuatro derechos que están íntimamente ligados con los sindicatos, los cuales son: derecho de reunión, derecho de asociación, el derecho de sindicación, el derecho a la libertad sindical. Todos estos derechos permiten a los ciudadanos poder ser parte de los sindicatos. El Decreto Ley N° 25593 (1992)⁸³, norma que aprueba la Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR⁸⁴ regula solo el derecho que tienen los trabajadores a sindicalizarse o formar organizaciones sindicales, no dando un concepto respecto a que son los sindicatos, sin embargo protege el derecho que tiene todo trabajador de asociarse en cualquier agrupación, para que esta entidad proteja sus derechos, es decir reconoce el derecho de sindicación, asimismo reconoce el derecho a

⁸² Organización Internacional del Trabajo (s.f). *Organizaciones Sindicales*. Recuperado el 04/10/2017 en <http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/tu.htm#links>.

⁸³ Poder Ejecutivo (02 de julio de 1992). *Decreto Ley N° 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la Actividad Privada*. Lima: Perú.

⁸⁴ Ministerio de Trabajo (05 de octubre del 2003). *Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo*. Lima: Perú.

la libertad sindical de los trabajadores, el cual implica que el trabajador de manera libre y voluntaria pueda o no afiliarse a un sindicato, sin que este hecho le perjudique sus intereses. Le impone la obligación al estado y a todos los empleadores la obligación de proteger la libertad sindical, y no restringir ni limitar este derecho. Manifiesta además que es posible que los trabajadores que no puedan conformar un sindicato, puedan de igual manera reunirse y designar a dos delegados, para que estos los representen frente a los empleadores. Manifiesta además los alcances de los sindicatos, los cuales pueden ser a nivel local, regional o nacional, dependiendo de los intereses que puedan tener, señala cual es la finalidad y las funciones de los sindicatos u organizaciones sindicales, impone además obligaciones y deberes que deben cumplir los sindicatos. El Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (1992)⁸⁵, recién se obtiene una definición de sindicato, el cual es representar a sus trabajadores afiliados, se regula los tipos de sindicatos existentes. Además, si bien no regula de forma expresa la existencia de tipos de sindicatos, sin embargo, de una interpretación de este artículo se puede establecer que en una empresa pueden coexistir más de dos sindicatos, pero siempre se tendrá en cuenta, que habrá un sindicato mayoritario y minoritario, siendo que el sindicato mayoritario siempre será el que prevalezca frente a la situación de trabajadores que no se encuentran afiliados al sindicato. Esta norma además regula la sección sindical (la agrupación de trabajadores, que pretende formar un sindicato), el fuero sindical (la protección que les otorga el estado a los trabajadores que forman parte del sindicato y además de los representantes del mismo, para no afectar en los derechos que sean necesarios para defender a los sindicatos, tales a que no sean despedidos, rotados, o se les genera algún tipo de desmejora salarial) y el registro sindical (pueden ejercer el derecho a constituir una persona jurídica, ante las autoridades respectivas, y que de esta manera no se vulnere el derecho a conformar los sindicatos).

Los sindicatos, también encuentran su regulación en el ordenamiento internacional a través de los siguientes instrumentos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en los convenios N° 087 (sobre la Libertad Sindical y la Protección del derecho a Sindicalización 1948), y 098 (sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva, ambos convenios de la Organización Internacional del Trabajo).

⁸⁵ Ministerio de Trabajo (15 de octubre de 1992). *Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo*. Lima. Perú

2.1.1 LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS EN LOS PROCESOS LABORALES:

Es necesario establecer como los sindicatos pueden actuar en defensa de sus derechos y sus agremiados, para poder desarrollar este extremo es necesario tener en cuenta que es la legitimidad para obrar.

El ordenamiento jurídico peruano regula la figura de legitimidad para obrar tanto en el Código Civil (1984) ⁸⁶ como en el Código Procesal Civil (1993), siendo que el primer cuerpo normativo precisa en el artículo VI del título preliminar, que para una persona pueda promover un proceso o contestar el mismo, debe contar con legítimo interés ya sea económico y/ o moral. El Código Adjetivo Civil, precisa en el artículo IV del Título Preliminar que todo proceso se inicia por el pedido de las partes, siendo que esta parte debe invocar interés y legitimidad para obrar para ser parte en los procesos.

La legitimidad para obrar es una figura jurídica procesal, mediante la cual el sujeto activo o pasivo del proceso (demandante y demandado), alega ser titular del derecho, y de esta manera se les permite actuar dentro del proceso.

Montero (1994) ha precisado que la legitimidad para obrar es la posición habilitante que se le exige tanto al demandante y al demandado para que puedan ser parte del proceso y deben cumplir con las siguientes condiciones: **1)** Alegar ser el titular del derecho o situación discutida o **2)** no ser el titular del derecho o la situación, sin embargo, contar con la autorización para poder demandar o contestar la demanda (p.38) ⁸⁷.

Ledesma (2011) ha definido a la legitimidad para obrar como una de las condiciones de la acción, que es fundamental para que un magistrado pueda resolver un conflicto mediante una decisión final y de esta manera se ponga fin al proceso. (p. 39) ⁸⁸.

La Legitimidad para obrar según lo precisado por el Tribunal Constitucional (2008) es:

8. ... la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses. 9. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en

⁸⁶ Comisión Revisora Creada por la Ley N° 23403 (25 de julio de 1984). *Decreto Legislativo N° 295, Código Civil. Lima. Perú.*

⁸⁷ Montero J (1994), *La Legitimización en el proceso civil.* Civitas, Madrid.

⁸⁸ Ledesma M (2011) op. cit. Tomo I.

principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute
89 .

En consecuencia, se advierte que la legitimidad es un presupuesto procesal, a través del cual se alega ser el titular del derecho (de forma activa, como demandante, o pasiva, como demandado), siendo que la sola alegación implica que el magistrado pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

La legitimidad para obrar en el caso de los Sindicatos, es la posibilidad que tiene el sindicato de ser parte dentro de un proceso, este derecho nace de lo precisado en el Decreto Ley 25593 (1992)⁹⁰, concordado con el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (2003)⁹¹, siendo que ambas normas precisan que son funciones de los sindicatos en el artículo 08:

- a) Representar al conjunto de trabajadores que forman parte del mismo, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva... c) Representar o defender a sus miembros en controversias de carácter individual, siempre y cuando el trabajador se lo permita, la ley le otorgue esta facultad. Asesorar a los trabajadores si estos determinan por conveniente este extremo.

El artículo 9 de esta norma indica que inclusive los sindicatos asumen la representación de aquellos trabajadores que no se encuentren afiliados, si se demuestra que es un sindicato mayoritario.

Para Gómez (2010) la legitimidad para obrar como la capacidad que tienen los sindicatos para actuar dentro de un proceso es:

“la esencia de su acción sindical. Habiéndose fundado las organizaciones sindicales, para la defensa de sus intereses profesionales cuando estos son lesionados, apelando a su capacidad profesional no tienen más alternativa que recurrir a la instancia jurisdiccional para resarcir los derechos vulnerados” (p.206)⁹².

La Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497 a diferencia de la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636, otorga la legitimidad para obrar activa al sindicato incluso sin la necesidad de la existencia de un poder, siendo que de esta manera se da la posibilidad al sindicato de ejercer sus funciones, sin que exista un impedimento legal para ejercer las

⁸⁹ Tribunal Constitucional (2008), *Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-AA*. Recuperado el 08 de noviembre del 2017 en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>.

⁹⁰ Poder Ejecutivo (02 de julio de 1992). Decreto Ley N° 25593. op. cit

⁹¹ Ministerio de Trabajo (05 de octubre del 2003). Decreto Supremo N° 010-2003-TR. op. cit

⁹² Gómez F. (2010) *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497. Análisis secuencial y doctrinario*. Ira. Ed. Editorial San Marcos. Lima. P. 206

mismas (tener poder o representación procesal), inclusive vuelve la participación del sindicato ante los procesos laborales más activa, tal como lo señala el artículo 08⁹³.

En consecuencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010) reconoce que los sindicatos puedan actuar en los procesos laborales para defender derechos: **a)** Que estén referidos a los derechos del sindicato, entendiendo este extremo como derechos colectivos, **b)** para defender derechos plurales (versen de derechos similares pero de diferentes trabajadores) y **c)** proteger los derechos de sus dirigentes y de sus afiliados sin la existencia de un poder (derechos individuales), en este último supuesto, el sindicato tendría legitimidad para obrar extraordinaria por cuanto así lo dispone la propia ley. Asimismo, impone una obligación a la empresa, para que este informe a los trabajadores que el sindicato ha iniciado un proceso a su nombre, y en el caso de que se incumpla con este deber no genera la nulidad del proceso. También brinda la posibilidad de que cualquier sindicato pueda ser parte de un proceso si es que se trata de pretensiones que estén referidas a proteger los derechos a la no discriminación para poder acceder a un trabajo, o si se está afectando a un menor con el trabajo infantil o existe trabajo forzoso.

2.1.2. REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES:

Cabanellas (1993), define a la representación procesal como aquella institución procesal por la cual un tercero (persona que no es parte dentro del proceso) representa a una de las partes del proceso y actúa en nombre de la parte representada (como demandante o demandado). Asimismo, este autor precisa que hablamos de representación procesal, cuando la parte representante es un sindicato, que actúa en nombre de sus afiliados o dirigentes, pero no para resolver los conflictos que pueda tener el sindicato, sino para defender derechos individuales o plurales de sus integrantes. (p.280)⁹⁴.

Gómez (2010, p.270) manifiesta que la representación procesal es:

...una institución que ya fue conocida por los romanos y puede ser definida como la facultad legal que una persona natural o jurídica tiene para otorgar facultades suficientes a uno o más terceros llamados apoderados para que individual o asociadamente, en su representación puedan actuar en un proceso judicial igual a como si se tratase de la defensa que haría la misma

⁹³ El artículo 08 inciso 2 "Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados. 8.3. Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demandada o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores de la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso." Congreso de la República (15 de enero 2010), *Ley N° 29497*. op. cit.

⁹⁴ Cabanellas G. (1993) op. cit. p. 293

parte otorgante. El apoderado actúa representando al otorgante del poder y su radio de acción lo determinan las facultades expresamente conferidas en el acta de representación (poder general, especial o ambas)⁹⁵.

La figura de la representación puede darse porque existe una imposibilidad personal o razones de economía u otras inconveniencias (realizar viajes, motivos de trabajo, salud, entre otros) que no permiten que el titular del derecho material, pueda participar en la totalidad o en parte de las actuaciones procesales dentro de un proceso judicial, y es en virtud a este extremo que se nombra a una tercera persona para que actúe en nombre de este (Águila, 2005, p 56), este autor también manifiesta que la representación procesal puede ser voluntaria (por decisión del representado, no siendo necesario que se cuente con el consentimiento expreso del representante) u obligatoria (si es por mandato de la Ley, en este caso el representante se encuentra en la obligación de representar a la parte representada). La representación obligatoria también se divide en la representación legal o en la representación judicial.

El Código Civil (1984), respecto a la representación manifiesta que un acto jurídico puede celebrarse mediante representante, salvo que exista una prohibición expresa⁹⁶. El Código Procesal Civil (1993)⁹⁷, respecto a la representación procesal, precisa que las partes que pueden comparecer al proceso, el titular del derecho, o un representante, asimismo puede nombrarse uno o varios representantes.

En consecuencia se advierte que la representación judicial, es una figura procesal que tiene sus orígenes en Roma, por el cual una persona denominada representado o poderdante, otorga facultades a un tercero, que no es parte del proceso, para que pueda actuar en su nombre y bajo sus intereses (poderdante o representado), a quien se le denomina representante o apoderado, normalmente este poder se otorga por cuanto el titular del derecho no puede o no quiere participar dentro de un proceso judicial.

⁹⁵ Gómez F (2010). Op cit p.270

⁹⁶ Comisión Revisora Creada por la Ley N° 23403 (25 de julio de 1984). *Decreto Legislativo N° 295, Código Civil*. Lima. Perú. El Artículo 145. El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación lo otorga el interesado o lo confiere la ley.

⁹⁷ El Artículo 58.-Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal. También pueden comparecer en un proceso, representado a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos." ... Artículo 68.- Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesal que realice. No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento. Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993) Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. op. cit.

La representación procesal puede ser otorgada de forma voluntaria, a través de un poder general o especial (el cual se puede celebrar ante un juez, si existe proceso, o mediante escritura pública o notario), también este poder podrá ser otorgado mediante una carta simple o un escrito conforme al artículo 80 del Código Procesal Civil, en aquellos actos de mero trámite, también puede nacer esta representación en la Ley. En el caso del poder voluntario, es un acto unilateral.

En cuanto a la representación procesal de los Sindicatos y los derechos individuales y plurales de sus afiliados, se advierte que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha otorgado la posibilidad a los sindicatos, a representar procesalmente a sus afiliados y dirigentes sindicales, sin la existencia de un poder previo y escrito en el expediente, poniéndoles como única condición que precisen el nombre del trabajador o dirigente sindical que representan. Inclusive permite que un sindicato, actúe a nombre de cualquier trabajador, sin importar la condición de afiliado o no al mismo, para que lo defienda, siempre y cuando se proteja o se busque evitar la discriminación en el acceso del empleo, se vulnere o quiebre las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil y a la seguridad y salud en el trabajo.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010) ⁹⁸, si bien reconoce la facultad que tiene los sindicatos de proteger a sus afiliados, en procesos que se discuten derechos individuales y plurales, sin embargo también limita la actuación de los sindicatos dentro del proceso, poniéndoles como único límite, que estos sindicatos no podrán cobrar sumas de dinero a nombre de sus afiliados, lo cual implica una protección al trabajador, de asegurarles que en caso de que obtengan una sentencia favorable, el sindicato no se aproveche de esta situación y cobre de manera indebida el pago de una suma que no les pertenece.

2.2. DERECHOS A DEFENDERSE POR PARTE DE LOS SINDICATOS.

El sindicato tiene como principal obligación el defender el o los derechos de sus afiliados para mejorarlos o mantenerlos, siendo que los derechos o intereses a defenderse pueden ser de naturaleza económica, social, cultural, laboral, moral entre otros.

El Decreto Ley N° 25593 (1992), concordado con el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (2003) en el artículo 08, regula de manera expresa que dentro de las funciones del sindicato se encuentran: 1) Representar al conjunto de trabajadores que conforman al sindicato, en aquellos conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. En el numeral 3, precisa además que es función del sindicato representar o defender a sus miembros en aquellas controversias o reclamaciones de carácter individual, siempre y cuando el

⁹⁸ Congreso de la República (15 de enero del 2010). *Ley N° 29497*. op.cit.

trabajador no se oponga al accionar del sindicato, o el propio trabajador haya decidido ejercer este derecho de forma directa, en este caso el hecho de que el trabajador se defienda de forma directa, no impide que el trabajador pueda solicitar asesoría a su sindicato⁹⁹.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el artículo 08¹⁰⁰, permite a los sindicatos, ser parte del proceso (por contar con legitimidad para obrar extraordinaria o contar con la representación procesal), todo ello sin la necesidad que exista un poder por parte del trabajador, para que el sindicato lo represente en los procesos judiciales, asimismo este artículo hace referencia al tipo de derechos que puede defender los sindicatos:

- Derechos colectivos. (Temas propios del sindicato, tales como sindicalización, negociaciones colectivas, derecho a la huelga, inclusive temas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo)
- Derechos individuales (Dirigentes y/o afiliados).

Entre los derechos individuales y los derechos colectivos, existe la categoría de derechos plurales o derechos individuales homogéneos, que no encajan dentro del concepto de derechos individuales por tratarse de una pluralidad de sujetos, pero tampoco pueden ser considerados derechos colectivos, por cuanto no abarca a la totalidad de trabajadores, sin embargo estos derechos están relacionados con los derechos de sus compañeros por alguna conducta que ha tenido el empleador, que si bien no afecta a todos los trabajadores, perjudica parcialmente a un grupo de ellos, normalmente estos derechos se encuentran ligados por alguna conducta del empleador y tienen una causa u origen común.

2.2.1. DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES:

Para poder desarrollar esta clase de derecho, es necesario establecer que es una relación laboral para ello consideraremos a Alemán, Jiménez y Vega (2006) quienes señalan que la relación laboral se materializa en un contrato de trabajo el cual implica que una persona -trabajador- ceda a otra- empresario o empleador- el producto y/o utilidades de su trabajo, recibiendo como contraprestación el pago de una remuneración económica. (p.93)¹⁰¹.

Nuestro ordenamiento Jurídico, específicamente el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el artículo 04 precisa que, dentro de una relación laboral, existen tres elementos: la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración, pero sobre todo la existencia de subordinación¹⁰².

⁹⁹ Poder Ejecutivo (02 de julio de 1992). *Decreto Ley N° 25593*. op. cit.

¹⁰⁰ Congreso de la República (15 de enero del 2010). *Ley N° 29497*. op. cit.

¹⁰¹ Alemán F, Jiménez J y Vega J (2006), *Manuales docentes de Relaciones Laborales N°3- Derecho del Trabajo I. Servicios de Publicaciones de ULPGC*. España. p.92.

¹⁰² Ministerio de Trabajo y Promoción Social (27 de marzo de 1997). Decreto Supremo N° 003-97-TR sobre el *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral*. Lima, Perú..

Las partes que conforman toda la relación laboral son:

- a) El trabajador: es la persona que presta el servicio a cambio de una remuneración y se somete a la subordinación del empleador (es decir sigue las instrucciones de su empleador, inclusive se somete a las reglas que este pudiera brindar). Esta persona tiene que ser una persona natural, y de preferencia la prestación del servicio es personal.
- b) El empleador: es la persona que compra la prestación de servicio a cambio de una remuneración, asimismo indica cuales son las condiciones del trabajo a realizar, y bajo que normas se debe cumplir las funciones que son pagadas.

Al haber establecido en que consiste la relación laboral, es más fácil determinar el derecho individual del trabajo, para ello tenemos en cuenta que los derechos individuales de los trabajadores son todos aquellos que surgen dentro de la relación laboral que existe entre un trabajador y un empleador, como ejemplos sobre el derechos individuales de trabajo, tenemos, las desnaturalizaciones de relación laboral, el inicio, el desarrollo y final de la relación laboral, el pago de beneficios sociales, entre otros.

Espinoza (2010) precisa que los derechos individuales son todos aquellos que se generan entre un trabajador y un empleador y está referido al reconocimiento de un derecho de carácter singular, es decir solo afecta a las partes que suscribieron el contrato de trabajo, ello antes, durante y después de la relación laboral (p.174)¹⁰³.

Es una característica de los derechos individuales, que solo afectan a las partes, específicamente casi siempre afectan al trabajador, siendo que la sentencia a expedirse en la defensa de derechos individuales, solo tiene alcance para las partes de dicho proceso, no pudiendo extenderse a terceros (otros trabajadores).

2.2.2. LOS DERECHOS PLURALES DE LOS TRABAJADORES:

Los derechos plurales del trabajo, también son conocidos como derechos individuales homogéneos o plurindividuales, y son aquellos que no encajan como derechos individuales del trabajo por ser los titulares del derecho más de 02 trabajadores, pero tampoco pueden ser considerados derechos colectivos, por cuanto no afectan a la totalidad de trabajadores de un determinado sector.

Espinoza, citado por Alonso y Casas (2001, p. 174) ha precisado que existen derechos plurales cuando hay varios trabajadores que tienen un derecho común, sin embargo, la cantidad de trabajadores no llega a ser la totalidad de trabajadores de la empresa en

¹⁰³ Gamarra L, Elías F. Monroy J. Putriano C. Espinoza J. (2010). Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Gaceta Jurídica. Lima (p.174)

conflicto, siendo que de esta manera no se llega a tener alcances de un derecho colectivo¹⁰⁴.

Se tiene en cuenta lo precisado en el Precedente Halabi, Jurisprudencia que ha sido emitida por la Corte Suprema de la Nación de Argentina (2009), y manifiesta respecto a este tipo de derechos:

... se tratan de una pluralidad de derechos subjetivos divisibles, aunque homogéneos porque tienen una causa común, de hecho o de derecho, en los que la cuestión sobre la responsabilidad civil es única por lo que es aconsejable y conveniente el dictado de una sola sentencia con efectos erga omnes, posponiendo para otra etapa la determinación y cuantificación de los daños individuales (patrimoniales y extrapatrimoniales)¹⁰⁵.

En consecuencia estaremos hablando de derechos plurales o plurindividuales o individuales homogéneos, cuando se traten de derechos que abarcan a más de dos trabajadores y un empleador o varios de estos, que cuestionan derechos de naturaleza laboral de origen individual, pero que no afectan a la totalidad de trabajadores pero si a la mayoría, la finalidad de realizar o llevar a cabo este tipo de procesos, es que el proceso sea resuelto de forma célere pero que además no existan diversos pronunciamientos, que puedan generar confusión entre las partes, al existir sentencias o autos totalmente contradictorios.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010), si bien no regula ni limita de forma expresa que los sindicatos puedan defender derechos individuales homogéneos o plurindividuales, sin embargo precisa como límite, que se señale el nombre de los trabajadores que se representan, las pretensiones de cada trabajador, pero que además se acompañe un monto de cada una de las pretensiones, siendo que respecto al monto este puede variar por cuanto la liquidación de la misma, dependerá del periodo en el cual se esté demandado, la remuneración que cada trabajador percibe, del puesto de cada trabajador y de ser el caso puede darse que exista otras condiciones que determinen la variación de los montos (horas laboradas, jornada de trabajo, si laboro en los periodos demandados, entre otros), ello en el artículo 08, concordado con el artículo 31¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Alonso M y Casa M (2001) Derecho del Trabajo, 19 Ed. Civitas Madrid. (p.174)

¹⁰⁵ Corte Suprema de Argentina (2009), Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, visto en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6625571&cache=1531916634589> el 16 de diciembre del 2018.

¹⁰⁶ Congreso de la República (15 de enero 2010). Ley N° 29497. op. cit.

2.2.3. DERECHOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES

Los derechos colectivos del trabajo, son aquellos que regulan la constitución, actuación y formación de asociaciones de trabajadores, es decir son aquellos que permiten la conformación de sindicatos u otras organizaciones, para que estos puedan ser parte dentro de un conflicto de intereses y de esta manera los trabajadores puedan defenderse frente a cualquier accionar abusivo de los empleadores o del estado (De la Cueva, 1949, p. 234).

Krostoschin (1957), define a los derechos colectivos de trabajo como aquellos en donde participa una agrupación de trabajadores, organizada o no, que pretende que se proteja sus convenciones, conflictos e intereses, además manifiesta que es un derecho colectivo por tratarse de un grupo de trabajadores. p. 11¹⁰⁷.

Los derechos colectivos del trabajo, nacen como una respuesta frente al abuso de sus empleadores hacia los trabajadores, siendo que estos últimos deciden agruparse mediante organizaciones, para defender sus derechos y de esta manera equiparar la relación laboral, donde casi siempre se han considerado a los trabajadores como la parte más débil del trabajo. En consecuencia, los derechos colectivos del trabajo aparecen como una respuesta ante la deshumanización de los trabajadores por parte de sus empleadores, quienes comenzaron a abusar de estos, al generar conductas inhumanas (sobreexplotación, abuso infantil laboral, abuso de la mujer entre otros).

Los derechos colectivos del trabajo, básicamente cuentan con dos elementos, el primero es que está conformado por un grupo de trabajadores que tienen un interés común, por ende tienen un mismo objetivo (proteger sus derechos laborales y en algunos casos sus derechos humanos), siempre que se analice derechos colectivos, hay que pensar en el conjunto de trabajadores (elemento cuantitativo) y el segundo elemento es que existe un interés general e indivisible, es decir que este derecho no corresponde a una persona, sino al conjunto de trabajadores que han venido reclamando este tipo de derecho, siendo imposible la individualización de este derecho, por cuanto perdería la esencia del derecho a protegerse, es decir que no es la suma de intereses individuales de los trabajadores, sino lo que importa es el intereses como agrupación (elemento cualitativo).

Neves (2016) precisa, que el Derecho Colectivo tiene las siguientes características:

1. Ha desempeñado, mediante los sindicatos y sus principales acciones de negociación y conflicto, un papel indispensable en el surgimiento del Derecho del trabajo.
2. Tiene vocación instrumental: se constituye el sindicato para negociar y se negocia para obtener mayores ventajas a las

¹⁰⁷ Krostoschin E. (1957). *Cuestiones fundamentales del Derecho Colectivo del Trabajo*. Bs Aires: Perrot, (p. 11)

previstas por la Ley. 3. Es interdependiente, de modo que no existe plena libertad sindical, en el sentido amplio del término, si no se reconocen sus tres instituciones básicas, sindicación, negociación colectiva y huelga, Un sindicato que no puede negociar o hacer huelga carece de las herramientas esenciales para su funcionamiento (p.7) ¹⁰⁸.

Los derechos colectivos del trabajo, protegen a un grupo mayor de trabajadores, y normalmente están referidos con los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga.

2.3. TIPOS DE PROCESOS QUE PUEDEN SER TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS PARA DEFENDER LOS DERECHOS INDIVIDUALES, PLURALES O COLECTIVOS EN MATERIA LABORAL.

Desde el punto jurídico se advierte que el proceso es una herramienta que es otorgada por el estado, mediante el cual se fijan diversos pasos, que están previamente definidos y organizados, por una ley, estos pasos deben ser seguidos por las partes que conforman el proceso (Clara, 1982, p.126) ¹⁰⁹.

En consecuencia, el proceso es un instrumento que se encuentra previamente establecido en una ley (normas procesales), y está conformado por una serie de actos regulados, que deben ser seguidos por los litigantes (demandante, demandado), terceros, y magistrados, que tiene como finalidad el resolver el conflicto. Asimismo, el proceso establece las pautas a seguir y el momento en que se pueden interponer ciertos actos que ayuden a resolver el conflicto, siendo una garantía para los justiciables, por cuanto tienen un conocimiento previo sobre las posibles acciones que se podrían dar durante el conflicto.

Al haber ya definido que es un proceso judicial, se tiene que también los sindicatos, cuenta con procesos judiciales para poder defender sus derechos y el de sus afiliados ya sea en el ámbito civil, administrativo, laboral, penal entre otros, siendo que el reconocimiento de este hecho implica el reconocimiento al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, además de cierta manera implica que se proteja el derecho a la libertad sindical.

En materia laboral, los sindicatos cuentan con dos clases de procesos que pueden ser tramitados, dependiendo de la materia a demandarse, entre ellos tenemos al proceso contencioso administrativo y al proceso laboral (en la vía ordinaria o abreviada, impugnación de laudos arbitrales económicos, ejecución, procesos no contenciosos), dependiendo de qué es lo que se pretende en el proceso.

¹⁰⁸ Neves J (2016) *Derecho colectivo del Trabajo Un panorama general*. Lima: Palestra editores. p.07

¹⁰⁹ Clara. J (1982). *Derecho Procesal*. Buenas Aires: Depalma p. 126.

2.3.1. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL:

El o los sindicatos, podrán tramitar sus conflictos en el proceso contencioso administrativo en materia laboral, cuando cuestionen algún acto administrativo emitido por alguna entidad Pública (considerándose dentro de ellas a las actuaciones que son expedidas por el Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, El Poder Legislativo, El Poder Judicial, Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, las demás entidades, organismo, proyectos especiales y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes del derecho público y las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión delegación o autorización del Estado, ello de conformidad con lo precisado en la Ley N° 27444 (2001)¹¹⁰, con el Decreto Supremo N°006-2017-JUS¹¹¹ y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹², cuando este genera efectos sobre algún trabajador o el propio sindicato y además cuando los derechos a cuestionarse deriven del régimen laboral de la actividad pública o de los contratos administrativos de servicios, es decir de los regímenes laborales estipulados en el Decreto Legislativo N° 276 y el 1057.

Conforme a las normas ya precisadas se advierte que el acto administrativo, es la manifestación de voluntad emitida por una entidad pública, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, asimismo precisa que no son actos administrativos todas aquellas actuaciones que impliquen actuaciones que derivan de organizar o hacer funciones sus propias actividades o servicios, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades. La declaración que ha sido expedida por la propia entidad, debe ser cuestionada en la misma, a través de un recurso de reconsideración, apelación o revisión y una vez que se haya emitido una resolución definitiva, por una autoridad superior de la que expidió el acto o la misma autoridad, recién esta actuación podrá ser cuestionada en sede judicial, a través de un proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, el proceso contencioso administrativo, tendrá como finalidad cuestionar un acto administrativo que tiene la calidad de cosa decidida (por cuanto ha sido impugnado

¹¹⁰ Congreso de la República (11 de abril del 2001). *Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima Perú.

¹¹¹ Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (20 de marzo del 2017). *Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General*. Lima Perú.

¹¹² Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (25 de enero del 2019). *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Perú.

ante la misma entidad), emitido por una entidad administrativa, en un proceso administrativo.

Nuestra Carta Magna (1993), precisa que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”¹¹³.

El proceso contencioso administrativo, es un proceso que se encuentra reconocido en nuestra carta magna, y tiene como finalidad que cualquier administrado cuestione la actuación administrativa, por considerarla anticonstitucional o ilegal, asimismo es un proceso de carácter subjetivo ya que el juez no solo se limita a efectuar un control de la validez de los actos administrativos, sino que tiene que verificar que exista la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados con las actuaciones administrativas (Danos, 2005, pp 702 -707)¹¹⁴.

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo son la Ley N° 27584¹¹⁵, siendo que esta norma se encuentra modificada por el Decreto Legislativo N° 1067¹¹⁶, contando con el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584¹¹⁷.

El o los sindicatos, solo podrán demandar en este proceso bajo las normas precisadas en el considerando anterior siempre y cuando se cuestionen las siguientes actuaciones:

1. Los actos administrativos o cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la

¹¹³ Congreso Constituyente Democrático (30 de diciembre 1993). *Constitución Política del Perú*. op. cit.

¹¹⁴ Fernández C et al (2006) *op cit*. p.505

¹¹⁵ Congreso de la Republica (07 de diciembre del 2001). *Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima. Perú.

¹¹⁶ Poder Ejecutivo (28 de junio del 2008). *Decreto Legislativo N°1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima Perú.

¹¹⁷ Ministerio de Justicia (29 de agosto del 2008). *Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*, modificado por el Decreto Legislativo N°1067. Lima Perú.

controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública¹¹⁸.

Dentro de este tipo de procesos, solo es posible interponer cinco clases de pretensiones entre ellas tenemos: 1. La nulidad (total, parcial) o la ineficacia de los actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento de un derecho o interés que ya se haya otorgado y además que se adopten todas las medidas o actos que sean necesarios para la ejecución de esta pretensión. 3. Una determinada actuación sea considerada contraria al ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello se logre el cese de este hecho, siempre que no tenga un sustento en un acto administrativo. 4. Se ordene a la entidad pública, cumpla con realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo que tiene la calidad de firme. 5. El pago de alguna indemnización por el daño causado por alguna actuación impugnada, siempre y cuando se demande forma acumulativa con alguna de las pretensiones anteriores. Ello de conformidad con el artículo 05 de la Ley N° 27584. Si no es posible adecuar la pretensión del sindicato ante cualquiera de estas pretensiones, entonces deberá variarse el proceso, a un proceso civil, y en caso de tratarse de algún asunto laboral, el mismo deberá tramitarse como un proceso de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.3.2. DE LOS PROCESOS LABORALES ESTIPULADOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO:

El sindicato o los sindicatos podrán defender derechos en materia laboral, bajo lo precisado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo¹¹⁹, cuando sus pretensiones estén referidas o relacionadas con la existencia de una relación laboral, pero bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Son principios que rigen el proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, ello de conformidad con lo precisado en el artículo I del Título Preliminar: **1)** El principio de inmediación (es decir que el juez y las partes se encuentren en contacto directo y personal, es decir el proceso laboral se humaniza por cuanto el magistrado se involucra en el proceso). **2)** El principio de oralidad (siendo que mediante este principio es posible ejercer los principios de inmediación, concentración y celeridad, además con el mismo se busca que el proceso sea rápido). **3)** El principio de concentración (implica que el proceso laboral se tramite con la menor cantidad de actos procesal en un menor tiempo, siendo que de esta manera se evita que se realicen actuaciones innecesarias, que pueden entorpecer el

¹¹⁸ Congreso de la República (15 de enero del 2010). Ley N° 29497. op. cit.

¹¹⁹ Id

proceso). **4)** El principio de celeridad (el proceso se tramite lo más rápido posible, sin que exista dilaciones que sean innecesarias, implicando que el juez en algunas ocasiones actúe de oficio, para agilizar el proceso). **5)** El principio de economía procesal (lo que significa que el proceso se tramite lo más rápido posible, reduciendo los actos procesales, abreviándolos y simplificándolos). **6)** El principio de veracidad (implica que las partes deben realizar sus actuaciones regidos bajo las reglas de buena fe, lealtad y de esta manera no afecten al proceso laboral). (Avalos, 2016, pp.49 - 58)¹²⁰.

Se advierte que el proceso laboral que se encuentra estipulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pretende que el proceso sea rápido, célere, sin la existencia de actuaciones innecesarias, pero sobre todo que sea oral, siendo que de esta manera las partes y el magistrado pueden interactuar, permitiendo este accionar que el proceso sea resuelto a la brevedad posible.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010), precisa el tipo de conflictos que serán resueltos por los magistrados laborales, siendo que las materias a resolverse deberán de ser: Toda prestación personal de servicio (laboral, formativa, cooperativas o administrativa), incluida la prestación de servicios de naturaleza civil, siempre y cuando se esté cuestionando la existencia de una relación laboral. En el proceso laboral también pueden analizarse aquellas actuaciones que son previas y/ o posteriores a la prestación de servicios. Y de manera expresa, permite que los conflictos jurídicos puedan ser de naturaleza individual, plural o Colectiva. Todo ello conforme se encuentra estipulado en el artículo II ¹²¹. Por otro lado, este artículo sirve como sustento legal, para que los sindicatos de trabajadores, puedan interponer demandas que pretenda proteger derechos individuales, plurales y colectivos, es decir para que puedan ejercitar su derecho de acción si así lo vieran por conveniente en su representación o a favor de sus miembros. Es necesario precisar que el sindicato puede interponer demanda para defender derechos individuales (de sus agremiados o representantes), derechos plurales (siempre y cuando pueda existir una conexión entre los procesos a tramitarse, y versen sobre sus agremiados o representantes), y sobre derechos colectivos (cuando se defiendan derechos que se encuentran íntimamente ligados con la defensa de derechos sindicales: libertad sindical, huelga y negociaciones colectivas).

¹²⁰ Avalos O (2016) *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y Análisis crítico de la Ley N° 29497*. Jurista Editores E.I.R.L

¹²¹ Congreso de la República (15 de enero del 2010). Ley N° 29497. op. cit.

El proceso laboral que se encuentra regulado en la Ley N° 29497, tiene las siguientes peculiaridades, que deben ser seguidos por los magistrados (artículo III del Título Preliminar):

- Se debe evitar las desigualdades entre las partes para ello deberán privilegiar el fondo sobre la forma, la interpretación que pueda existir sobre los requisitos y presupuesto procesales deben favorecer a que el proceso se mantenga.
 - Se respeta el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de razonabilidad.
 - Hay un rol protagónico por parte del magistrado en el desarrollo del proceso.
 - El proceso laboral es gratuito, salvo que supere las 70 Unidades de Referencia Procesal.
- Estos deberes deben ser resaltados en casos de la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad

La Nueva Ley Procesal del Trabajo conforme al Artículo 8, regula que los sindicatos, puedan interponer demandas para defender sus derechos, en defensa derechos colectivos, en defensa de sus dirigentes y/o afiliados, sin que sea necesario que cuenten con un algún poder para que puedan ser parte del proceso, siendo que mediante esta norma se logra una innovación, estando a que con anterioridad, si bien era posible que los sindicatos, puedan representar a sus trabajadores, sin embargo era necesario que se les otorgará un poder especial de representación, siendo en todo caso la única condición que se precise el nombre de los trabajadores a los que se representa, y se individualice las pretensiones que se proponen.

El sustento que permite que los sindicatos puedan interponer demanda o defender derechos de sus agremiados o afiliados, está en lo precisado en el artículo 08 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que regula que son fines y funciones de las organizaciones sindicales: a) representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva. ... b) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor ¹²².

En consecuencia, el hecho de que un sindicato pueda ser parte de un proceso laboral para defender sus propios derechos o de sus afiliados, ya sea de forma individual o colectiva, nace de la obligación de los sindicatos de proteger a sus miembros o socios y el hecho de que se les solicite que cuenten con un poder especial para comparecer al proceso, estaría

¹²² Ministerio de Trabajo (05 de octubre del 2003). *Decreto Supremo N° 010-2003-TR*. op. cit.

negando o desconociendo la naturaleza propia del sindicato, defender sus derechos y el de sus miembros.

2.4. FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

La conclusión del proceso se da cuando existe una actuación emitida por un magistrado, a través de una resolución (auto o sentencia) por la cual se da por finalizado al proceso, para que la decisión que pone fin al proceso sea válida debe tener la calidad de resolución consentida (ha transcurrido los plazos legales para interponer algún recurso de apelación o casación de ser el caso y las partes no formularon los mismos) o ejecutoriada (la instancia superior, confirma la decisión adoptada).

El proceso judicial normalmente debe concluir con una decisión que resuelva el fondo del proceso, que se le denomina sentencia, pero existen otras maneras de concluir el proceso ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o en su defecto culminando el proceso sin pronunciamiento de fondo, en este último caso, no se habría resuelto el conflicto de intereses e implicaría que el conflicto se mantenga latente en el tiempo, es decir solo implicaría una demora para resolver de manera definitiva el conflicto y podría generarse de nuevo un proceso (ello cuando el proceso ha culminado mediante alguna resolución que declara el abandono del proceso, fundada la excepción de falta de legitimidad del demandado o de alguna defensa previa, el desistimiento del proceso). La resolución a expedirse en este tipo de casos sería un auto, que vienen a ser aquellas resoluciones que necesitan de motivación para resolver estos extremos.

2.4.1. CONCLUSIÓN DEL PROCESO SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

2.4.1.1. LA DECLARACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE LA PRETENSIÓN (SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA) DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL:

En este supuesto los litigantes si bien al momento de interponer la demanda contaban con el interés para obrar y ser partes del proceso, sin embargo, por diversas actuaciones de las partes o por hechos ajenos a la voluntad de ellos, se advierte que el proceso ha culminado y no hay sentido de que el proceso se siga ventilando dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, ya no existe conflicto o todavía existiendo no corresponde la emisión de un pronunciamiento. La Corte Suprema de la Justicia, en la Casación N° 4935-2013 TUMBES ha precisado respecto a la sustracción de la materia se da, considerando décimo:

La conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia resulta de aplicación a los casos en que la pretensión es satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional por extinción del objeto litigioso lo cual importa que la pretensión demandada ya no pueda ser

debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional al haber dejado de ser justiciable es decir no se analiza la titularidad del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal, sino la viabilidad de la pretensión¹²³.

2.4.1.2. LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO DEL PROCESO.

El abandono del proceso opera cuando el proceso se encuentra en primera instancia, y ha transcurrido más de cuatro meses sin que ninguna de las partes realice algún acto que permita impulsar el proceso, la resolución que declara el abandono puede ser dictada de oficio o a pedido de un tercero. El plazo para el computo del abandono del proceso se contabiliza desde la última actuación procesal o su notificación

No es posible dictar el abandono del proceso en los siguientes supuestos: **a)** Si la parte que se beneficiaría con el proceso, realiza un acto de impulso procesal. **b)** El proceso se encuentra en ejecución de sentencia. **c)** Se trata de un proceso no contencioso. **d)** Las pretensiones a cuestionarse son imprescriptibles. **e)** El proceso está para sentenciar, salvo que falta la actuación de la parte demandante. **f)** Si la demora es por causa de un accionar por parte del juzgado. **g)** En los casos que señale la ley.

La declaración de abandono no afecta la pretensión, sin embargo, limita al demandante de que pueda accionar de manera inmediata, ya que deberá esperar un año para interponer su demanda. Si se declara el abandono por segunda vez, se extinguirá el derecho del demandante. Lo señalado precedentemente se encuentra regulado en el Código Procesal Civil¹²⁴.

En el caso de los procesos laborales que se rigen por la Nueva Ley Procesal del Trabajo se debe tener en cuenta que se declarará el abandono en una primera oportunidad, si no existe una oposición al abandono o no se ha absuelto el traslado solicitado, y en una segunda oportunidad si ha existido oposición o se absolvió el traslado.

¹²³ Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2014) *CASACIÓN N° 4935-2013 Tumbes*, de fecha 12 de diciembre del 2014 visto en http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/res_noti-28102015-1.pdf, el 20 de enero del 2019.

¹²⁴ Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993), *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS* op. cit.

2.4.1.3. LA EXISTENCIA DE ALGUNA RESOLUCIÓN QUE HA QUEDADO CONSENTIDA O EJECUTORIADA Y QUE AMPARA ALGUNA EXCEPCIÓN O DEFENSA PREVIA, Y EL DEMANDANTE NO HA CUMPLIDO CON SUBSANAR LA RELACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.

En este supuesto se le ha permitido a la parte demandante, que aclare la relación procesal entre las partes, pero aun así ha incumplido con realizar este extremo, bajo este supuesto nos encontraremos cuando se formula alguna excepción de incapacidad del demandante o de su representante, excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

2.4.1.4. LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL DERECHO.

La caducidad del derecho, es una figura jurídica por la cual se sanciona al demandante que no actuó en el plazo oportuno para demandar, y genera que se extinga tanto la acción como el derecho que pretende reclamar, es decir ya no existe posibilidades de que pueda interponer la acción que vea por conveniente. El plazo de caducidad, es el estipulado por la Ley, y se permite que inclusive esta figura se aplicada de oficio por el magistrado o a pedido de parte. Nuestro ordenamiento jurídico regula esta figura en lo precisado en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil. En la Casación N° 2566-99-Callao, se precisó que: “El instituto de caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esa misma razón, la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque sea inhábil”¹²⁵.

2.4.1.5. EL DESISTIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DEL PROCESO O DE LA PRETENSIÓN.

El desistimiento implica una manifestación de la voluntad que es efectuada por la parte demandante en la cual manifiesta que ya no desea continuar con el proceso o con la pretensión formulada, para que el mismo tenga validez, debe cumplir con ciertos aspectos formales, regulados por ley (Código Procesal Civil y la normatividad especial, entre ellos tenemos, que sea expreso, señalando su contenido y alcance y legalizando la firma ante el

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia de la República (1999). *Casación N° 2566-99-Callao*. Publicada en El Peruano, el 07 de abril del 2000 p.4991

secretario respectivo). No es necesario que precise los motivos por los cuales decide aplicar esta figura procesal, por otro lado la regulación de institución jurídica se encuentra estipulada en los artículos 340 a 345 del Código Procesal Civil así como en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El desistimiento puede ser del proceso o de la pretensión.

El desistimiento del proceso, en efecto implica que el proceso, concluya sin la existencia de una resolución que emita un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, para que sea válido el mismo, este debe ser presentado antes de que se resuelva sobre la situación procesal a la que se renuncia, este tipo de desistimiento puede ser interpuesto en cualquier etapa, sin embargo si ya se ha notificado la demanda, debe ponerse en conocimiento del demandado, para que esta parte pueda absolver dicho extremo negándose al mismo, en cuyo caso el proceso deberá seguirse tramitando.

Respecto al desistimiento de la pretensión, esta debe formularse antes de que se expida sentencia, asimismo la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, implica que se ha dictado una sentencia infundada, por ende tiene la calidad de cosa juzgada, este pedido no es necesario que se ponga en conocimiento del demandado, el juez solo debe verificar la capacidad de quien lo realiza, la naturaleza del derecho, por otro lado es necesario precisar que si bien el Código Procesal Civil, establece que la resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, es una resolución que pone fin al proceso sin la existencia de una declaración de fondo, sin embargo al ser que dicha resolución es equiparada a una sentencia infundada, debe considerarse como una resolución que pone fin al proceso con pronunciamiento de fondo, siendo que este hecho también fuera observado por Ledesma (2006)¹²⁶.

2.4.1.6. DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ A UNA DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS Y LA INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA, SIN QUE SE SOLICITE NUEVA AUDIENCIA TRANSCURRIDO TREINTA DÍAS

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, regula además como formas de concluir el proceso, sin emitir un pronunciamiento de fondo, y siendo formas especiales de conclusión cuando se trate de: a) Inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento y no solicitan dentro de los treinta días naturales siguientes nueva fecha para realizar la audiencia respectiva (artículo 42 y 43) Ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia (artículo 30). Siendo que

¹²⁶ Ledesma (2011) op cit. p. 682

para ambos casos que la conclusión del proceso, se dicta por el hecho de que existe desidia de las partes del proceso de continuar con el mismo, lo único que se genera es que el proceso concluya sin la emisión de un resultado que ponga fin al proceso.

2.4.1.7. DEL RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA:

En este supuesto la parte demandante (Sindicato), si bien ha presentado su demanda, sin embargo la misma contiene algún error que no permite que pueda ser analizado el conflicto de intereses, es por ello que se rechaza la misma sin permitir a la parte demandante, que pueda subsanar algún extremo de la demanda, al ser que el juez considera que la demanda planteada no tiene amparo legal, para la expedición de esta resolución debe existir una debida motivación que aclare y explique porque no es posible admitir la demanda. Esta resolución no permite que se resuelva el conflicto con un pronunciamiento de fondo, por ende, el demandante podrá volver a interponer una nueva demanda, teniendo en cuenta los argumentos de porque fue rechazada la misma en un primer momento.

2.4.1.8. DE LA NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

Este supuesto aparece cuando el magistrado junto con el especialista al momento de calificar la demanda, han observado que falta algún requisito formal en la demanda, es por ello que se establecen observaciones que pueden ser subsanadas por la parte demandante otorgándole un plazo adicional.

La parte demandante puede cumplir con subsanar las observaciones, y en este caso el proceso seguiría vigente, sin embargo se entenderá que no se ha cumplido con subsanar la demanda porque no se ha presentado la subsanación en el plazo otorgado, o en su defecto, si bien la parte demandante ha cumplido con subsanar la demanda la subsanación efectuada no se ha realizado conforme a las observaciones efectuadas, siendo que de esta manera culmina el proceso.

La resolución que pone fin a este proceso, no emite un pronunciamiento de fondo, siendo que el conflicto sigue latente.

Si bien no se ha consignado como una forma de concluir el proceso sin resolver el fondo del proceso, en el Código Procesal Civil; sin embargo, debe tenerse también en cuenta que la sentencia que declara improcedente la demanda, no emite un pronunciamiento de fondo, y si bien concluye el proceso, esta sentencia no tiene la calidad de cosa juzgada, lo que implicaría que la parte demandante si lo desea puede volver a interponer un nuevo proceso, subsanando las deficiencias que en un primer momento le fueron observadas.

2.4.2. RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO:

En cuanto a estas resoluciones, al resolver el fondo del proceso, impiden que alguna de las partes vuelva a interponer una demanda con el conflicto que ya se resolvió, dentro de las resoluciones que se expiden se encuentran:

2.4.2.1. LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA O INFUNDADA LA DEMANDA.

El Código Procesal Civil, en el artículo 121, en el tercer párrafo, define en que consiste una sentencia, y precisa que mediante ella se pone fin al proceso o instancia, siendo que, en este acto procesal, debe existir una decisión expresa, precisa y motivada, sobre los hechos de la cuestión controvertida o en su defecto analizando la relación procesal.

Couture (citado por Ledesma) precisa que la sentencia es la manifestación del juez por la cual decide entre la teoría del caso del demandante o del demandado, siendo que la decisión adoptada debe ser conforme a derecho. Falcón, (también citado Ledesma p.454)¹²⁷. Precisa que es una decisión emitida por un juez, que declara los derechos de las partes.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010)¹²⁸, precisa que la sentencia debe contener los siguientes extremos (artículo 31):

- Fundamentos de hecho y derecho que permiten motivar su decisión.
- Debe emitir pronunciamientos sobre los medios de defensa propuestos (es decir debe emitirse pronunciamiento, sobre las excepciones, cuestiones probatorias).
- Debe precisar los derechos reconocidos y las prestaciones que deberá cumplir el demandado.
- Si es una suma de dinero, deberá expresar la misma de forma clara, el juez podrá ordenar el pago de sumas mayores o menores.
- Si existe una pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe emitir pronunciamiento respecto a cada una de las partes.
- Se condenará al pago de los intereses legales, costas y costos aún no se halla demandado.

Y en el caso de los procesos contenciosos administrativos la sentencia deberá precisar, conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 013-2018- JUS¹²⁹:

- Declarar la nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo.

¹²⁷ Ibidem p.454

¹²⁸ Congreso de la República (15 de enero del 2010). *Ley N° 29497*. op. cit.

¹²⁹ Ministerio de Justicia (29 de agosto del 2008). *Decreto Supremo N° 013-2008-JUS*. op. cit

- El restablecimiento de algún derecho, así como las medidas que son necesarias para que no se vuelva a perjudicar el mismo
- El cese de una actuación material que no sea un acto administrativo
- El plazo que tiene la entidad para cumplir con la obligación.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.4.2.2. LA CONCILIACIÓN:

Es aquella decisión que es tomada de forma voluntaria por las partes del proceso, por el cual ponen fin al proceso, mediante un acuerdo que es adoptado por ellas ante un conciliador, es un acto solemne.

La decisión puede ser adoptada fuera del proceso (antes que inicie el proceso, o celebrarse ante un centro de conciliación) o dentro de un proceso (ante un juez), siempre y cuando no se haya expedido sentencia de segunda instancia. En el supuesto que la conciliación se haya realizado dentro del proceso y en un centro de conciliación, el juez deberá emitir una resolución por la cual se apruebe la conciliación, para que la misma tenga validez.

Para que el juez apruebe la conciliación efectuada en un centro de conciliación, el conflicto debe versar sobre derechos disponibles y el acuerdo adoptado debe tener como finalidad, la culminación del conflicto. La conciliación tiene el mismo efecto que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010) define a la conciliación como una forma especial de concluir el proceso, además señala en el artículo 30 que para que se pueda aprobar un acuerdo conciliatorio debe superarse el test de disponibilidad de derechos, es decir el acuerdo debe versar sobre derechos de una norma dispositiva, debiendo verificar que no afecte derechos indisponibles, debe ser adoptado por el titular del derecho, y debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante ¹³⁰.

2.4.2.3. TRANSACCIÓN JUDICIAL:

Es aquel acuerdo de las partes, por la cual deciden poner fin a un proceso, realizando concesiones recíprocas, siendo que la transacción (aprobada) tiene la calidad de cosa juzgada).

En la casación N° 646-98- Lambayeque, se ha precisado que:

El artículo 1302 del Código Sustantivo realiza una descripción de que se entiende por transacción, en su primera parte se refiere a concesiones recíprocas y la decisión de algún asunto dudoso o litigioso y en su segundo párrafo aclara los alcances que pueden tener esas concesiones. Este

¹³⁰ Congreso de la República (15 de enero del 2010). *Ley N° 29497. op. cit.*

dispositivo tiene implicancias procesales, como es una forma de terminación del proceso, y que tiene que, aun cuando está contenido en el Código Sustantivo, es de carácter mixto. Concesión que, desde un punto de vista jurídico, es el punto de reclamación contraria que se acepta en una transacción¹³¹.

El Código Procesal Civil (1993)¹³², regula esta figura en lo precisado en los artículos 334 y 339, debiendo solo tener en cuenta, que las partes pueden transar en el proceso incluso durante el trámite de casación, la transacción judicial, solo puede celebrarse por las partes o sus representantes, debe presentarse por escrito, señalar el contenido y legalizar las firmas. La Transacción se puede realizar dentro o fuera del proceso, el juez debe aprobar la transacción, solo cuando existan concesiones recíprocas, hay derechos patrimoniales, no afecten al orden público o buenas costumbres y deja sin efecto la resolución que se encuentre firme, la transacción tiene la calidad de cosa juzgada y en el caso de materia laboral debe cumplir con el test de disponibilidad. La Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010) la define como una forma especial de culminar el proceso.

¹³¹ Corte Suprema de Justicia del Perú (2000). *Casación N° 646-98-Lambayeque*, publicada en El Peruano, 30-10-2000 p. 6421.

¹³² Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993), *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS* op. cit.



CAPITULO III

ANALISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

3. ANALISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

3.1. PRESENTACIÓN

El presente capítulo tiene como finalidad demostrar, sustentar y explicar los resultados que se han obtenido en la presente investigación, estableciendo como es el Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva por parte de los Sindicatos respecto a los procesos laborales desde el año 2010 al 2017, teniendo para ello en cuenta los subindicadores que han servido de sustento para la presente investigación.

Existe el paradigma que en los procesos seguidos por los sindicatos de trabajadores en materia laboral, son complejos, por la pretensión que es demandada, por la presión social existente que puede generar un sindicato, además que los sindicatos se encuentran facultados no solo a defender sus derechos, sino también el derecho de defender a sus representantes y/o afiliados, es decir pueden defender derechos individuales, plurales y colectivos, con la presente investigación se analizará si en efecto existe la complejidad que

pueda significar este tipo de procesos y si se respeta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los sindicatos de trabajadores en los procesos en materia laboral.

Para el desarrollo de este capítulo se ha recolectado los datos, se ha sistemizado los mismos y se procederá a analizar la información recogida, ello con la finalidad de poder generar una solución y una propuesta al problema de investigación planteado. Es necesario además aclarar que cada punto desarrollado (subindicador cuenta con una tabla y un gráfico, ello con la finalidad de que se aprecia de una mejor manera los resultados, sin embargo se señala que se analizará de forma conjunta la tabla y el gráfico, por contener información idéntica).

Para la recolección de datos, se analizaron 59 expedientes que fueron tramitados por los Juzgados Especializados de Trabajo (que aplican la Nueva Ley Procesal del Trabajo, expedientes que equivalen a 43 expedientes como los procesos contenciosos administrativos, que equivalen a 16 expedientes), los cuales son la muestra para la presente investigación.

Además, en este capítulo se procederá a examinar las tablas y gráficas que se han obtenido de las fichas de observación documental, procediéndose a efectuar además a la interpretación de los datos obtenidos.

3.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

3.2.1. RESPECTO AL UNIVERSO QUE HA SERVIDO DE SUSTENTO PARA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA, JURISDICCION PREDETERMINADA POR LEY Y LOS PROCESOS QUE SE HAN TRAMITADO .

TABLA N° 01

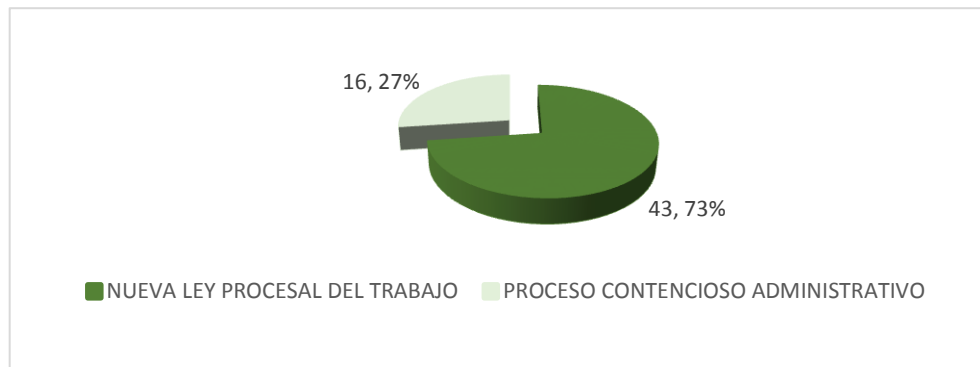
**PROCESOS QUE HAN SERVIDO DE UNIDADES DE ESTUDIOS,
JURISDICCION PREDETERMINADA Y TIPO DE PROCESO SEGUIDO.**

UNIVERSO	MATERIA	JUZGADOS LABORALES	NRO. DE EXPE- DIENTES	PORCEN- TAJE EQUI- VALENTE
59	NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	13	-
		SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO	12	-
		SEPTIMO JUZGADO DE TRABAJO	4	-
		OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO (ANTERIORMENTE DENOMINADO JUZGADO DE TRABAJO DE CERRO COLORADO)	2	-
		NOVENO JUZGADO DE TRABAJO (ANTERIORMENTE DENOMINADO TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO)	9	-
		JUZGADO MIXTO DE PAUCARPATA (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	2	-
		JUZGADO MIXTO DE MARIANO MELGAR (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	1	-
	SUB TOTAL	PROCESOS TRAMITADOS CON LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	43	73%
	CONTEN- CIOSO ADMINIS- TRATIVO	TERCER JUZGADO DE TRABAJO	2	-
		CUARTO JUZGADO DE TRABAJO	3	-
		QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	3	-
		SEXTO JUZGADO DE TRABAJO	3	-
		DECIMO JUZGADO DE TRABAJO (ANTERIORMENTE DENOMINADO SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO)	2	-
		DECIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	1	-
		JUZGADO MIXTO DE PAUCARPATA(EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	1	-
	JUZGADO MIXTO DE PAUCARPATA (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	1	-	
	SUB TOTAL	PROCESOS TRAMITADOS COMO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	16	27.00%
	Total	PROCESOS CON LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	59	100.00%

FUENTE: Información obtenida de los procesos laborales seguidos ante los juzgados de Trabajo que aplican la Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010-2017).

GRÁFICO N° 01

**PROCESOS TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES,
JURISDICCION PREDETERMINADA Y EL TIPO DE PROCESO REALIZADO.**



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Conforme ha sido precisado en el marco teórico, en efecto los Sindicatos de Trabajadores pueden interponer demandas, para defender derechos individuales, plurales y colectivos, sin la necesidad de contar con un poder especial, ello conforme a lo precisado por la Ley N° 29497, que señala en el artículo 8 numeral 03, que los sindicatos pueden actuar en nombre de sus trabajadores sin necesidad de contar con un poder escrito, sin embargo solicita que se identifique al trabajador que representa. Es también necesario señalar que el derecho de que los sindicatos interpongan demandas ha nombre de sus trabajadores nace de lo señalado por el Decreto Ley N°25593 y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

En la investigación realizada, y conforme a lo establecido en la Tabla N° 01 y gráfico N°01 se tiene que en la ciudad de Arequipa, los sindicatos han interpuesto demandas para defender sus derechos y de sus afiliados en una cantidad de 59 procesos, de los cuales 43 procesos que equivale al 73% del universo se han tramitado los procesos bajo las normas de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (es decir se ha pretendido defender los derechos de trabajadores del Decreto Legislativo N° 728), y 16 expedientes que han sido tramitados bajo las normas del proceso contencioso administrativo, que representan el 27% (es decir se pretende proteger los derechos de los trabajadores bajo el régimen público o del Decreto Legislativo N°276 o a trabajadores del Decreto Legislativo N°1057). Siendo que también este punto permite analizar al juez competente para conocer los procesos laborales, ya que en la ciudad de Arequipa los magistrados que conocen procesos laborales tienen como sub materia el área contenciosa administrativa y la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

3.2.2. DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

TABLA N° 02

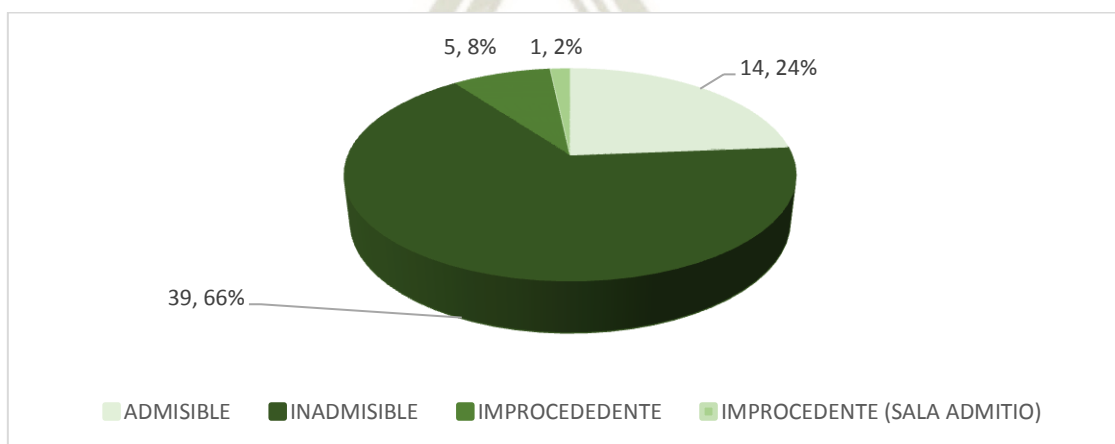
CALIFICACION DE LAS DEMANDAS (PRIMERA RESOLUCIÓN EXPEDIDA)

TIPO DE PROCESO	CALIFICACION DE LA DEMANDA			
	ADMISIBLE	INADMISIBLE	IMPROCEDENTE	IMPROCEDENTE (SALA ADMITIO)
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	10	28	4	1
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4	11	1	0
TOTAL	14	39	5	1
PORCENTAJE	24 %	66%	8 %	2 %

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N°02

PORCENTAJE DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS AL CALIFICAR LAS DEMANDAS (PRIMERA RESOLUCION EMITIDA).



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

El derecho al libre acceso de la justicia es parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y mediante este derecho se le permite a los sujetos acudir a un órgano jurisdiccional para que se resuelva un conflicto jurídico.

En la investigación realizada se aprecia que los juzgados de Trabajo al momento de efectuar la calificación de la demanda en los procesos investigados, y conforme se aprecia de la Tabla y Gráfico 2, han admitido 14 demandas de manera inmediata, esta cantidad equivale al 24% del universo estudiado, por ende en dichos procesos no se advierte la vulneración al acceso de la justicia.

Por otro lado se tiene que 39 procesos que equivalen al 66% del universo, se ha declarado la inadmisibilidad de la demanda, por ende en este porcentaje no es posible en este punto establecer si existe o no la vulneración al derecho del acceso de la justicia.

Se tiene que al momento de calificar la demanda, se ha declarado improcedente 05 expedientes que equivalen al 8% del universo estudiado en la primera resolución expedida, por cuanto se ha considerado que no existe una conexión lógica entre los hechos alegados y el derecho reclamado (ya que existe una indebida acumulación de pretensiones al existir una acumulación indebida subjetiva de demandantes, también se precisó que el petitorio era impreciso, ello en los cinco expedientes, que equivale a la totalidad de expedientes que han sido declarado improcedentes), al respecto es necesario aclarar que en estos 5 expedientes si existe la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto el argumento para rechazar la demanda, ha servido también de argumento para declarar inadmisibles las demandas presentadas por los sindicatos, y al no haber permitido a la parte demandante, que aclare o corrija este extremo, se ha limitado el derecho del sindicato a interponer demandas a favor de sus representados (ello solo en los 5 expedientes cuestionados), más aun cuando se advierte que no existe razonabilidad para que de manera inmediata se rechace la demanda, y no se le ha brindado una segunda oportunidad para que pueda corregir el error cometido, más aun cuando se aprecia que este tipo de omisión podría ser subsanable.

Por otro lado se advierte que ha existido un expediente que ha sido tramitado en primera instancia, el cual fue rechazado con la primera resolución, el sindicato al no encontrarse conforme con lo resuelto interpuso un recurso de apelación, y es la sala la que ha corregido este error, siendo que de estas maneras se tiene que en primera instancia se ha advertido la vulneración del derecho al acceso de la justicia, y se ha pretendido corregir este error con la resolución expedida, ello solo en el expediente que fuera observado por la Sala Laboral.

TABLA N° 03

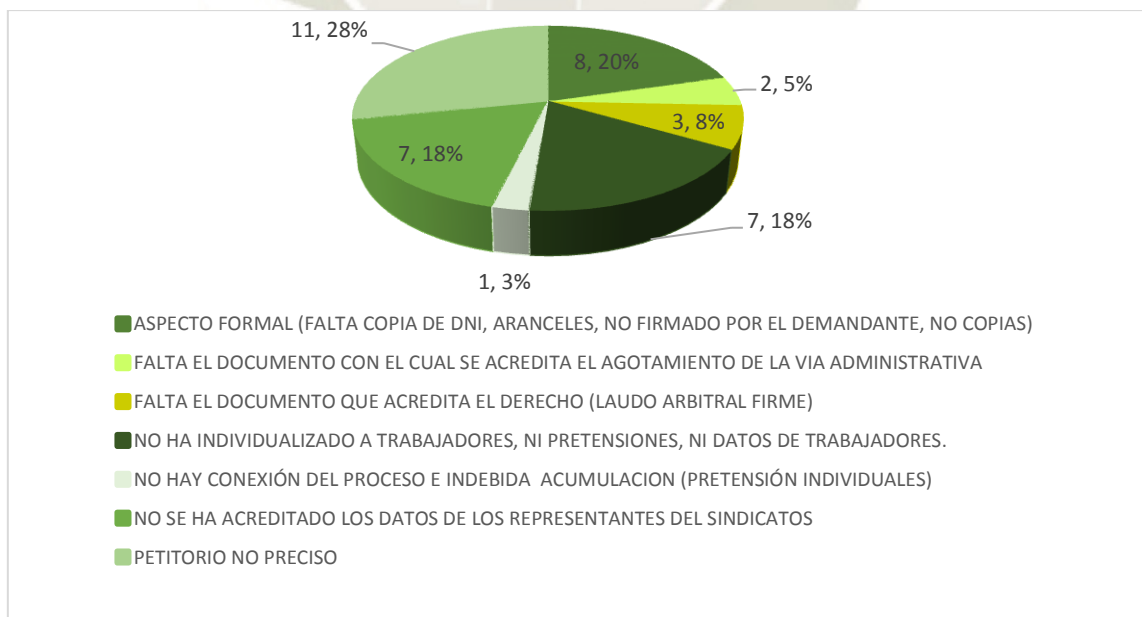
MOTIVOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO INADMISIBLE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS SINDICATOS.

TIPO DE PROCESO	MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARÓ INADMISIBLE LA DEMANDA						
	ASPECTO FORMAL (FALTA COPIA DE DNI, ARANCELES, NO FIRMADO POR EL DEMANDANTE, NO COPIAS)	FALTA EL DOCUMENTO CON EL CUAL SE ACREDITA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA	FALTA EL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL DERECHO (LAUDO ARBITRAL FIRME)	NO HA INDIVIDUALIZADO A TRABAJADORES, NI PRETENSIONES, NI DATOS DE TRABAJADORES.	NO HAY CONEXIÓN DEL PROCESO E INDEBIDA ACUMULACION (PRETENSIÓN INDIVIDUALES)	NO SE HA ACREDITADO LOS DATOS DE REPRESENTANTE DE SINDICATOS	PETITORIO NO PRECISO
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	5	0	3	6	1	5	8
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3	2	0	1	0	2	3
TOTAL	8	2	3	7	1	7	11

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 03

PORCENTAJE RESPECTO A LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ INADMISIBLE LA DEMANDA.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Al momento de calificar una demanda, esta puede ser admitida si cumple con los requisitos y condiciones de la acción, puede declararse la inadmisibilidad de la demanda, si se advierte que existe una omisión que puede ser subsanada y puede declararse la improcedencia de la demanda si no es posible subsanar la demanda.

De la Tabla y el Gráfico N° 03, se aprecia los motivos por los cuales se ha declarado la inadmisibilidad de la demanda, asimismo se aprecia que existe observaciones de forma como observaciones de fondo, dentro de las observaciones de forma tenemos como primer supuesto la falta de la copia de los dni, aranceles, no se adjuntaron copias, no se firmaron las demandas ello en 08 expedientes que equivalen al 20%. Otro supuesto es el no acreditar el agotamiento de la vía administrativa este supuesto se presenta en los procesos contenciosos administrativos que equivalen a 2 procesos y estos a su vez equivalen al 5%. La falta de documento que acredita la existencia del laudo arbitral ello en 3 expedientes y estos equivalen al 8%, y no se ha acreditado los datos del representante del sindicato ello en 7 expedientes que equivalen al 18 %. En todos estos supuestos es fácil subsanar la demanda y equivalen al 51% del universo investigado.

Por otro lado, se aprecia que existe observaciones de fondo, que hacen que una demanda sea más complicada en ser subsanada, equivalen al 49%, en este supuesto se da bajo los siguientes supuestos: no se ha individualizado a los trabajadores que representan, tampoco ha precisado sus pretensiones ni datos de trabajadores, ello en 7 procesos que equivale al 18% del universo, no hay conexión del proceso e indebida acumulación (pretensiones individuales) ello en 1 expediente que equivale al 3%, y el petitorio no es preciso, ello en 11 expedientes que equivale al 28% de los expedientes que son el universo para la presente investigación.

En esta parte de la investigación no es posible analizar si las resoluciones que han declarado inadmisibles la demanda, han violado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estando a que los procesos no han culminado.

TABLA N° 04

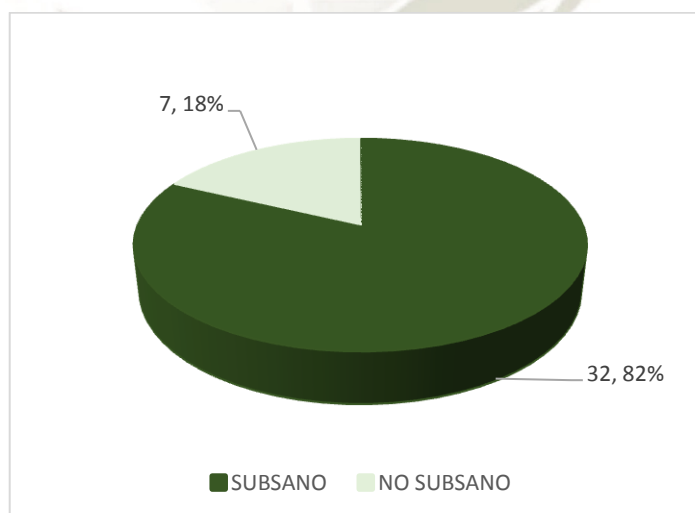
PROCESOS EN LOS CUALES SE HA DECLARADO LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, Y LA SUBSANACIÓN DE LOS MISMOS.

TIPO DE PROCESO	LA PARTE DEMANDANTE SUBSANO LA DEMANDA	
	SI	NO
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	25	3
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7	4
TOTAL	32	7
PORCENTAJE	82%	18%

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 04

PORCENTAJE DE LOS PROCESOS QUE HAN SIDO DECLARADOS INADMISIBLES Y LA SUBSANACION DE LAS OBSERVACIONES.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Luego de haberse declarado inadmisibles las demandas con la primera resolución (39 expedientes), se tiene que los demandantes han subsanado la demanda en 32 expedientes que equivalen al 82%, mientras que 07 expedientes que equivalen al 18%, no han sido subsanado la demanda.

En cuanto a los expedientes que no fueron subsanados y se declaró la inadmisibilidad de la demanda bajo el argumento de no haberse individualizado a los trabajadores (03 expedientes), se solicitó como información que se precise no solo el nombre del trabajador, sino el número de dni, dirección domiciliaria y además se adjunte copia del dni no solo el listado de trabajadores, al respecto en estos expedientes si se advierte la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ello debido a que si bien la parte demandante no cumplió con subsanar la demanda, sin embargo al efectuarse las observaciones se solicitó información que no se encontraba regulada en el ordenamiento jurídico (copia del dni), ya que se tiene que si bien la ley precisa que se debe individualizar a los trabajadores, no señala de forma expresa que se debe acompañar copia del dni, ni señalar dirección domiciliaria, por lo que lo solicitado por el juzgado es un exceso que es exagerado, no considerando que los procesos laborales deben tramitarse en virtud al principio de celeridad procesal, además debe preferirse el fondo sobre la forma. Por otro lado es necesario aclarar que si bien el Código Procesal Civil, señala que debe precisar los nombres de los demandantes como de sus representantes, además de los datos de identificación, sin embargo en los procesos laborales debe preferirse el fondo sobre la forma, debiendo en todo caso considerarse un exceso este extremo de la observación efectuada.

Respecto a los expedientes que no fueron subsanados, pero se observó que el petitorio era impreciso, y que equivale a 04 expedientes, se tiene que se ha pretendido que por cada trabajador se establezca un petitorio independiente, es decir se individualice el petitorio, al respecto es necesario precisar que en los expedientes cuestionados si era posible juntar los petitorios, ello por cuanto los periodos a demandar eran similares, los montos eran los mismos y la remuneración era similar, es por ello que también en la investigación se considera la violación al derecho a la tutela jurisdiccional en estos expedientes por no considerar la similitud de las pretensiones en los trabajadores al demandar los sindicatos de trabajadores.

TABLA N° 05

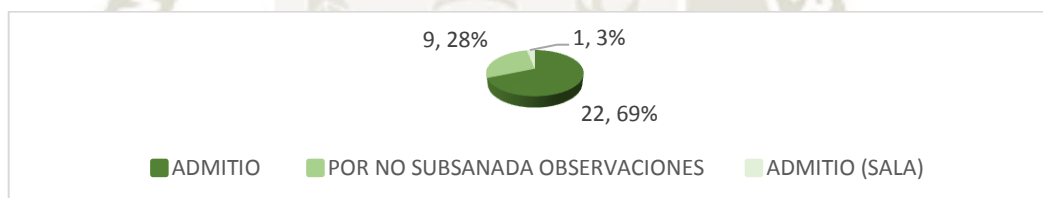
CALIFICACION DE LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

TIPO DE PROCESO	CALIFICACION DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN		
	ADMITIO	POR NO SUBSANADA OBSERVACIONES	ADMITIO (SALA)
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	15	9	1
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7	0	0
TOTAL	22	9	1
PORCENTAJE	69%	28%	3%

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N°05

PORCENTAJE DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

De la Tabla y Gráfico N° 05, se advierte que si bien las partes demandantes han cumplido con presentar su escrito de subsanación en 32 procesos, no todas las subsanaciones han sido admitidas, ya que solo se han admitido 22 expedientes que equivale al 69% del universo (de los 32 expedientes). Por otro lado se tiene que en 09 expedientes que equivalen al 28% de los procesos que han presentado su escrito de subsanación, han sido rechazados, por cuanto el juzgado ha considerado que no se ha cumplido con efectuar la subsanación alegada en todos los puntos cuestionados. 01 expediente ha sido admitido por la Sala Laboral.

Respecto a los expedientes en donde se ha presentado escrito de subsanación los demandantes y se ha tenido por no subsanada la demanda, es necesario analizar lo siguiente:

Se ha cuestionado el aspecto formal de 04 expedientes ya que en la resolución que ha declarado inadmisibile la demanda, se solicitó que se adjuntará copia de los dni de los trabajadores representados por el sindicato, y si bien el sindicato cumplio con adjuntar el escrito de subsanación no cumplio con adjuntar los dni, al respecto es necesario precisar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa que en efecto los sindicatos pueden presentar demandas para representar a trabajadores, siendo que solo deben individualizar a los trabajadores, no señala que se deba adjuntar copia del documento de identidad de los trabajadores, asimismo es necesario considerar que si bien el Código Procesal Civil, señala que se debe establecer los nombres de los demandantes así como sus datos de identificación lo mismo ocurre con los representantes, lo señalado por el código procesal civil debe servir solo como referencia y debe preferirse el fondo sobre la forma, entendiendo que la individualización no debe solicitar datos exagerados, como lo fuera solicitado por el juzgado, es por ello que las 04 resoluciones, que requieren este extremo, son contrarias al ordenamiento jurídico, más aun cuando vulneran el derecho de preferir la forma sobre el fondo, es por ello que en estos 04 expedientes se advierte la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su forma acceso a la justicia.

En 01 expediente se ha declarado que existe una indebida acumulación de trabajadores, manifestando que son diversos derechos individuales, y que no tienen un origen en común, al respecto es necesario aclarar que se aprecia que si existe un origen común en el derecho discutido, ya que estos derivan de un convenio colectivo, siendo que el monto demandado en todos ellos es similar, por ende en este extremo se advierte la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la forma de acceso a la justicia.

En 04 expedientes, se declaró la inadmisibilidad de la demanda bajo el argumento de no haberse individualizado a los trabajadores, se solicito como información que se precise no solo el nombre del trabajador, sino el número de dni, dirección domiciliaria y además se adjunte copia del dni no solo el listado de trabajadores, al respecto en estos expedientes si se advierte la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ello debido a que se solicito información que no se encuentra regulada de forma expresa, vulnerándose lo señalado por la Nueva ley Procesal del Trabajo que señala que se debe preferir el fondo sobre la forma.

Por otro lado, se advierte que existe un proceso, que, si bien en primera instancia se tuvo por no subsanada la demanda, y consecuentemente se rechazó la demanda, sin embargo, la

sala ha dispuesto que se tenga por subsanada la demanda, este proceso equivale al 3% de los procesos que presentaron su escrito de subsanación.

TABLA N° 06

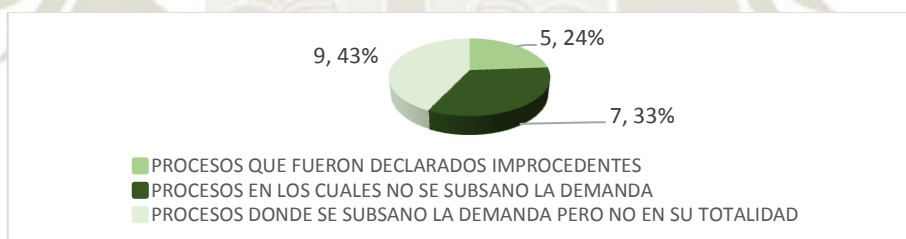
CONCLUSION DEL PROCESO EN LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

COMO CONCLUYERON LOS EXPDIENTES EN LA CALIFACIÓN DE LA DEMANDA	PROCESOS QUE FUERON DECLARADOS IMPROCEDENTES	PROCESOS EN LOS CUALES NO SE SUBSANO LA DEMANDA	PROCESOS DONDE SE SUBSANO LA DEMANDA, PERO NO EN SU TOTALIDAD	TOTAL
TOTAL DE PROCESOS	5	7	9	21
PORCENTAJE	24%	33%	43%	100%

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 06

PORCENTAJE DE LOS PROCESOS QUE HAN CULMINADO AL MOMENTO DE CALIFICARSE LA DEMANDA.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Tanto de la Tabla y gráfico N°06, se tiene que al momento de calificarse la demanda, han culminado 21 procesos en la calificación de la demanda, este hecho implica la violación al derecho del acceso de la justicia, ya que se aprecia que en 14 expedientes, no se ha dado la posibilidad de poder subsanar o continuar con el proceso, por decisión del juzgado (se declaró improcedente la demanda de plano y si bien la parte demandante subsanó la demanda el juzgado preciso que no se cumplió con lo dispuesto, ya que se ha señalado que existía una indebida acumulación de demandantes) y en 07 expedientes, la parte demandante optó por no subsanar los mismos, por considerar que era imposible subsanar las observaciones efectuadas por ser complejas, y en todo caso lo mejor sería presentar una nueva demanda.

TABLA N° 07

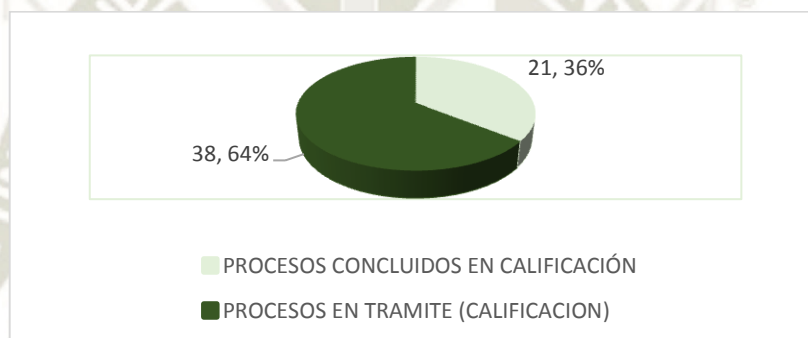
**PROCESOS EN TRAMITE Y CULMINADOS EN LA CALIFICACIÓN DE LA
DEMANDA**

PROCESOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
EN TRAMITE	38	64.00%
CONCLUIDOS EN CALIFICACION	21	36.00%
TOTAL	59	100%

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 07

**PORCENTAJE DE PROCESOS QUE CULMINARON O CONTINUARON AL
MOMENTO DE CALIFICAR LAS DEMANDAS**



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Para la elaboración de la Tabla y Gráfico N° 07, se ha tomado la información de los gráficos y tablas del 02 al 06, y se llega a la conclusión que en 21 procesos que equivalen al 36% del universo ha existido vulneración al derecho al acceso de la justicia ello por cuanto los mismos argumentos que fueron utilizados para rechazar la demanda de forma preliminar sirvieron para declarar la inadmisibilidad de la demanda, asimismo en los procesos que se declararon inadmisibles y no se subsanaron o no se subsanaron en su totalidad, era por cuanto se ponía ciertas observaciones que no se encontraban reguladas en el ordenamiento jurídico (en cuanto a la individualización de los trabajadores, se les solicitaba que adjunten copia de los dni, se señale los nombre, documento de identidad, dirección), asimismo se ha pretendido manifestar que las pretensiones individuales no son las correctas.

3.2.3. DERECHOS QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y REPRESENTACIÓN QUE EJERCEN LOS SINDICATOS.

TABLA N° 08

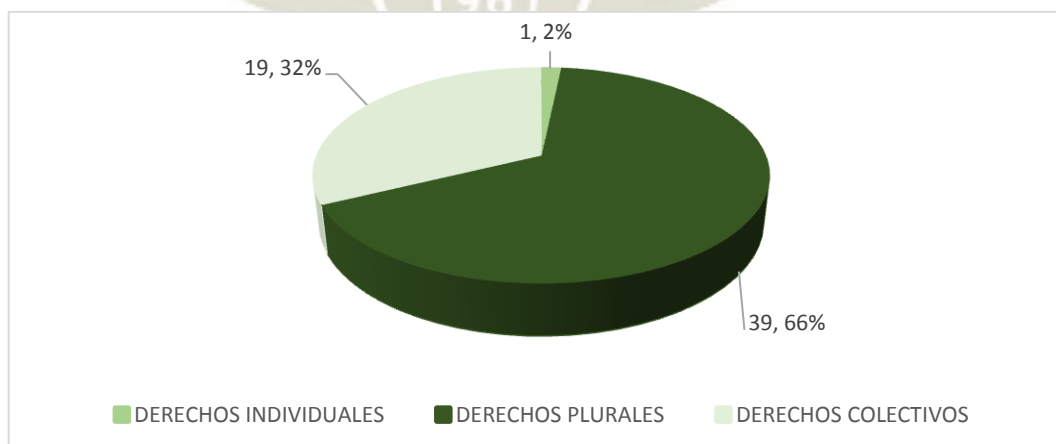
DERECHOS A DEFENDERSE POR PARTE DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA ACTUACIÓN DE LOS SINDICATOS (POR LEGITIMIDAD Y REPRESENTACIÓN PROCESAL).

TIPO DE PROCESO	DERECHOS A DEFENDERSE		
	DERECHOS INDIVIDUALES	DERECHOS PLURALES	DERECHOS COLECTIVOS
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	1	28	14
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	11	5
TOTAL	1	39	19
PORCENTAJE	2.00%	66.00%	39.00%

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 08

PORCENTAJE DE DERECHOS QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LA ACTUACIÓN DE LOS SINDICATOS (POR LEGITIMIDAD Y REPRESENTACIÓN PROCESAL)



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

De la presente investigación se ha establecido que los sindicatos de trabajadores pueden demandar para defender derechos individuales, plurales (es decir defender derechos de sus afiliados o representantes) y colectivos (derechos del sindicato), ello debido a que los sindicatos se crearon con la finalidad de equiparar derechos de la parte más débil frente a la parte más fuerte de una relación laboral, es decir equiparar la relación entre el trabajador y el empleador.

Es necesario también considerar que los sindicatos de trabajadores en los procesos laborales actúan contando con legitimidad para obrar en el caso de que se defiendan derechos colectivos, y mediante representación procesal, cuando defienden derechos individuales y plurales.

Tanto de la Tabla y del Gráfico N° 08 se advierte que si bien los sindicatos pueden demandar para defender derechos individuales (de un trabajador), los sindicatos desde el año 2010 al 2017, solo han interpuesto una demanda con la finalidad de defender este derecho, dicho tipo de derecho a defenderse (derecho individual) equivale al 2%, por otro lado se tiene que los sindicatos también interponen demandas para defender derechos colectivos, siendo que han formulado 19 demandas para defender este tipo de derechos (entendiendo que este tipo de derechos esta referido a la sindicalización, huelga y negociación colectiva), este tipo de procesos equivale al 39% del universo de la investigación, por otro lado se tiene que son 39 las demandas que equivalen al 66% del universo se han interpuesto para defender derechos plurales (más de 01trabajador). Se tiene que el hecho de que se le haya otorgado la facultad al sindicato de interponer demandas a nombre de los trabajadores o afiliados, ha permitido que los sindicatos, puedan defender mejor el derecho de sus afiliados, el único limite que tienen los sindicatos es que cobren sumas de dinero a nombre de los trabajadores representados.

En cuanto a la legitimidad como de la representación de los sindicatos de trabajadores a favor de sus afiliados, es necesario señalar que los sindicatos actúan en su mayoría en virtud a la representación procesal, con la cuentan y que ha sido otorgada por ley, ya que no es necesario contar con un poder por escrito para que puedan representar a sus afiliados, siendo que en la ciudad de Arequipa, se ha considerado que en 40 procesos se ha actuado defendiendo derechos individuales y plurales. Respecto a la legitimidad para obrar, en 19 procesos, se ha utilizado esta figura para defender derechos colectivos.

TABLA N° 09

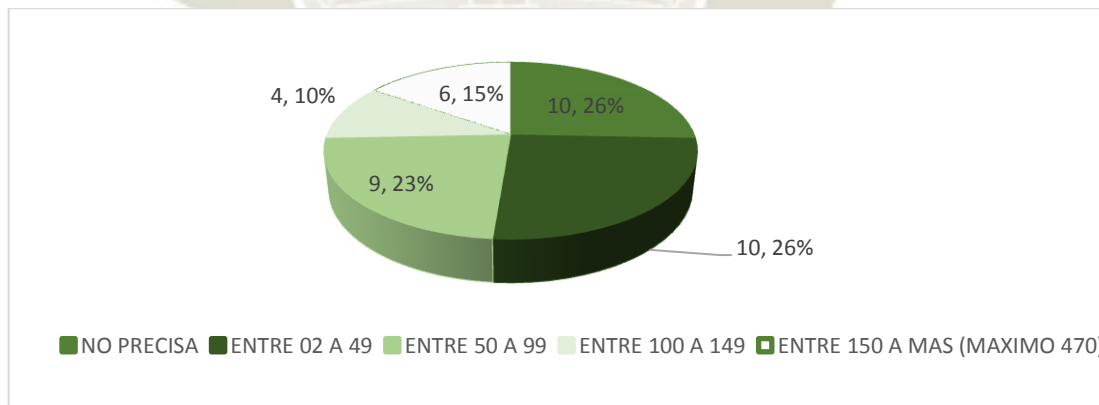
CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE SON REPRESENTADOS EN LOS PROCESOS DONDE EL SINDICATO HA DEFENDIDO DERECHOS PLURALES.

TIPO DE PROCESO	CANTIDAD DE TRABAJADORES A SER REPRESENTADOS				
	NO PRECISA	ENTRE 02 A 49	ENTRE 50 A 99	ENTRE 100 A 149	ENTRE 150 A MAS (MAXIMO 470)
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	3	8	9	4	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7	2	0	0	2
TOTAL	10	10	9	4	6
PORCENTAJE	26 %	26 %	23 %	10 %	15 %

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N°09

PORCENTAJE DE LOS PROCESOS INICIADOS POR LOS SINDICATOS QUE DEFENDEN DERECHOS PLURALES Y LA CANTIDAD DE TRABAJADORES QUE REPRESENTAN



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Los sindicatos pueden interponer demandas para defender derechos plurales, sin embargo la Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa que cuando se representen a trabajadores, debe precisarse el nombre de los trabajadores que personifican. Si bien los sindicatos pueden demandar para defender derechos plurales de trabajadores, no es recomendable que la cantidad de trabajadores que representan sea una cantidad grande, por cuanto entre más

trabajadores existan, puede implicar una complejidad mayor del expediente, y generar que el proceso tome un mayor tiempo para ser resuelto.

En cuanto a la investigación realizada, se aprecia que son 39 los procesos de los investigados donde se han defendido derechos plurales, de la Tabla y del Gráfico N° 09, se advierte que existen 10 procesos donde no se ha cumplido con precisar la cantidad de trabajadores que representan, estos procesos equivalen a 26% del universo, en otros 10 procesos, estos procesos equivalen a 26% del universo los sindicatos representan a trabajadores en una cantidad de entre 02 a 49 trabajadores. Hay 09 procesos iniciados por los sindicatos de trabajadores que representan entre 50 a 99 trabajadores, los cuales equivalen al 23%. 04 procesos que son iniciados por los sindicatos, tienen como finalidad representar entre 100 a 149 trabajadores, equivalen al 10%. Respecto a los procesos iniciados por los sindicatos que representan a más de 150 trabajadores hasta 470 (cantidad máxima que fuera interpuesta en la demanda), se advierte que son 06 procesos y estos equivalen a 15% que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.



3.2.4. DE LAS FORMAS DE CONCLUIR LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES.

TABLA N° 10

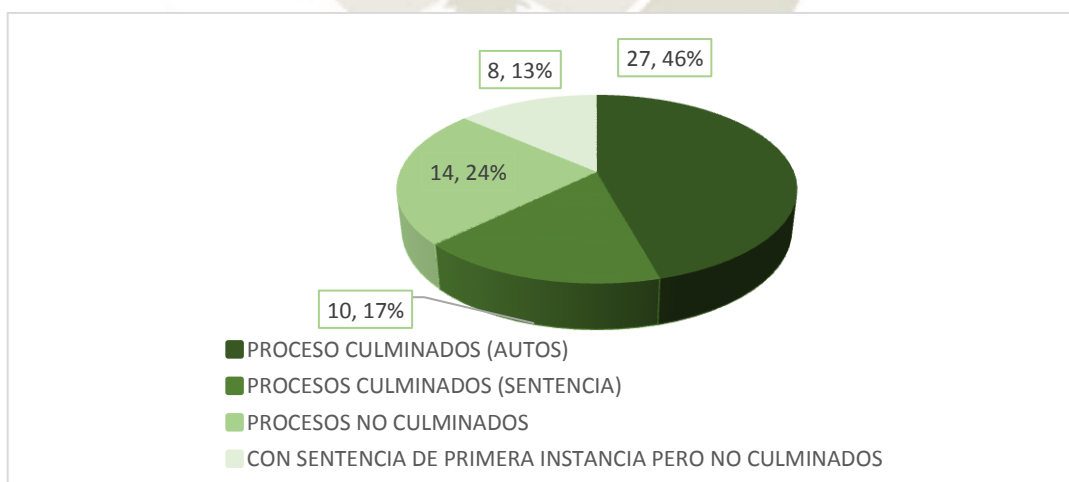
TOTALIDAD DE PROCESOS SEGUIDOS POR LOS SINDICATOS, QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE Y CULMINADOS EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO.

TIPO DE PROCESO	PROCESOS CULMINADOS (AUTOS)	PROCESOS CULMINADOS (SENTENCIA)	PROCESOS NO CULMINADOS	PROCESOS CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO CULMINADOS
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	19	6	13	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	8	4	1	3
TOTAL	27	10	14	8

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 10

PORCENTAJE DE PROCESOS CULMINADOS EN LA ETAPA DE CALIFICACIÓN Y TRÁMITE



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Previamente a desarrollar las formas de concluir los procesos que se han tramitado por los sindicatos de trabajadores, se debe tener en cuenta la totalidad de los procesos que han culminado (con o sin pronunciamiento de fondo) y los procesos que se encuentran en

trámite para ello recurrimos a la tabla y gráfico N° 10, en ella se aprecia que existen 37 procesos que han sido tramitados por los juzgados de trabajo y a la fecha se encuentran culminados, ya sea mediante autos o sentencias estos expedientes equivalen al 63% del universo. Por otro lado se aprecia que los expedientes que aun se encuentran en trámite equivalen al 37% que representan a los procesos en trámite (se encuentr.

Por otro lado se debe tener en cuenta que el 46% de procesos tramitados y que equivalen a 27 procesos, han culminado mediante la expedición de un auto, el 17% de los procesos seguidos por los sindicatos y que equivalen a 10 expedientes, han culminado mediante sentencia. Respecto a los procesos que se encuentran en trámite o no culminados, se advierte que son 14 los procesos y que equivalen al 24% y 08 procesos que representan al 13% cuentan con sentencia en primera instancia, pero no pueden considerarse que han culminado por encontrarse en apelación.

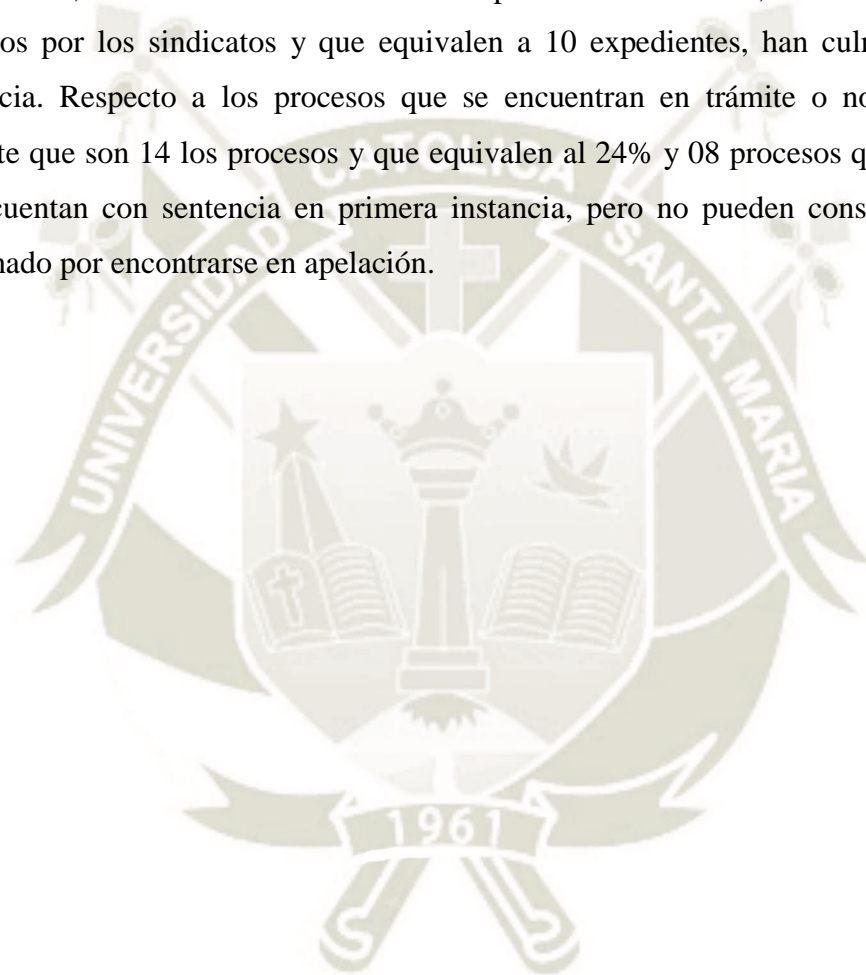
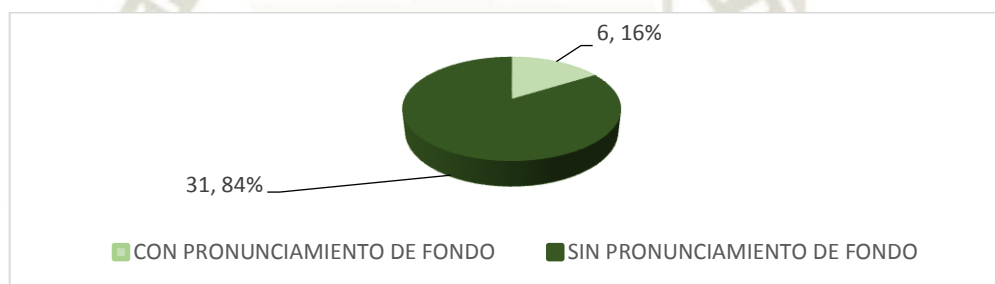


TABLA N° 11
**RESOLUCIONES QUE CONCLUYEN EL PROCESO CON O SIN
PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

TIPO DE PROCESO	FORMA DE CONCLUIR EL PROCESO	
	CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	4	21
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2	10
TOTAL	6	31

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N°11
**PORCENTAJE DE LAS RESOLUCIONES QUE CONCLUYEN EL PROCESO
CON Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Al haber iniciado un proceso, lo que se pretende es que el mismo concluya con el respeto al debido proceso, los procesos pueden culminar con la expedición de una sentencia o en su defecto con la emisión de un auto, asimismo pueden culminar con un pronunciamiento de fondo con el cual culminaría definitivamente el proceso o sin un pronunciamiento de fondo, lo que implicaría que el conflicto estaría latente.

De la Tabla y Gráfico N°11, se advierte que en la investigación desarrollada existen 06 procesos que han culminado con un pronunciamiento de fondo, esta cantidad equivale al 16% del universo investigado. Por otro lado se tiene que en 31 procesos que han culminado se ha expedido una resolución que no resuelve el conflicto con un pronunciamiento de fondo, este porcentaje equivale al 84% de los expedientes investigados, e implica que este tipo de procesos puede volver a reiniciarse en cualquier momento. Se precisa que la totalidad de procesos que han culminado son de 37 expedientes.

TABLA N° 12

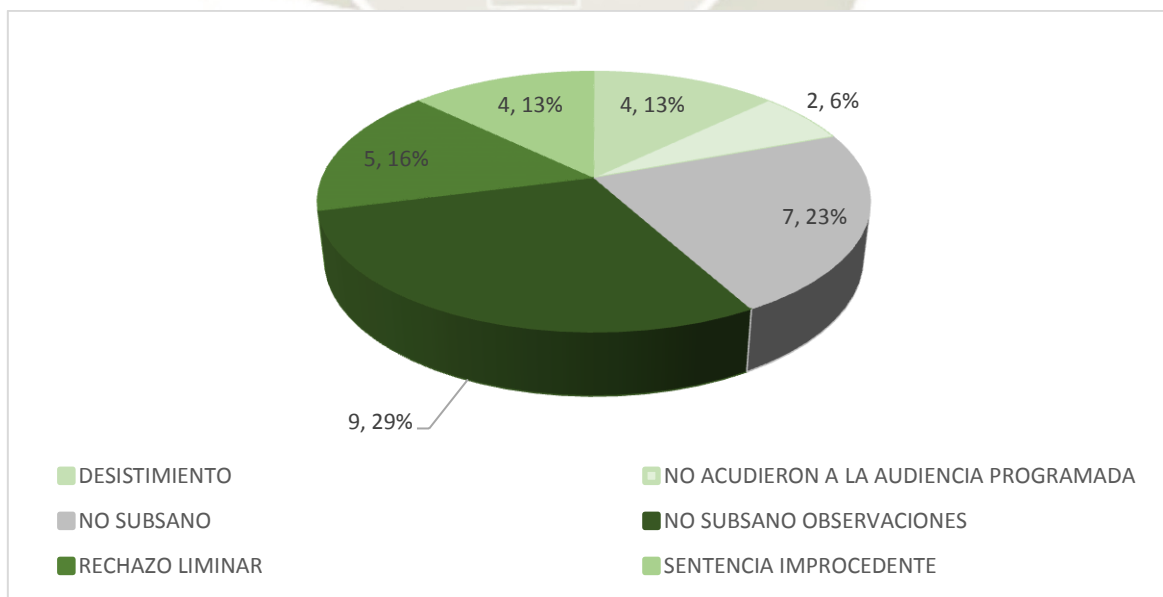
MOTIVOS POR LOS CUALES LOS PROCESOS HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.

TIPO DE PROCESO	FORMA DE CONCLUSION DEL PROCESO SIN EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.					
	SENTENCIA IMPROCEDENTE	RECHAZO LIMINAR	NO SUBSANO OBSERVACIONES	NO SUBSANO	NO ACUDIERON A LA AUDIENCIA PROGRAMADA	DESISTIMIENTO
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	2	4	9	3	2	2
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2	1	0	4	0	2
TOTAL	4	5	9	7	2	4

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 12

PORCENTAJE DE LOS PROCESOS QUE HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE NO EMITE UN PRONUNCIAMIENTO.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Para que un proceso culmine mediante una resolución que no emite pronunciamiento de fondo, se debe expedir un auto, de la investigación desarrollada y de la Tabla y Gráfico N°14 se aprecia que en total existen 31 expedientes que han culminado sin un pronunciamiento de fondo, es decir han terminado con la expedición de un auto, habiendo culminado de la siguiente manera: **1)** 09 expedientes (29%), han culminado por no haber subsanado la demanda. **2)** 07 expedientes (23%), han culminado por cuanto la parte demandante no cumplió con subsanar la demanda de la forma requerido o en su defecto en la totalidad. **3)** 05 expedientes (16%) han culminado por cuanto se ha rechazado de forma liminar la demanda, es decir al momento de calificarse). **4)** 04 expedientes que equivalen al 13% han culminado por cuanto se ha expedido una sentencia que ha declarado improcedente la demanda y también esta misma cantidad y porcentaje ha ocurrido en el caso que se ha desistido del proceso. **5)** 02 expedientes que equivalen al 06% han culminado por cuanto no acudieron a la audiencia programada. Es necesario además precisar que la mayoría de los expedientes han concluido al momento de calificarse la demanda, ello por haberse rechazado liminarmente, no subsanado las observaciones efectuadas o la parte ha optado por no presentar sus observaciones, siendo que el porcentaje que representa implica el 68% del total de los expedientes a ser investigados, por otro lado se tiene que otra forma de haber culminado el proceso es frente al desistimiento y por no haber acudido a la audiencia programada, además de existir . También se advierte que los procesos judiciales han culminado mediante sentencia que procesos que han declarado improcedente el derecho de las partes.

TABLA N° 13

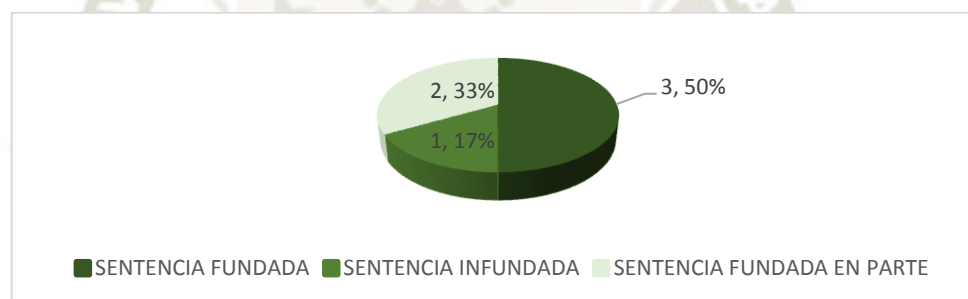
MOTIVOS POR LOS CUALES LOS PROCESOS HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.

TIPO DE PROCESO	RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO (SENTENCIA)		
	FUNDADA	INFUNDADA	FUNDADA EN PARTE
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	2	1	1
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1	0	1
TOTAL	3	1	2

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 13

PORCENTAJE DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LOS PROCESOS HAN CULMINADO CON UNA RESOLUCIÓN QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

La forma ideal de que un proceso judicial culmine, es con la expedición de una resolución que ponga fin al conflicto, este hecho genera que el conflicto sea resuelto ya sea a favor de los sindicatos o de las empresas, y de esta forma se concluye en definitiva el conflicto, tanto de la Tabla y gráfico N° 13, se advierte que en efecto existen 06 procesos que han culminado de forma definitiva, la cantidad que representan los expedientes que culminan con un pronunciamiento, es una cantidad reducida ya que solo representa al 16% de los expedientes que han culminado en definitiva, lo que significa que en este tipo de procesos hay algo que no esta funcionando, considerando en todo caso que el hecho de que la mayoría de procesos culmine al calificarse la demanda, o que las partes opten por no acudir a las audiencias o se desistan de las mismas, hace que los sindicatos opten por no formular este tipo de procesos, siendo que lo que se pretende es motivar a los sindicatos y a los trabajadores a demandar para defender sus derechos plurales.

3.2.5. DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

TABLA N° 14

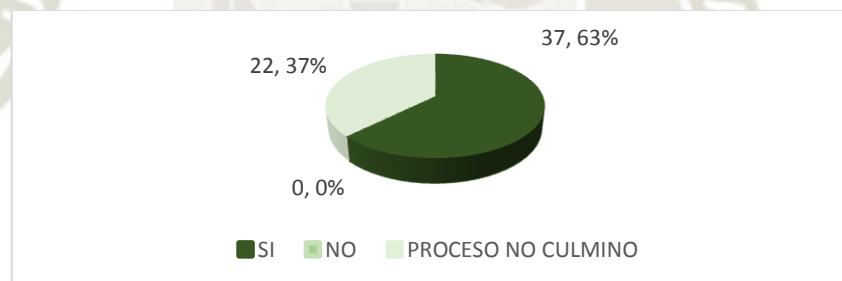
LAS RESOLUCIONES QUE CONCLUYEN EL PROCESO SE ENCUENTRAN MOTIVADAS.

TIPO DE PROCESO	LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO SE ENCUENTRAN MOTIVADAS		
	SI	NO	EL PROCESO CONTINUA EN TRAMITE
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	25	0	18
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	12	0	4
TOTAL	37	0	22

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 14.

PORCENTAJE DE LAS RESOLUCIONES QUE CULMINAN EL PROCESO Y SE ENCUENTRAN MOTIVADAS.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

El derecho a la motivación de resoluciones es parte del Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, que tiene como finalidad informar a las partes, los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, en la presente investigación y conforme a la Tabla y Gráfico 14 se ha establecido que en efecto las resoluciones que han puesto fin al proceso (ya sea con pronunciamiento de fondo o sin pronunciamiento de fondo), cumplen con precisar los argumentos por los cuales ha culminado el proceso, no advirtiéndose la vulneración de este derecho, siendo que en 37 expedientes que equivalen al 63% del universo se ha cumplido con fundamentar las resoluciones que ponen fin al proceso. En los expedientes restantes (22 expedientes) no ha sido posible analizar si se ha cumplido o no con este derecho, ello por cuanto el proceso a la fecha no ha culminado.

3.2.6. DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.

TABLA N° 15

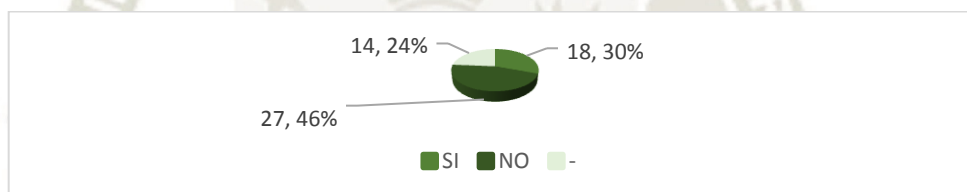
**DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE
PONEN FIN AL PROCESO.**

TIPO DE PROCESO	RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO.		
	SI	NO	-
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	14	16	13
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4	11	1
TOTAL	18	27	14

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 15

**PORCENTAJE DE LOS PROCESOS APELADOS EN CONTRA DE LAS
RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCESO.**



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

El Derecho a la Doble Instancia o el derecho de poder recurrir al superior para que este pueda revisar la resolución cuestionada, también es parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, siendo que este derecho se encuentra regulado tanto en nuestra constitución, como en cada una de las normas procesales, en el caso de la investigación realizada y de la Tabla y gráfico N°15, no se advierte la vulneración a este derecho, por cuanto es decisión de las partes cuestionar una decisión adoptada en primera instancia, siendo que en los expedientes estudiados, solo se ha apelado en 27 expedientes, que equivalen al 46%, en 14 expedientes (que equivalen al 24 % las partes han optado por no formular ningún recurso de apelación) y en 18 expedientes no ha sido posible establecer si han formulado recurso de apelación, ello por cuanto los procesos no han culminado.

3.2.7. DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.

TABLA N° 16

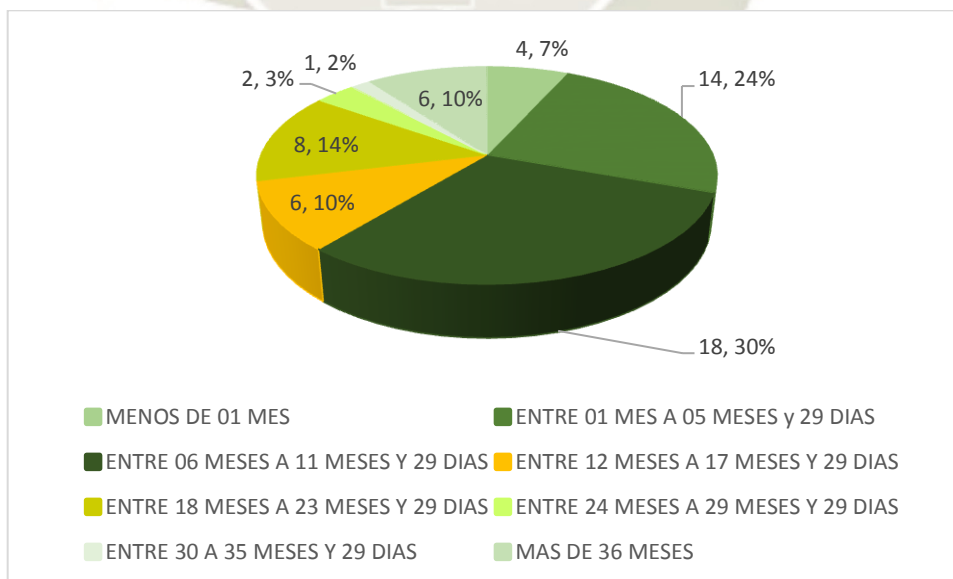
DURACION EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS.

TIPO DE PROCESO	DURACION DE LOS PROCESOS.							
	MENOS DE 01 MES	DE 01 MES A 05 MESES Y 29 DÍAS	DE 06 MESES A 11 MESES Y 29 DÍAS	DE 12 MESES A 17 MESES Y 29 DÍAS	DE 18 MESES A 23 MESES Y 29 DÍAS	DE 24 MESES A 29 MESES Y 29 DÍAS	DE 30 MESES A 35 MESES Y 29 DÍAS	MAS DE 36 MESES
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	3	11	14	2	6	2	1	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1	3	4	4	2	0	0	2
TOTAL	4	14	18	6	8	2	1	6

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 16

PORCENTAJE DE LA DURACION EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Respecto al derecho a un plazo razonable, se tiene que en efecto es difícil fijar un periodo de manera objetiva para resolver un proceso por cuanto no todos los procesos tienen el mismo grado de complejidad; sin embargo es necesario señalar que la diversa jurisprudencia, ha fijado criterios que se deben tener en cuenta para considerar que un periodo es razonable o no para resolver el conflicto, entre los criterios que se tienen en cuenta se debe considerar la naturaleza del conflicto, el número de partes y el comportamiento que estas tienen durante el proceso, el comportamiento que existe de los terceros.

De la investigación desarrollada, se tiene que en efecto los sindicatos en su mayoría defienden derechos plurales, por ende en este tipo de procesos, siempre habrá pluralidad de demandados, sin embargo esta pluralidad no implica que el proceso sea complejo.

De la Tabla y Gráfico N°16, se aprecia que en la ciudad de Arequipa existe 04 expedientes que equivalen al 7% que han durado menos de 01 mes y 14 expedientes que equivalen al 24% que han durado menos de 06 meses, siendo que estos periodos se consideran muy cortos para que pueda concluir un proceso, considerando en todo caso que en este periodo ha existido una vulneración al plazo razonable por resolver de forma breve los conflictos que han sido interpuesto por los sindicatos.

Por otro lado es necesario señalar que los procesos que duran mas de 24 meses, y que son 09 procesos (02 expedientes han durado menos de 02 años y medio, 01 expediente ha durado menos de tres años y 06 expedientes han durado más de tres años), en estos casos también se advierte una vulneración al plazo razonable por exceso en el plazo para culminar este tipo de procesos.

3.2.8. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

TABLA N° 17

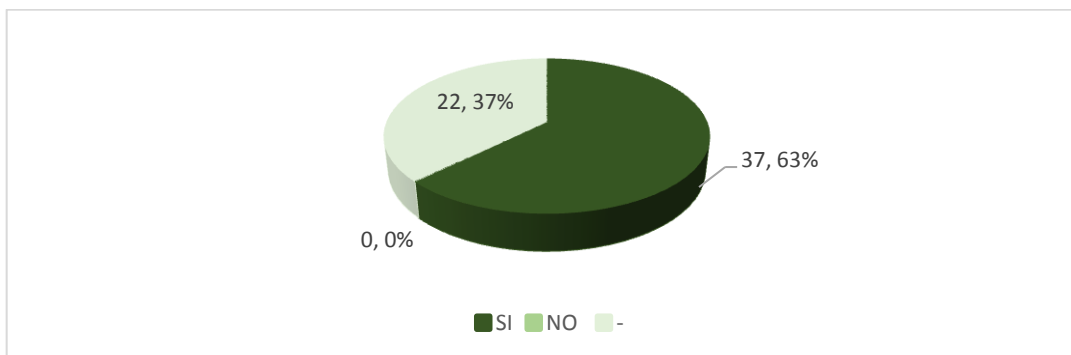
DERECHOS QUE COMPRENDEN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SI SE HAN RESPETADO LOS MISMOS.

TIPO PROCESO	DE	SE RESPETO EL DERECHO A	CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL O INDEPENDIENTE	PUBLICIDAD	PROBAR	IGUALDAD DE PARTES
NUEVA PROCESAL TRABAJO	LEY DEL	SI	25	25	12	25
		NO	0	0	13	0
		-	18	18	18	18
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		SI	12	12	11	12
		NO	0	0	1	0
		-	4	4	4	4
TOTAL		SI	37	37	23	37
		NO	0	0	14	0
		-	22	22	22	22

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N°17

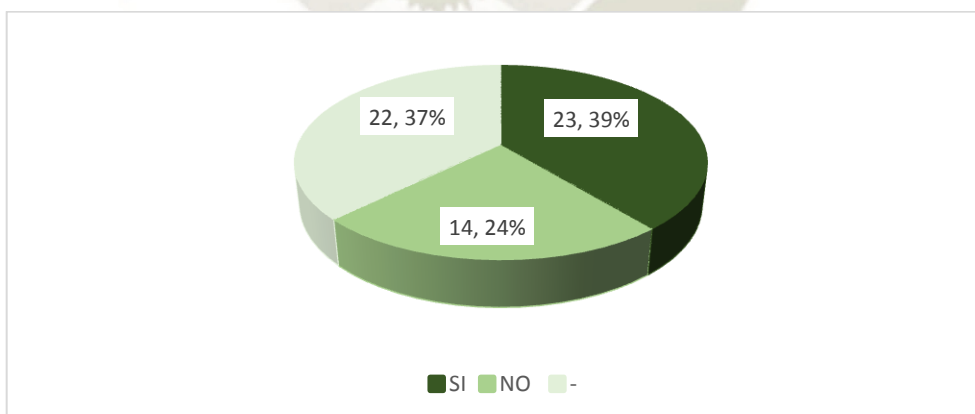
PORCENTAJES DE LOS DERECHOS QUE COMPRENDEN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (DERECHO A CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL, UN PROCESO PUBLICO, A LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES) Y EL RESPETO A ESTOS DERECHOS.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 18

PORCENTAJES RESPECTO AL RESPETO AL DERECHO A LA PRUEBA (DEBIDO PROCESO)



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Respecto al derecho al debido proceso, se tiene que este es un derecho que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no puede existir derecho sin acción y tampoco acción sin derecho, este derecho a su vez es un derecho complejo, porque se encuentra comprendido por diversos derechos, entre los que han sido señalado para esta tesis se encuentra el derecho a contar con un juez imparcial, el derecho a la publicidad y el derecho a la igualdad, respecto a estos derechos no se advierte que en los procesos estudiados haya existido violación respecto a los mismos en ninguno de los procesos que fueron analizados (59 expedientes); sin embargo, respecto al derecho de la prueba si se ha encontrado vulneración a este derecho, al haber calificado de improcedente la demanda de forma preliminar y también al haber rechazado la subsanación de la demanda a pesar de que la parte demandante afirmó que cumplió con adjuntar la misma, siendo que la vulneración en el derecho se encuentra además de no permitirle seguir con el proceso sea limitado su derecho a ofrecer pruebas, siendo que se ha limitado el derecho de prueba en 14 expedientes que equivalen aproximadamente al 24% del universo investigado.



3.2.9. DE LAS PRETENSIONES QUE DEFIENDEN LOS SINDICATOS EN MATERIA LABORAL:

3.2.9.1. NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

TABLA N° 18

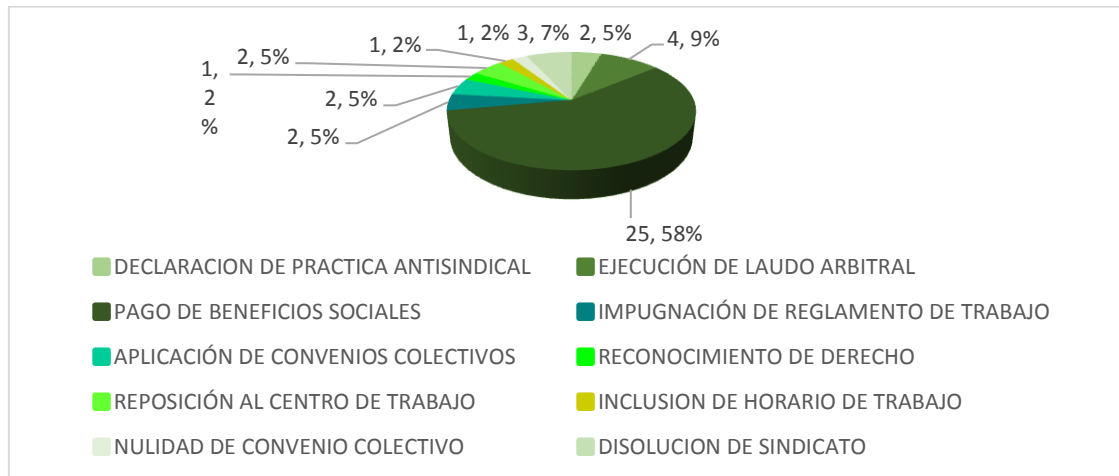
**PRETENSIONES INTERPUESTAS EN LOS PROCESOS TRAMITADOS POR LA
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.**

PRETENSIONES DEMANDADAS	CANTIDAD
DECLARACION DE PRACTICA ANTISINDICAL	2
EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL	4
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	25
IMPUGNACIÓN DE REGLAMENTO DE TRABAJO	2
APLICACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS	2
RECONOCIMIENTO DE DERECHO	1
REPOSICIÓN AL CENTRO DE TRABAJO	2
INCLUSION DE HORARIO DE TRABAJO	1
NULIDAD DE CONVENIO COLECTIVO	1
DISOLUCION DE SINDICATO	3
TOTAL	43

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 19

PORCENTAJE RESPECTO A LAS PRETENSIONES INTERPUESTAS EN LOS PROCESOS TRAMITADOS BAJO LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

Los sindicatos de trabajadores están facultados para interponer demandas, a efecto de defender derechos individuales, derechos colectivos y derechos plurales tanto de sus trabajadores como del propio sindicato, de la investigación efectuada en la Ciudad de Arequipa, y de la Tabla N° 18 y Gráfico N° 19 se aprecia que la mayoría de procesos que interponen los sindicatos, bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo, son para defender derechos económicos, es decir para defender el pago de beneficios sociales, en este caso se tiene que las demandas interpuestas tienen como finalidad reclamar derechos plurales, la cantidad de procesos que se han interpuesto con esta finalidad son 25 procesos que equivalen al 58% de los procesos totales. También se considera como derechos plurales la ejecución de laudo arbitral (4 expedientes que equivalen al 9%), el reconocimiento de un derecho (1 proceso que equivale al 2%). Respecto a los derechos que se pretende proteger y que están referidos a derechos individuales se puede considerar a la reposición al centro de trabajo y como derechos colectivos se puede considerar que se declare alguna práctica antisindical, la aplicación de convenios colectivos, nulidad de convenios colectivos, ejecución de laudo arbitral, inclusión del horario de trabajo y disolución de sindicatos. En consecuencia, se aprecia que los sindicatos de trabajadores en materia laboral que aplican la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los derechos que más defienden son los derechos plurales, para posteriormente defender derechos colectivos y finalmente defienden derechos individuales.

3.2.9.2. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TABLA N° 19

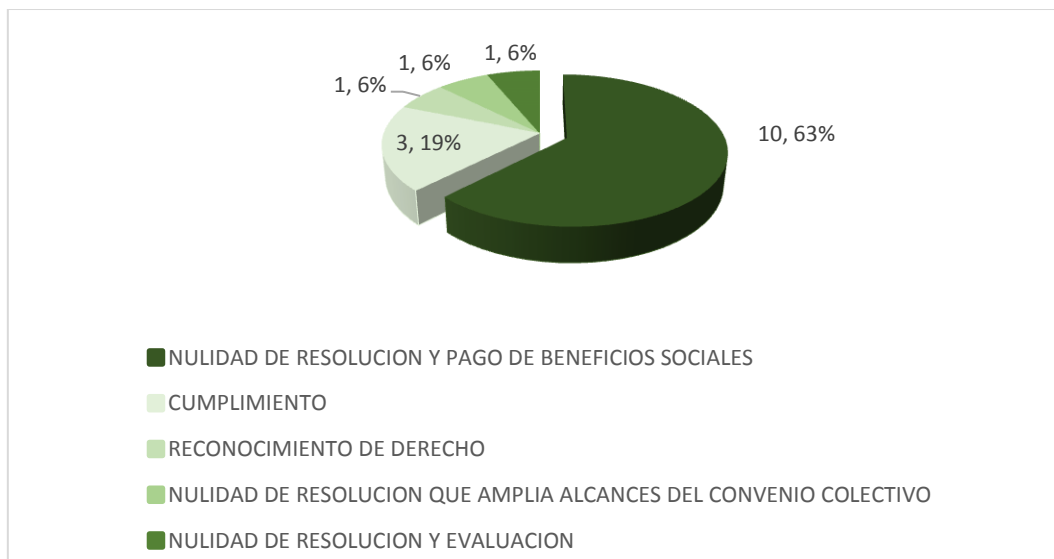
PRETENSIONES INTERPUESTAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

PRETENSIONES INTERPUESTAS POR LOS SINDICATOS EN LAS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	
PRETENSIONES DEMANDADAS	CANTIDAD
NULIDAD DE RESOLUCION Y EVALUACION	1
NULIDAD DE RESOLUCION QUE AMPLIA ALCANCES DEL CONVENIO COLECTIVO	1
RECONOCIMIENTO DE DERECHO	1
CUMPLIMIENTO	3
NULIDAD DE RESOLUCION Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	10
TOTAL	16

Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

GRÁFICO N° 20

**PORCENTAJE RESPECTO A LAS PRETENSIONES EN LOS PROCESOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.**



Fuente.- Información obtenida de los expedientes que han servido como unidades de estudio para la presente investigación.

En materia contenciosa administrativa, se aprecia que los sindicatos de trabajadores han interpuesto demandas con la finalidad de defender derechos plurales (ello al solicitar la nulidad de alguna resolución y el pago de los beneficios sociales, así como el reconocimiento de algún derecho, siendo que en este tipo de proceso existen 11 procesos que equivalen al 69% de procesos). Asimismo se advierte que se han defendido derechos de carácter colectivo, cumplimiento de ley (3 procesos que equivale al 19%), nulidad de alcances del convenio colectivo (01 proceso que equivale al 6%) y nulidad de resolución y evaluación (01 proceso que equivale al 6%), Siendo que también en materia laboral en la vía contenciosa administrativa que los sindicatos tiene como principal pretensión el reclamar el pago de los derechos plurales y de derechos colectivos, no existiendo procesos tramitados para defender derechos individuales.

3.2.10. CONCLUSIONES ARRIBADAS CON LOS CUADROS ESTADISTICOS ANALIZADOS.

De lo señalado en el análisis de los cuadros y gráficos anteriores, se llega a la conclusión que en efecto si bien los sindicatos de trabajadores, pueden demandar a nombre propio y el de sus representantes y afiliados, sin necesidad de contar con un poder, ello por encontrarse facultados legalmente, sin embargo el estado todavía no les ha brindado las herramientas correctas para que no solo quede en una facultad, sino que este derecho pueda ser aplicado en la práctica, y a su vez se obtenga una resolución que ponga fin al conflicto con la emisión de una sentencia y u otra manera que permita resolver el conflicto jurídico. Ya que se tiene que de 59 expedientes que se han tramitado, solo 06 expedientes han culminado mediante la expedición de una sentencia.

Se tiene además que si bien formalmente no se han vulnerado los derechos de la tutela jurisdiccional efectiva, referidos a jurisdicción predeterminada por ley, resolución fundada en derecho, doble instancia, el derecho a contar con un juez imparcial, derecho a igualdad de armas y el derecho a la publicidad, sin embargo existen indicios que en algunos procesos se ha vulnerado el derecho al libre acceso a la justicia (por haberse rechazado la demandada o tener por no subsanada la misma al haberse pedido requisitos que no se encuentran estipulados en la ley), el hecho de que un proceso se resuelva dentro de un plazo razonable y el derecho a la prueba.

En consecuencia, se advierte que se ha probado la hipótesis de la presente investigación que precisa que: **DADO QUE** los Sindicatos de Trabajadores en materia Laboral, cuentan con el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, para defender derechos individuales, plurales y colectivos de sus afiliados. **ES PROBABLE** que, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no se brinde una adecuada protección al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral que tienen los sindicatos, al no respetarse la integridad de este derecho.

Respecto a las limitaciones que se han tenido en la presente investigación, se hace la precisión de que el Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es un derecho complejo y subjetivo, y que el hecho de que se viole algún derecho que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva implicaría la violación a este derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho fundamental, que tiene reconocimiento constitucional en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993 y además es un derecho regulado en el ordenamiento jurídico internacional, mediante el cual se permite a todo sujeto de derecho pueda acudir ante un Tribunal Jurisdiccional, con la finalidad de resolver un conflicto jurídico, a través de un proceso que debe cumplir con ciertas garantías mínimas, que permitan garantizar que la decisión adoptada por el Tribunal Jurisdiccional sea ejecutada.

SEGUNDA: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho complejo y omnicomprendivo, siendo que este derecho se encuentra comprendido por diversos derechos tales como: derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional o el derecho al acceso a la justicia, derecho a contar con una jurisdicción predeterminada por la ley, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho o motivación de resoluciones, derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados o también conocido como el derecho a la doble instancia, derecho a que un proceso se resuelva dentro de un plazo razonable y el derecho al debido proceso (Siendo que este último derecho también se encuentra conformado por otros derechos tales como el juez encargado de resolver un conflicto sea un magistrado imparcial e independiente, derecho a la publicidad en los procesos judiciales, derecho a la prueba y derecho a la igualdad sustancial en el proceso o también conocido como igualdad de armas)

TERCERA: Los Sindicatos se encuentran conformados por un conjunto de trabajadores y/o empleadores, que tiene como principal finalidad el defender sus intereses para mejorar las condiciones salariales o mejorar los beneficios sociales, económicos y morales, ya sea de los derechos propios del sindicato o de los trabajadores que son afiliados, siendo que en materia laboral los sindicatos, pueden interponer demandas las cuales podrán ser tramitadas bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo (si se trata de trabajadores que se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada) o mediante las normas del proceso contencioso administrativo (en este caso los trabajadores se rigen por las normas del régimen laboral de la actividad público, o de los contratos administrativos de servicios). En el caso de la ciudad de Arequipa se tiene que los sindicatos han interpuesto 39 procesos con la finalidad de defender derechos plurales, 19 expedientes han sido tramitados para defender derechos colectivos y solo un proceso ha sido interpuesto con la finalidad de defender derechos individuales.

CUARTA: Los sindicatos de trabajadores, se encuentran facultados, para defender derechos de naturaleza individual, en este supuesto el sindicato sale en representación de un trabajador, para defender el derecho que considera que se ha vulnerado. Los sindicatos además se encuentran facultados para defender derechos plurales, es decir para defender los derechos de dos o más trabajadores, no siendo necesario contar con un poder para que puedan interponer las demandas, sin embargo, solo se requiere al sindicato que identifique a los trabajadores que representan, ello al momento de interponer la demanda. Además, pueden defender derechos colectivos, los cuales están íntimamente ligados, con el derecho a la sindicalización, huelga y negociación colectiva.

QUINTA: Los procesos que son tramitados por los sindicatos en su mayoría han culminado mediante una resolución que no emite un pronunciamiento de fondo (no efectuó la subsanación de la demanda, no se subsano de forma completa la demanda, la demanda fue rechazada de forma liminar, se aprobaron los pedidos de desistimiento del proceso, no acudieron a la audiencia programada y no se solicitó la reprogramación de la audiencia, mediante sentencia se ha declarado la improcedencia de la demanda) lo que implica que el derecho de las partes sigue vigente y en cualquier momento puede reactivarse el proceso y solo existen 06 procesos que han culminado mediante una resolución que emite pronunciamiento de fondo, específicamente mediante una sentencia que declara fundada, infundada o fundada en parte la demanda.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Si bien el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho complejo, el cual a su vez, se encuentra conformado por otros derechos, sin embargo, con la finalidad de que no se vulnere este derecho en el caso de que los demandantes sean los sindicatos de Trabajadores, de preferencia los juzgados deberían de culminar este tipo de procesos con alguna resolución que ponga fin al proceso con un pronunciamiento de fondo, de esta manera el derecho discutido culminaría de manera definitiva, y no estaría pendiente el conflicto de ser resuelto. Para que los juzgados puedan emitir un pronunciamiento de fondo, deberá de adoptarse diversas medidas, que permitan que la sentencia a expedirse sea fácil y práctica al momento de analizarse la parte considerativa y resolutive, debiendo en todo caso permitirse que, en el supuesto caso de reconocer el derecho de beneficios laborales para cada uno de los trabajadores, que la posible liquidación de estos beneficios se efectúe al momento de ejecutarse la sentencia.

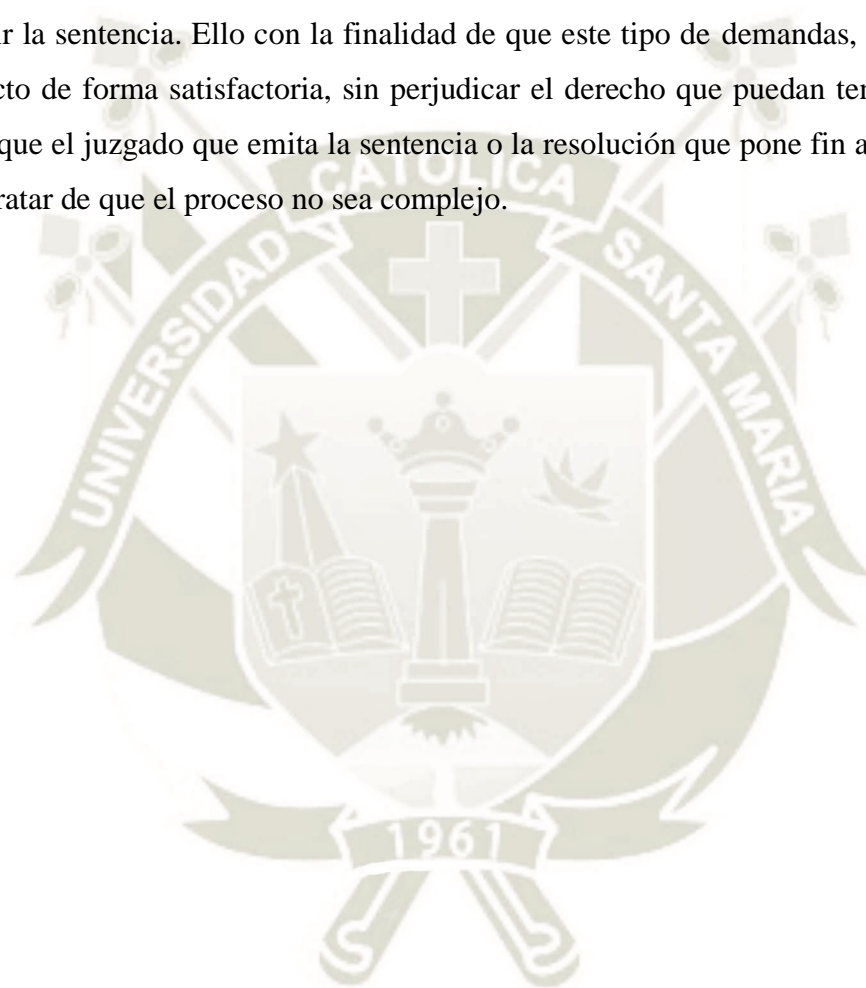
SEGUNDA: Los procesos judiciales que se inicien por los sindicatos, no deben ser rechazados de forma liminar al momento de calificar la demanda, salvo que sea evidente que la demanda formulada por la parte demandante es improcedente, por aspectos formales, más que por aspectos de fondo. Ya que el rechazo liminar de la demanda, puede considerarse la vulneración al derecho al acceso a la justicia.

TERCERA: Los sindicatos de trabajadores, si bien permiten equipar la relación laboral, ya que se considera que dentro de una relación laboral la parte más fuerte es el empleador, sin embargo al momento de interponer las demandas en representación de los derechos plurales de sus trabajadores, deberán analizar si es recomendable o no que el sindicato interponga las mismas en un solo proceso, por cuanto la decisión adoptada si bien puede generar presión al empleador, sin embargo también puede generar que el proceso sea complejo y a su vez, generar que el proceso a interponerse demore o no concluya de forma definitiva.

CUARTA: Los Sindicatos de Trabajadores, al haber optado por interponer un proceso para defender derechos plurales, deberían evaluar la posibilidad de que exista conexión o identidad en el petitorio, en el cargo de los trabajadores, en los montos demandados, además de velar porque la pretensión de la demanda no sea complicada, de preferencia el número de trabajadores a los que representan no sea excesiva, ello con la finalidad de tener

certeza que el conflicto va a culminar emitiendo un pronunciamiento de fondo, además de que no genere una demora innecesaria para resolver el proceso, por el grado de complejidad generado.

QUINTA: El estado debe tomar diversas medidas que permitan que los procesos tramitados por los sindicatos de los trabajadores puedan culminar mediante una resolución que ponga fin al proceso, pudiendo ser estas medidas, que se coloquen ciertas características al momento de interponer la demanda, fijar ciertos modelos al momento de expedir la sentencia. Ello con la finalidad de que este tipo de demandas, pueda resolver el conflicto de forma satisfactoria, sin perjudicar el derecho que puedan tener las partes, así como que el juzgado que emita la sentencia o la resolución que pone fin al proceso, ya que debe tratar de que el proceso no sea complejo.



PROYECTO DE LEY.**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 08, 16 Y 31 DE LA LEY N°29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.**

El Decano del Colegio Profesional de Abogados de Arequipa, Jorge Héctor Delgado Castro, con el acuerdo aprobatorio de la junta Directiva de fecha 31 de enero del 2019, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se otorgó a los Sindicatos la facultad de demandar en representación de sus dirigentes y/o afiliados, para defender los derechos individuales o plurales de estos, sin necesidad de la existencia de un poder especial, sin embargo, solo puso como condición, el identificar a los trabajadores que representan y las pretensiones que se están demandado (Ello conforme al artículo 08, numeral 03 de la Ley N° 29497).

Que, por el artículo 16 de la Nueva Norma Procesal de Trabajo, se ha establecido como requisitos para interponer la demanda, que se precise el monto total del petitorio, así como cada uno de los extremos que integran la demanda (literal a).

Que, por el artículo 31 del mismo cuerpo legal, segundo párrafo se ha precisado que cuando la sentencia dispone el pago de una suma de dinero debe precisarse el monto liquidado. Además, en el párrafo tercero precisa que cuando existe una pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Sindicatos de Trabajadores, se encuentran facultados para defender derechos individuales, plurales y colectivos, ello conforme se encuentra regulado por el Decreto Ley N° 25593 (Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que regula la libertad sindical, la negociación colectiva y huelga), concordado con el Decreto Supremo Nro 011-92 TR (Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) y con el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo). Con la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636, si bien se permitía a los sindicatos

demandar para defender derechos de sus afiliados o representados, sin embargo, se les requería previamente contar con un poder para acceder al proceso.

Mediante la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se permite a los sindicatos demandar en representación de dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación, sin embargo se pone como condición para que prospere la demanda, que se cumpla con identificar a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones, además impone la obligación que se precise en el petitorio el monto demandado (entendiendo que la suma que pretende por cada trabajador) y además mediante la Sentencia se obliga al juez a emitir pronunciamiento respecto a cada uno de los demandantes y sus pretensiones. Sin embargo, esta observación no se aprecia en los procesos estipulados en el proceso contencioso administrativo.

De la investigación realizada en la ciudad de Arequipa en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2017, respecto a los procesos que han sido tramitados por los Sindicatos de Trabajadores en materia laboral, se advierte que durante todo este periodo solo han existido 59 procesos que han sido iniciados por los sindicatos de trabajadores, de los cuales 37 procesos han culminado y 22 procesos todavía se encuentran vigentes. En cuanto a los procesos que han culminado se tiene que 31 expedientes han culminado sin un pronunciamiento de fondo y 06 expedientes culminaron con una resolución que emitió pronunciamiento de fondo.

Si bien se advierte que los sindicatos de trabajadores, mediante la Nueva Ley Procesal del Trabajo están facultados para interponer demandas a favor de sus representantes y afiliados, sin embargo también se aprecia que los procesos que han sido tramitados por los sindicatos, no han culminado de manera definitiva con una resolución que ponga fin al proceso con un pronunciamiento de fondo, ya que solo existen 06 procesos que han culminado mediante una sentencia, por ende no se advierte que la facultad otorgada a los sindicatos, para demandar en representación de sus afiliados o representantes, sea una decisión eficiente y eficaz.

La posibilidad de que los procesos judiciales seguidos por los sindicatos, no culminen con la emisión de un pronunciamiento de fondo, puede ser por la complejidad de los procesos al momento de expedirse sentencia, la calificación de la demanda, la demora en el proceso, o cualquier otra situación (el desinterés de las partes para continuar con el proceso, ante el desistimiento del proceso o la inasistencia de la audiencia) que se genera por la demora en el tramite o las diversas trabas que pueden ser impuestas por los juzgados de forma involuntaria.

ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIO

Con el presente proyecto de ley, lo que se pretende es brindar las herramientas al magistrado para que pueda culminar un proceso con la emisión de una resolución de fondo, a través de la expedición de una sentencia o de otra resolución que ponga fin al proceso con un pronunciamiento de fondo (aprobación de una conciliación o transacción), de forma rápida sin que se tenga que efectuar un análisis respecto a cada afiliado al momento de resolverse, lo cual permitirá que la sentencia a expedirse sea sencilla, y en todo caso de determinarse que corresponde la existencia de algún derecho para sus afiliados, el monto pueda ser establecido en ejecución de sentencia, previa emisión de una liquidación la cual podría ser observadas por las partes.

El beneficio de este proyecto ley, es que los juzgados de trabajo emitirían un pronunciamiento de fondo que ponga fin al conflicto jurídico a la brevedad posible, sin tener que realizar una liquidación en la sentencia, de esta manera sería más rápida la resolución del proceso, y las partes pueden sentirse satisfechas por haberse resuelto el proceso con la emisión de un pronunciamiento de fondo a la brevedad posible.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es modificar los artículos 8 inciso 3, el artículo 16 y el artículo 31 párrafo 03 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, ello con la finalidad de que se pueda expedir una sentencia, sin la necesidad de establecerse un monto a pagar por cada trabajador, señalándose que en caso de que la sentencia sea declarada fundada, esta liquidación se efectuará en ejecución de sentencia, permitiendo a las partes que adjunten una propuesta de liquidación, siendo que el juez deberá establecer a cuánto asciende la suma a pagar pero en ejecución de sentencia.

En consecuencia, habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Congreso de la República, se propone el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 08, 16 Y 31 DE LA LEY N°29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de que los procesos tramitados por los sindicatos puedan culminar mediante una resolución que pone fin al proceso de forma célere.

Artículo 2.- Modificatoria

Modifíquese los artículos 8 numeral 3, artículo 16 numeral a) y el artículo 31 párrafo tercero, de la Ley Nro 29497; los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 08.- Reglas especiales de comparecencia.

... 8.3. Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados, debiendo considerarse que de tratarse de procesos que protegen los derechos plurales de los trabajadores, las pretensiones a demandarse deben ser idénticas (debe ser el mismo monto el demandado). En el caso, de que el sindicato represente a trabajadores, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso. La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.”

“Artículo 16.- Requisitos de la demanda. -

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones: a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; en el caso que el demandante sea el sindicato de trabajadores, deberá considerarse solo el nombre de los trabajadores que representa y se deberá considerar una pretensión en general para todos los trabajadores representados, debiendo considerarse que exista identidad en el petitorio ...”

“Artículo 31.- Contenido de la sentencia.

... Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. En caso de que la demanda sea presentada por el Sindicato de Trabajadores, el juez deberá analizar si a los trabajadores les corresponde el derecho demandado, en el caso que se determine que corresponde establecer el pago de una suma de dinero, el cálculo de estos derechos, se efectuará en ejecución de sentencia, para lo cual previamente la sentencia ha debido quedar

consentida o ejecutoriada, asimismo se otorgará a las partes el plazo de quince días a efecto de que cumplan con presentar la liquidación que considere por conveniente donde se establezca la cantidad que considera que le corresponde a cada trabajador, y se pondrá en conocimiento de la otra parte, para que en el plazo de diez días cumpla con efectuar las observaciones respectivas, una vez transcurrido dicho plazo, se dispondrá que ingrese el despacho para resolver, para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación presentada, las observaciones efectuadas y verificará la sentencia respectiva, ello en el plazo de 10 días, dicha resolución puede ser apelada en el plazo de 05 días.”

Artículo 3.- Norma derogatoria.

Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones legales que se oponga a la presente ley.

Artículo 4.- Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los ...

Lima, 31 de enero del 2019.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS:

1. Alarcón M, Alva A, Campos S, Castañeda E, Delgado E, Feliciano M et al. (2012) *Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales. (1ra ed.)* Lima: Gaceta Jurídica
2. Alemán F, Jiménez J y Vega J (2006), *Manuales docentes de Relaciones Laborales N°3- Derecho del Trabajo I. Servicios de Publicaciones de ULPGC.* España.
3. Alonso M y Casa M (2001) *Derecho del Trabajo*, 19 Ed. Civitas Madrid.
4. Avalos O. (2016) *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y Análisis crítico de la Ley N° 29497.* Jurista Editores E.I.R.L
5. Bernales E. (1999). *La Constitución de 1993, Análisis Comparado* (5ta ed.). Lima: Editora RAO S.R.L
6. Cabanellas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental.* Argentina: Heliasta. S.R.L.
7. Carrión J. (2000) *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Tomo I, Lima: Editora Jurídica Grijley.
8. Cavazos B (1998). *40 lecciones de Derecho Laboral.* 9na edición. México: Trillas
9. Chamorro F (1994); *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías derivados del artículo 24.1 de la Constitución.* (1ra ed.). Barcelona: Bosch.
10. Chávez F; Curay F; De Lama M; Munayco E & Quiroz Eslado, L. (2011). *Jurisprudencia Laboral para el abogado litigante.* Lima: Gaceta Jurídica.
11. Chirinos. E y Chirinos F. (1996). *La Constitución Política del Perú de 1993. Lectura y Comentario.* Lima: Editorial Norman.
12. Clara. J (1982). *Derecho Procesal.* Buenas Aires: Depalma
13. Corte Suprema de Justicia de la República (1999). Casación N° 2566-99-Callao. Publicada en El Peruano, el 07 de abril del 2000 p.4991 Corte Suprema de Justicia del Perú (2000). Casación N° 646-98-Lambayeque, publicada en El Peruano, 30-10-2000 p. 6421.
14. Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra Ed). Buenos Aires: Depalma.

15. Fernández C, Gutiérrez W, Sosa J, Mesía C, Abad S, Ledesma M, et al (2006) *La Constitución Comentada Análisis artículo por artículo, Obra Colectiva escrita por 117 Destacados Juristas del País*. Tomo II. (1ra ed.).
16. Gamarra L, Elías F. Monroy J. Putriano C. Espinoza J. (2010). *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica. Lima (p.174)
17. Gómez F. (2010) *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497. Análisis secuencial y doctrinario. 1ra. Ed.* Editorial San Marcos. Lima.
18. Gonzales J (2001). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional* (3ra.ed.) España: Civitas.
19. Haro Carranza, J. (2009). *Derecho Colectivo del Trabajo*, Lima: Editora Ediciones Legales.
20. Krotoschin E. (1957). *Cuestiones fundamentales del Derecho Colectivo del Trabajo*. Bs Aires: Perrot.
21. Landa C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Vol. 1 (1ra ed.). Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura
22. Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por Artículo*. Tomo I. (3ra Ed) Lima: Gaceta Jurídica.
23. Lozano J. (2012) Contenido y Alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva desde la praxis Constitucional: Art. 24.1 de la Constitución Española. En Poder Judicial (2012) *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (pp. 235-258). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
24. Machicado J (2010). *Sindicalismo y Sindicato*. Bolivia: Ediciones New Life. P.08
25. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014): *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú. Serie: Estándares en Derechos Humanos Número 1* (1ra ed.); Lima: El Ministerio.
26. Monroy J. (1996) *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*. (1ra ed). Santafé de Bogotá: Temis.
27. Montero J (1994), *La Legitimización en el proceso civil*. Civitas, Madrid.
28. Neves J (2016) *Derecho colectivo del Trabajo Un panorama general*. Lima: Palestra editores.
29. Pasco M (1988) *Los sindicatos en el Perú en los Sindicatos en Latinoamérica*, Lima: Editorial AELE. p. 288

30. Rubio M (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V (1ra ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
31. Ruiz- Rico (2012). El Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Constitucional Español Una perspectiva desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Poder Judicial (2012). *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (pp.13 -32). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
32. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú (2008). *Casación Nro. 1635-2008/Lima*. El Peruano, p. 23433.
33. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2008,30 de octubre), Cas Nro 130-2008/La Libertad. El Peruano pp. 23210-23211.

NORMAS LEGALES:

1. Comisión Revisora Creada por la Ley N° 23403 (25 de julio de 1984). Decreto Legislativo Nro 295, Código Civil. Lima. Perú
2. *Congreso Constituyente Democrático (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú.*
3. Congreso de la República (11 de abril del 2001). *Ley Nro 27444. Sobre Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Perú
4. Congreso de la Republica (07 de diciembre 2001). Ley Nro 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Lima Perú
5. Congreso de la República del Perú (31 de mayo del 2004). Ley Nro 28237, Código Procesal Constitucional. Lima. Perú.
6. Congreso de la República (15 de enero del 2010). Ley Nro 29497, Nueva Ley procesal del Trabajo. Lima. Perú.
7. Ministerio de Justicia (03 de junio de 1993). Decreto Supremo Nro 017-93-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Perú. Lima. Perú Congreso.
8. Ministerio de Justicia (23 de abril de 1993) Resolución Ministerial Nro 010-93-JUS, sobre Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima. Perú.
9. Ministerio de Justicia (29 de agosto del 2008). Decreto Supremo Nro 013-2008-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067. Lima. Perú.

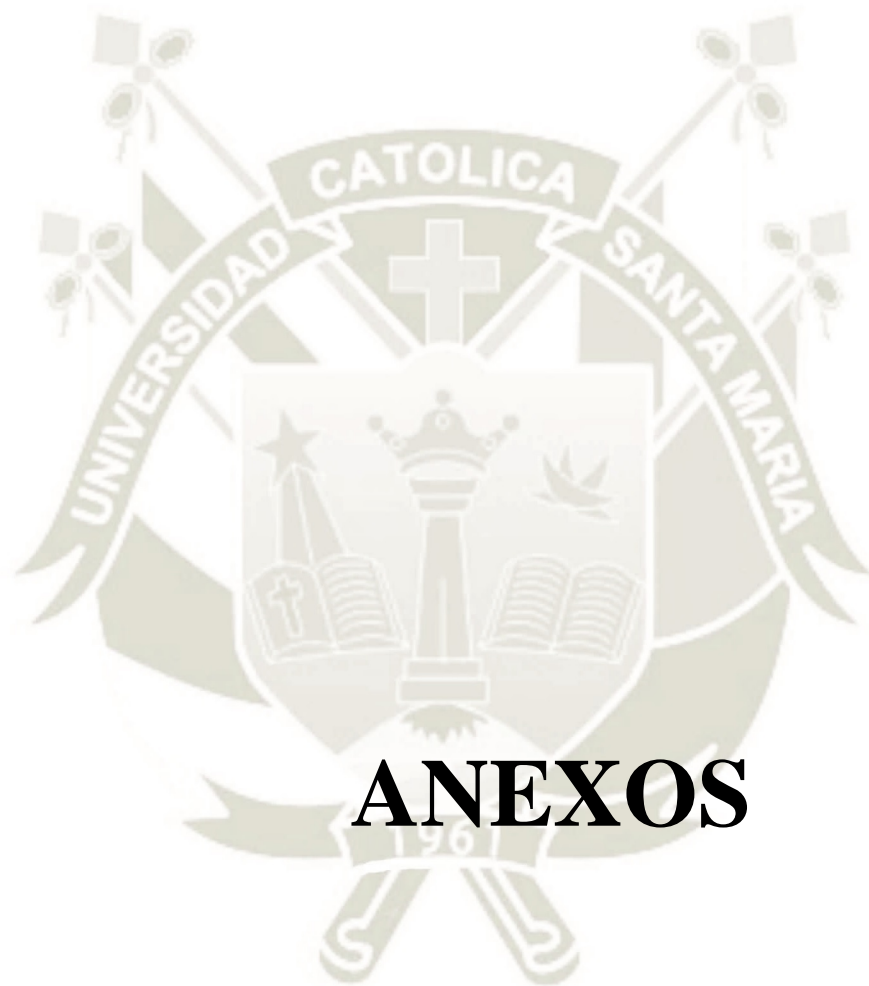
10. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (20 de marzo del 2017). Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General. Lima Perú.
11. Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (25 de enero del 2019). Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Texto Único Ordenado de la Ley Nro 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Perú.
12. Ministerio de Trabajo y Promoción Social (15 de octubre de 1992). Decreto Supremo N° 011-92-TR, sobre el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Lima. Perú
13. Ministerio de Trabajo y Promoción Social (27 de marzo de 1997). Decreto Supremo Nro 003-97-TR sobre el *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral*. Lima. Perú
14. Ministerio de Trabajo y Promoción Social (05 de octubre del 2003). Decreto Supremo Nro 010-2003-TR, sobre Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Lima. Perú Lima. Perú
15. Poder Ejecutivo (02 de julio de 1992). Decreto Ley N° 25593 sobre Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la Actividad Privada. Lima. Perú.
16. Poder Ejecutivo (28 de junio del 2008). Decreto Legislativo N°1067 sobre Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

INFORMATOGRAFIA:

1. Angulo D (2011) La duración excesiva del juicio ¿Un problema Común en Latinoamérica? Universidad de Salamanca Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público. Tesis Doctoral. Salamanca. España. Recuperado el 24 de abril del 2018 https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110640/1/DDPG_Angulo_Garcia_D_LaDuracionExcesiva.pdf
2. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 03 de julio del 2014, en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.html>.
3. Corte Suprema de Argentina (2009), Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986, visto en

- <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6625571&cache=1531916634589> el 16 de diciembre del 2018.
4. Los Estados Partes de las Naciones Unidas. (ONU) (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político*. Recuperado el 04 de julio del 2014, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.
 5. Sala Civil Transitoria (2008) *Casación. Nro. 864-07/Huaura*. El Peruano 02/12/2008 pp.23504-23506
 6. MARTEL R. (s.f), *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Disertación Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marco. Facultad de Derecho. Lima. Perú, recuperado el 20 de abril del 2016, en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf.
 7. Obando V. (2010). *Proceso Civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Deserción Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Post Grado. Lima, Perú. Visto en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf).
 8. Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. Recuperado el 03 de julio del 2014, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.html.
 9. Organización Internacional del Trabajo (s.f). *Organizaciones Sindicales*. Recuperado el 04/10/2017 en <http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/tu.htm#links>.
 10. Pastor D (2012) “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, una investigación acerca del problema de la Excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Argentina, Recuperado el 24 de noviembre del 2018 http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf.
 11. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2014), *Casación Laboral Nro. 8796-2013*, Recuperado el 29 de mayo del 2017, en

- <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b0e9180459d70d596febf4799720f85/37-8796-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4b0e9180459d70d596febf4799720f85>.
12. Tribunal Constitucional (2005), Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC. Recuperado el 19 de septiembre del 2017 en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>.
 13. Tribunal Constitucional (2008), *Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-AA*. Recuperado el 08 de noviembre del 2017 en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>.
 14. Tribunal Constitucional del Perú (2009), *Sentencia recaída en el expediente Nro. 3063-2009-PA/TC*. Recuperado el 07 de junio del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03063-2009-AA.html>.
 15. Tribunal Constitucional del Perú (2010). *Sentencia Recaída en el Expediente Nro 4192-2009-AA*. Recuperado el 18 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04192-2009-AA%20Resolucion.html>.
 16. Tribunal Constitucional (2014), Sentencia recaída en el expediente Nro 04293-2012-AA, Recuperado el 21 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.html>.
 17. Tribunal Constitucional del Perú (2014), Sentencia recaída en el expediente Nro 03433-2013-AA, Recuperado el 22 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.
 18. Tribunal Constitucional del Perú (2015), sentencia recaída en el expediente Nro 00295-2012-HC. Recuperado el 24 de abril del 2017 de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>.
 19. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2013). Casación Nro 9352-2012-Amazonas: recuperado el 26 de abril del 2017 en <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0776e8043c1ce19a027bdf8edd9d451/CAS+LAB+9352-2012+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0776e8043c1ce19a027bdf8edd9d451>.
 20. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2014) CASACIÓN N° 4935-2013 Tumbes, de fecha 12 de diciembre del 2014 visto en http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/res_noti-28102015-1.pdf, el 20 de enero del 2019.



ANEXOS

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DE LOS
SINDICATOS DE TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL, AREQUIPA
2010- 2017.**

Proyecto de tesis presentado por la

Bachiller:

MARIA ISABEL OCHOA NUÑEZ.

Para optar el Grado Académico de:

**MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Arequipa- Perú

2018

I.- PREAMBULO:

En el mes de diciembre del dos mil catorce, cuando por cuestiones laborales llego a mis manos un proceso seguido por un sindicato (que representaba a doscientos dieciséis trabajadores), con la finalidad de poder obtener un beneficio económico para cada trabajador, pude advertir, que dicha demanda en un primer momento fue rechazada, dentro de los argumentos esgrimidos se advirtió que el rechazo de la misma se debió a que no se había identificado correctamente a sus trabajadores, por cuanto no se habría precisado la fecha de ingreso de los mismos, sus cargos, remuneraciones y si a la fecha de presentación de la demanda existía un vínculo laboral. Cuando se interpuso el recurso de apelación en contra del auto que rechazo de la demanda, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, declaró la nulidad de dicha resolución, y dispuso que se volviera a expedir una resolución calificando la demanda, dando preferencia a que se admita la misma.

Conversando con el magistrado que era el competente de conocer el proceso y estando a lo ordenado por la Sala Laboral, manifestó que el proceso a simple vista era complejo (ya que se estaba defendiendo derechos plurales de sus afiliados, que en este caso eran doscientos dieciséis trabajadores), y resolver el mismo generaría demora no solo en el expediente complejo, sino que generaría un retraso en el despacho al resolver los demás expedientes, vulnerándose de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo del expediente tramitado por el sindicato, sino de los otros expedientes tramitados ante el mismo juzgado.

Lo comentado por el magistrado generó curiosidad y duda, respecto a cómo eran tramitados los procesos laborales seguidos por los sindicatos, ya sean porque defienden derechos individuales, plurales o colectivos, y generó la idea de analizar este problema a efecto de poder determinar si en este tipo de procesos se vulnera o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho que es considerado como un derecho fundamental de la persona.

El problema elegido, es de vital importancia por cuanto permite analizar si en efecto los juzgados laborales defienden el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen los sindicatos para defender los derechos individuales y plurales de sus afiliados, así como los derechos colectivos y de no ser así buscar una solución que permita la defensa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

II. PLANTEAMIENTO TEORICO:

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION:

1.1. Enunciado:

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de los Sindicatos de Trabajadores en materia laboral, Arequipa 2010- 2017.

1.2. Descripción del problema:

1.2.1. Campo, área y línea de investigación:

Campo: Ciencias Jurídicas

Área: Derecho Constitucional Público

Línea: Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva
Sindicatos de trabajadores en materia laboral

1.2.2. Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva. La Tutela jurisdiccional efectiva es el derecho por el cual se permite a cualquier sujeto acudir a un órgano jurisdiccional, para que este resuelva un conflicto a través de un proceso judicial, contando este con garantías o derechos mínimos.</p>	<p>- Derechos que comprenden a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Libre acceso a la justicia. - Jurisdicción predeterminada por ley. - Resolución fundada en derecho. - Pluralidad de Instancias. - El proceso se resuelva dentro de un plazo razonable. - Derecho a un debido proceso.

<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Sindicatos de trabajadores en materia Laboral</p> <p>La Nueva Ley Procesal del Trabajo ha otorgado facultades a los Sindicatos, para que puedan defender tanto los derechos individuales, plurales y colectivos de sus trabajadores, siendo importante establecer si se han emitido pronunciamiento de fondo sobre los procesos tramitados ante los sindicatos de trabajadores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sindicatos - Derechos a defenderse - Tipo de Procesos - Forma de Conclusión del proceso 	<ul style="list-style-type: none"> - Legitimidad. - Capacidad. - Derechos Individuales de trabajadores afiliados. - Derechos Plurales de los trabajadores afiliados. - Derechos Colectivos. - Contencioso administrativo. - Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Con pronunciamiento de fondo. - Sin pronunciamiento de fondo.
--	--	--

1.2.3. Interrogantes:

1.2.3.1 ¿Qué es el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?

1.2.3.2 ¿Cuáles derechos son parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?

1.2.3.3 ¿Cómo es la participación de los sindicatos de trabajadores y qué vías procedimentales existen en materia laboral?

1.2.3.4 ¿Qué derechos defienden los sindicatos?

1.2.3.5 ¿Cómo concluyen los procesos seguidos por los sindicatos en materia laboral?

1.2.4. Tipo y nivel de Investigación

Tipo: Documental.

Nivel de investigación: Descriptivo y explicativo

1.3. Justificación del problema

La razón por la que he decidido abordar el problema sobre el derecho a la tutela jurisdiccional de los sindicatos en materia laboral Arequipa 2010- 2017, se da en que al haber revisado algunos procesos laborales que han sido tramitados por sindicatos, muchos fueron rechazados, los pocos que continuaron vigentes demoraron y algunos pero muy reducidos fueron sentenciados, lo cual generó duda e intereses para tener conocimiento de cuáles son las causas objetivas por las cuales no existen en muchos procesos seguidos por los sindicatos pronunciamiento de fondo que resuelva un conflicto. Además también se generó interés por este problema atendiendo a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha introducido como una figura nueva en el derecho procesal del trabajo el hecho de que un sindicato puede representar y proteger derechos individuales, sin la necesidad de contar con un poder para su actuación, pretendiéndose además con este trabajo ver como se viene aplicando esta figura en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El problema abordado es relevante científicamente, porque a través de este problema, la presente investigación analizará si desde el mes de octubre del 2010 a diciembre del 2017, la Corte Superior de Justicia de Arequipa, específicamente los juzgados laborales, han venido resolviendo los procesos que son interpuestos por los sindicatos, con o sin la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además que va a generar un análisis sobre los derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva de los sindicatos. Dando de esta manera diversas ideas de cómo debe tramitarse este tipo de procesos, sin que se afecte la tutela jurisdiccional efectiva y exista una resolución que resuelva el conflicto de fondo.

El problema elegido es pertinente, por cuanto a la fecha los procesos que son interpuestos por los sindicatos la mayoría no han sido resueltos con un pronunciamiento de fondo, a pesar de que la norma procesal ha facultado a los sindicatos a interponer demandas para proteger los derechos individuales, colectivos y plurales.

El problema elegido es relevante jurídicamente, por cuanto permite analizar y profundizar sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de los sindicatos a interponer diversos procesos judiciales, además que permite analizar cómo estos derechos se vienen aplicando en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Tiene relevancia social, por cuanto se está analizando los derechos que tienen los sindicatos de trabajadores a interponer demandas para defender sus intereses y además que estos procesos se resuelvan con un pronunciamiento de fondo, evaluando de esta manera que no se esté vulnerando ningún derecho fundamental.

Es un problema actual por cuanto los juzgados laborales, no vienen resolviendo todos los procesos seguidos por los sindicatos, con un pronunciamiento de fondo, evitando de esta manera un conflicto que tiene relevancia jurídica.

En cuanto a la relevancia humana, se advierte que la presente investigación, pretende evitar que se afecte el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los sindicatos, por el hecho de no contar con un pronunciamiento de fondo que no resuelva un conflicto.

2. MARCO CONCEPTUAL :

En concordancia con los objetivos del presente estudio, es que se considera en el marco conceptual el siguiente temario:

2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.1.1. Etimología

Para poder entender que es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previamente se debe tener en cuenta el significado semántico de estas palabras en el lenguaje coloquial, para ello se analiza lo precisado por el Diccionario de la Real Lengua Española, (RAE, s.f) en él se advierte que la palabra tutela deriva del latín *tutēla*, y la define como: “La dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”¹³³. El término jurisdiccional es el adjetivo de jurisdicción, y esta a su vez implica: “Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”¹³⁴ En cuanto al vocablo efectiva o efectivo, esta deriva de la palabra eficaz, y este a su vez implica que sea “logrado el efecto que se desea o se espera.”¹³⁵

De una análisis conjunto de estas palabras se advierte que la tutela jurisdiccional efectiva es el amparo o defensa que invoca un sujeto de derecho (persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva) ante un tribunal judicial, con la finalidad de solucionar un problema con relevancia jurídica, y de esta manera se ponga fin al conflicto generado.

Desde el punto de vista Jurídico y según se advierte del Diccionario Jurídico Cabanellas, (1993) se tiene que el término de tutela deriva del verbo tutelar y este a su

¹³³ Real Academia de la Lengua Española (RAE, s.f). Recuperado el 02 de julio del 2014 de <http://lema.rae.es/drae/?val=tutela>.

¹³⁴ *Ibidem*, recuperado el 02 de julio del 2014, en <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisdiccional>.

¹³⁵ *Ibidem*, recuperado el 02 de julio del 2014, en <http://lema.rae.es/drae/?val=eficaz>.

vez implica “proteger amparar o defender. Que guía, dirige u orienta” (p.318)¹³⁶ Mientras que la palabra jurisdiccional es aquella que “deriva de jurisdicción.” (p. 178)¹³⁷ Siendo que jurisdicción, es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. También significa el poder existente para gobernar y para aplicar las leyes. La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure dicendo.”(p. 177)¹³⁸. En cuanto a la palabra efectiva esta palabra por sí sola no tiene un significado jurídico, sin embargo se tiene que es un adjetivo que deriva de eficaz.

Si bien no es posible encontrar un significado jurídico sobre la palabra eficaz en los diccionarios jurídicos, sin embargo se tiene en cuenta lo precisado por Gonzales (2001) el cual señala que el termino de eficaz dentro de la tutela jurisdiccional implica que aquella decisión que se haya adoptado dentro de un proceso, se cumpla conforme a lo ordenado por el magistrado. (p.337)¹³⁹ Para Obando (2010), la eficacia en un proceso judicial, debe entenderse como el hecho de obtener una respuesta fundada en derecho y que tenga consecuencias jurídicas. (p.33)¹⁴⁰

En consecuencia se entiende por la tutela jurisdiccional efectiva, desde un punto de vista jurídico al amparo que busca un sujeto de derecho (persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva) ante un órgano jurisdiccional, para que este órgano resuelva un conflicto de intereses, mediante un decisión motivada y expedida conforme a ley, pero que además la decisión adoptada se ejecute conforme a lo dispuesto en la decisión, sin que esta decisión pueda ser cuestionada.

2.1.2. Definición.

Una vez analizado el concepto semántico de la palabra tutela jurisdiccional efectiva, tanto en el lenguaje coloquial como en el lenguaje jurídico se tomará en cuenta las definiciones que otorgan los diferentes conocedores del derecho, al respecto se advierte que:

La Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho que tiene toda persona a que en cualquier proceso judicial se le haga justicia, lo que quiere decir, que cuando pretenda

¹³⁶ Cabanellas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta. S.R.L.

¹³⁷ Ibidem. p. 178.

¹³⁸ Ibidem. p.177.

¹³⁹ Gonzales J (2001). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional* (3ra.ed.). España: Civitas.

¹⁴⁰ Obando V. (2010) *Proceso Civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Deserción Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Post Grado. Lima, Perú. Recuperado el 15 de mayo del 2016, en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf).

algo, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, pero respetándose en el proceso las garantías mínimas y derechos que permiten que exista un debido proceso (Gonzales, 2001, p. 27).¹⁴¹

Para Couture (1958) la Tutela Jurisdiccional Efectiva consiste en “la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas”. (p. 479)¹⁴²

En el año 2011, Ledesma ha precisado sobre la tutela Jurisdiccional efectiva:

“Este derecho permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales.” (p.28)¹⁴³

El Tribunal Constitucional (2006), en la sentencia recaída en el expediente Nro 763-2005-PA/TC, ha precisado que la Tutela Judicial Efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, por medio del cual toda persona (natural o jurídica) tiene el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda tener. A su vez este derecho implica además que lo decidido judicialmente en una sentencia, resulte eficazmente cumplido. (fundamento 06)¹⁴⁴

La tutela jurisdiccional, es un derecho fundamental¹⁴⁵ y constitucional ello por cuanto se encuentra reconocido en lo precisado en el artículo 139 numeral 03, a través del cual se permite a cualquier sujeto de derecho (persona natural o jurídica), que actúe de manera individual o colectiva, pueda acudir ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional resuelva un conflicto jurídico con relevancia jurídica, es decir alcanzar la Justicia. Se precisa que esta será efectiva, cuando la tutela

¹⁴¹ Gonzales, J. op cit., p. 27.

¹⁴² COUTURE, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.(3ra ed). Buenos Aires: Depalma.

¹⁴³ Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por Artículo*. Tomo I. (3ra Ed) Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁴⁴ Tribunal Constitucional (2006), *sentencia recaída en el Expediente N.º 763-2005-PA/TC, Recuperado el 01 de julio del 2014, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>.*

¹⁴⁵ Ello conforme a lo precisado en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

jurisdiccional logre su fin, es decir alcanzar la “Justicia”, siendo que el término justicia es un vocablo muy subjetivo por cuanto cuando se pretende resolver un conflicto de intereses, siempre existirá una parte ganadora (para la cual ha existido justicia), y una parte vencedora (para la cual la decisión tomada es injusta).

Por otro lado se debe considerar que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se encuentra íntimamente ligada con el derecho al debido proceso, y al cumplimiento de garantías mínimas que permitan que se resuelva un conflicto y además que la decisión adoptada por el magistrado sea de estricto cumplimiento, conforme a lo que fuera ordenado.

2.2.3. Regulación normativa sobre la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. 3.1. Regulación nacional:

El ordenamiento Jurídico Peruano regula el derecho a la tutela jurisdiccional en los siguientes instrumentos legales: Constitución Política del Perú, en el Código Procesal Constitucional, Código Procesal Civil, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo señalar que el ordenamiento legal, reconoce a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental, constitucional y además es una garantía de los principios y funciones jurisdiccionales, dichos instrumentos legales señalan:

- La Carta Magna del Estado Peruano (1993), en el artículo 139 señala: Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. 3. La observancia del debido proceso y la **tutela jurisdiccional**. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (subrayado agregado).

146

Se debe considerar la importancia de la regulación constitucional de la Tutela Jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta para ello lo precisado por el Dr. Bernaldes (1999), quien manifestó que la Tutela Jurisdiccional: “implica las garantías para el debido proceso legal, que en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de derecho” (p. 619) ¹⁴⁷

¹⁴⁶ Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: El Congreso.

¹⁴⁷ Bernaldes E. (1999). *La Constitución de 1993, Análisis Comparado* (5ta ed.). Lima: Editora RAO S.R.L.

También hay que tener en cuenta que la regulación constitucional expresa de la tutela jurisdiccional efectiva, recién se logra con la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, y que la Constitución Política del Estado Peruano de 1979, no regulaba en forma expresa este derecho, debiendo resaltar en todo caso lo precisado por el artículo 2 de este cuerpo normativa que señala:

“Toda persona tiene derecho a: 20. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.”¹⁴⁸

- El Código Procesal Constitucional (2004), en el artículo 4, tercer párrafo, precisa que:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”¹⁴⁹

- El Código Procesal Civil (1993), señala en el artículo I, del Título Preliminar:
“Tutela jurisdiccional efectiva.-Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”.¹⁵⁰

Según el desarrollo de este artículo por la Corte Suprema, en la Casación Nro 3202-2001-La Libertad, que aparece citada en el Código Procesal Civil Comentado (2010), señala que:

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a

¹⁴⁸ Asamblea Constituyente (1979). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. La Asamblea.

¹⁴⁹ Congreso de la República del Perú (2004). Ley Nro 28237, sobre el Código Procesal Constitucional (2004). Perú. Lima, Perú: El Congreso.

¹⁵⁰ Ministerio de Justicia (1993) Resolución Ministerial Nro 010-93-JUS, sobre Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, Perú: El Ministerio.

las justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (p. 455) ¹⁵¹.

También se debe tener en cuenta la Casación Nro 1494-2007/Lima, que fuera citada en el Código Procesal Civil (2010) que:

“El derecho de las demandantes de acceder al órgano jurisdiccional se encuentra garantizado, toda vez que su demanda fue admitida y se corrió traslado de la misma a las empresas demandadas, quienes habían contestado y formulado las excepciones que estimaron convenientes, por ello, no existe vulneración de los principios in dubio pro pretensor, in dubio pro actione o favor processum, ni menos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que regula el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, más aún si la obligación del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida no limita su facultad de pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, sea porque la parte emplazada lo solicita (vía excepción) o de oficio (al emitir el auto de saneamiento)” (p. 455). ¹⁵²

- El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), establece en el artículo 7 que:

“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.” ¹⁵³

De dicha norma se desprende que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es para todas las personas, ello con la finalidad de poder ejercer o defender sus derechos a través de un proceso judicial, debiendo este proceso tramitarse con todas las garantías de un debido proceso.

2.2.3.2. Regulación internacional:

¹⁵¹ Silva J. & Negrón C. (2010) *Código Civil, Código Procesal Civil, Código de Niños y adolescentes y normas complementarias* (1ra ed.). Lima Jurista Editores.

¹⁵² Idem.

¹⁵³ Ministerio de Justicia (1993). Decreto Supremo Nro 017-93-JUS sobre el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima, Perú: El Ministerio.

Es necesario también analizar este extremo, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho humano reconocido internacionalmente, ello debido a que gracias a la tutela jurisdiccional efectiva, cualquier sujeto de derecho puede defender otro derecho que considere vulnerado a través de un proceso judicial, siendo esto así se tiene en cuenta los siguientes instrumentos internacionales:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), señala en el artículo 08 que todo sujeto de derecho tiene derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, siendo que este recurso lo debe amparar contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la carta magna o por otra norma:¹⁵⁴
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) , precisa en su artículo 8 numeral 1 que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹⁵⁵

El artículo 25 inciso 1 del mismo cuerpo legal, precisa que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Inciso 2 Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”¹⁵⁶

¹⁵⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 03 de julio del 2014, en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.html>.

¹⁵⁵ Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (B-32). Recuperado el 03 de julio del 2014, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

¹⁵⁶ Idem.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), precisa en el artículo 14 inciso 1 que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”¹⁵⁷

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS: Al hacer la revisión de estudios de investigación en el sistema de internet y biblioteca, no se encontraron trabajos similares al presente. Sin embargo existen algunos de los cuales vale la pena dar cuenta por tener relación con el tema de estudio.

3.1. Panduro Meza, Lizbeth Natalhy (2011), realizó un estudio sobre Aplicabilidad de las Instituciones procesales en el Arbitraje, el objetivo de dicha investigación era además de establecer al arbitraje como un mecanismo para resolver un conflicto, también analiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y sus implicancias. En dicha investigación se concluye el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la efectividad como su rasgo. Este antecedente guarda relación con mi problema, por cuanto en este estudio se efectúa un análisis sobre la tutela jurisdiccional efectiva, además de precisarse sus alcances.

3.2. Martel Chang, Rolando Alfonso (2002), realizó un estudio acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil, el objetivo de dicha investigación era establecer que es la tutela jurisdiccional efectiva y otras medidas que tiene por finalidad lograr la paz social en forma

1.1.1.1.¹⁵⁷ Los Estados Partes de las Naciones Unidas.(ONU) (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político*. Recuperado el 04 de julio del 2014, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

eficiente y eficaz. Como conclusión se plantea que se pueda emitir medidas autosatisfactivas, con la finalidad de resolver un conflicto de manera eficaz, célere y certera, satisfaciendo tanto el área procesal como el área sustantiva del derecho. Este antecedente guarda relación con mi problema, por cuanto en esta investigación se esboza la tutela jurisdiccional efectiva, que es uno de mis variables de mi problema de investigación.

3.3. **Núñez Therese, Pamela Del Rocío (2013)**, realizó un estudio sobre la necesidad de una política pública en favor de la sindicación como derecho fundamental humano, siendo que sus objetivos era verificar como el estado ha fijado su política para mejorar el derecho de sindicalización de los trabajadores, y como esta se ha consagrado en el derecho internacional, así mismo cuales son actualmente los efectos del derecho a sindicalizarse, además de analizar la importancia de sindicalizarse. Dentro de sus conclusiones se tiene que la tasa de sindicalización es baja y que no se han tomado las medidas necesarias para incrementar el derecho de los trabajadores a sindicalizarse, además que precisa que se debe permitir a los sindicatos el derecho de representar a sus trabajadores, sin imponerse trabas jurídicas. Este antecedente guarda relación con mi problema, por cuanto permite analizar la importancia de los sindicatos, además del derecho de representación de los trabajadores mediante sindicatos.

4. OBJETIVOS:

- 4.1. Definir el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la protección otorgada mediante el ordenamiento jurídico.
- 4.2. Analizar los derechos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional Efectiva.
- 4.3. Identificar la participación de los sindicatos de trabajadores y las vías procedimentales existen en los procesos laborales.
- 4.4. Precisar los derechos que defienden los sindicatos.
- 4.5. Definir las formas de conclusión del proceso en los procesos seguidos por los sindicatos en materia laboral.

5. HIPOTESIS:

DADO QUE, los sindicatos de trabajadores en materia laboral, cuentan con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para defender derechos individuales, plurales y colectivos, de sus afiliados.

ES PROBABLE que en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no se brinde una adecuada protección al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral que tienen los sindicatos, al no respetarse la integridad de este derecho.

III PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

1.1.Técnica: Observación documental.

1.2. Instrumento: Ficha de Registro de la observación documental.

1.3.Cuadro de Coherencias

VARIABLES	INDICADORES Y SUB INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS	ITEMS DE INSTRUMENTOS
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>La Tutela jurisdiccional efectiva es el derecho por el cual se permite a cualquier sujeto acudir a un órgano jurisdiccional, para que este resuelva un conflicto, con un mínimo de garantías.</p>	<p>- Derechos que comprenden la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libre acceso a la justicia. • Jurisdicción predeterminada por ley. • Resolución fundada en derecho • Doble instancia • El proceso se resuelva dentro de un plazo razonable. • Derecho a un debido proceso. 	<p>Ficha de Registro de la observación documental</p>	<p>11, 13 y 14</p> <p>6</p> <p>4, 4.1, 9, 10, 12, 15 y 19 17 y 18</p> <p>1, 2, 3 y 5 20</p> <p>7 y 8</p>

<p>VARIABLE DEPEDIENTE Sindicatos de trabajadores en materia laboral La Nueva Ley Procesal del Trabajo ha otorgado facultades a los Sindicatos, para que puedan defender tanto los derechos individuales, plurales y colectivos de sus trabajadores, siendo importante establecer si se han emitido pronunciamiento de fondo sobre los procesos tramitados ante los sindicatos de trabajadores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sindicatos <ul style="list-style-type: none"> • Legitimidad • Capacidad - Derechos a defenderse. <ul style="list-style-type: none"> • Derechos Individuales de trabajadores afiliados. • Derechos Plurales de los trabajadores afiliados. • Derechos Colectivos de los trabajadores. - Tipo de Procesos <ul style="list-style-type: none"> • Contencioso administrativo. • Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Forma de Conclusión del proceso. <ul style="list-style-type: none"> • Con pronunciamiento de fondo. • Sin pronunciamiento de fondo. 		<p>7 y 8</p> <p>7 y 8</p> <p>7, 8, 9 y 10</p> <p>7 y 8</p> <p>6</p> <p>6</p> <p>3, 4 y 16</p> <p>3, 4 y 16</p>
---	--	--	--

1.4 Prototipo de Instrumentos:

FICHA DE REGISTRO DE OBSERVACION DOCUMENTAL

NRO DE EXPEDIENTE

1) FECHA DE INICIO DEL PROCESO: 2) FECHA DE CONCLUSION DEL PROCESO:

3) CULMINO EL PROCESO Si No

4) SI LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 03 ES AFIRMATIVA, PRECISAR SI HA CULMINADO POR: (MARCAR X)

A) AUTO
B) SENTENCIA

4.1. EN CASO DE HABERSE EXPEDIDO SENTENCIA PRECISAR QUE ORDENO LA MISMA (MARCAR CON X):

FUNDADA INFUNDADA IMPROCEDENTE

5) DURACION DEL PROCESO (DE NO HABER CULMINADO CONTABILIZAR HASTA EL 31-12-2017): (PRECISAR AÑOS, MESES Y DIAS)

6) EL PROCESO SE HA TRAMITADO BAJO LAS REGLAS DEL PROCESO (MARCAR CON X):

A) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
B) NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

7) ¿CUAL ES LA PRETENSIÓN DEL SINDICATO?

8) EL SINDICATO ESTA DEFENDIENDO:

A) DERECHOS INDIVIDUALES
B) DERECHOS PLURALES

C) DERECHOS COLECTIVOS O
DERECHOS PROPIOS DEL
SINDICATO

9) SI LA RESPUESTA EN LA PREGUNTA 08 FUERA QUE DEFIENDE DERECHOS PLURALES, PRECISAR LOS SIGUIENTES DATOS:

9.1. EL NRO DE TRABAJADORES QUE ESTA REPRESENTANDO	
9.2. HA CUMPLIDO CON SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES (MARCAR X)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
9.3. HA CUMPLIDO CON INDIVIDUALIZAR LAS PRETENSIONES DE TRABAJADORES	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
9.4. LAS PRETENSIONES DE LOS TRABAJADORES SON IDENTICAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

10) SI LAS PRETENSIONES DE LOS TRABAJADORES SON DIFERENTES EN EL CASO DE DERECHOS PLURALES ESTAS VARIAN POR

10.1. EL MONTO DEMANDADO POR TRABAJADOR	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
10.2. CARGO DEL TRABAJADOR	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
10.3. REMUNERACION DE CADA TRABAJADOR	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

11. LA DEMANDA SE CALIFICÓ MEDIANTE PRIMERA RESOLUCION (MARCAR CON X)

A) ADMISIBLE B) INADMISIBLE C) IMPROCEDENTE

12. SI LA DEMANDA FUE DECLARADA INADMISIBLE: ¿CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARO INADMISIBLE?

13. ¿EL DEMANDANTE CUMPLIO CON SUBSANAR LA DEMANDA? , SI FUE DECLARADA INADMISIBLE

SI NO

14. AL HABER SUBSANADO LA DEMANDA. SE CALIFICA LA DEMANDA (MARCAR X)

A) ADMITIO SE B) IMPROCEDENTE

15. SI LA DEMANDA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE: ¿CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARO IMPROCEDENTE?

--

16. SI EL PROCESO CULMINO MEDIANTE AUTO, PRECISAR LA FORMA DE CONCLUSIÓN DEL MISMO

16.1 SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

- A) HUBO SUSTRACCION DE LA MATERIA
- B) EL PROCESO CAYO EN ABANDONO
- C) LAS PARTES NO ACUDIERON A LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS
- D) NO ACUDIERON A LAS AUDIENCIA PROGRAMADA Y NO SE SOLICITO LA REPROGRAMACION EN EL PLAZO DE 30 DIAS.
- E) SE DECLARO FUNDADA ALGUNA EXCEPCIÓN
- F) EL DERECHO CADUCO
- G) EL DEMANDANTE SE DESISTIÓ DEL PROCESO O DE LA PRETENSION
- H) SE DECLARO IMPROCEDENTE LA DEMANDA
- I) SE RECHAZO LA DEMANDA LIMINARMENTE
- J) NO SE SUBSANO LA DEMANDA

16.2. CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

- A) LAS PARTES CONCILIARON
- B) LAS PARTES TRANSARON

17) EN CONTRA DE LA SENTENCIA IMPUESTA O AUTO FINAL, SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN:

SI NO

18) AL HABERSE RESUELTO EN SEGUNDA INSTANCIA, LA SALA PRECISO:

A) CONFIRMO EL AUTO O SENTENCIA

B) SE DECLARO LA NULIDAD DEL AUTO O SENTENCIA

C) REVOCO EL AUTO O SENTENCIA

D) SE DECLARO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION AL MOMENTO DE CALIFICARSE EL RECURSO

19) LA RESOLUCION FINAL CON LA CUAL CONCLUYE EL PROCESO EXPLICA DE MANERA CLARA Y PRECISA EL MOTIVO POR EL CUAL CULMINO EL PROCESO

SI NO

20) DURANTE EL PROCESO SE HAN RESPETADO LOS DERECHOS A (MARCAR SI O NO)

	SI	NO
A) CONTAR CON UN JUEZ IMPARCIAL O INDEPENDIENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B) EL PROCESO HA SIDO PUBLICO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C) SE HA PERMITIDO A LAS PARTES PROBAR SUS ARGUMENTOS.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D) SE HA RESPETADO EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2. CAMPO DE VERIFICACION:

2.1. Ubicación Espacial:

El estudio se realizará en los procesos seguidos por los Sindicatos de trabajadores en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el área laboral (Nueva Ley Procesal Laboral, y Área Contenciosa Administrativa)

2.2. Ubicación Temporal:

El horizonte temporal del estudio está referido al periodo del 01 de octubre del 2010 (fecha en que entró en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo) al 31 de diciembre del 2017, por tanto es un estudio coyuntural.

2.3. Unidades de Estudio:

Las unidades de estudio están constituidas por los expedientes judiciales iniciados por los Sindicatos de trabajadores en materia laboral, en los juzgados laborales que conocen la Nueva Ley Procesal del Trabajo, como en los juzgados laborales que resuelven procesos Contenciosos Administrativos en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Universo: Está conformado por 59 expedientes judiciales tramitados ante los juzgados de trabajo (que conocen la Nueva Ley Procesal del Trabajo como los procesos Contenciosos Administrativos), siendo que estos expedientes se dividen de la siguiente manera:

UNIVERSO ESTRATIFICADO DE LOS PROCESOS LABORALES SEGUIDOS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

UNIVERSO	MATERIA	JUZGADOS LABORALES	NRO. DE EXPEDIENTES
59	NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	13
		SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO	12
		SEPTIMO JUZGADO DE TRABAJO	4
		OCTAVO JUZGADO DE TRABAJO (ANTERIORMENTE DENOMINADO JUZGADO DE TRABAJO DE CERRO COLORADO)	2
		NOVENO JUZGADO DE TRABAJO (ANTERIORMENTE DENOMINADO TERCER JUZGADO DE TRABAJO)	9
		JUZGADO MIXTO DE PAUCARPATA (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	2
		JUZGADO MIXTO DE MARIANO MELGAR (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	1
		SUB TOTAL PROCESOS TRAMITADOS CON LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	43
	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	TERCER JUZGADO DE TRABAJO	2
		CUARTO JUZGADO DE TRABAJO	3
		QUINTO JUZGADO DE TRABAJO	3
		SEXTO JUZGADO DE TRABAJO	3
		DECIMO JUZGADO DE TRABAJO (ANTERIORMENTE DENOMINADO SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO)	2
		DECIMO PRIMER JUZGADO DE TRABAJO	1
		JUZGADO MIXTO DE PAUCARPATA (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	1
		JUZGADO MIXTO DE PAUCARPATA (EL CUAL A LA FECHA NO CONOCE PROCESOS LABORALES)	1
	SUB TOTAL PROCESOS TRAMITADOS COMO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	16	
	Total	PROCESOS CON LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS	59

Muestra:

Al ser un número pequeño el universo, se trabajará con la totalidad del mismo.

2.4. Fuentes:

Las fuentes para la presente investigación son: La Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Civil y la Nueva Ley Procesal

del trabajo. Además de los procesos judiciales tramitados por los sindicatos en materia laboral.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS:

3.1. Organización:

Para efectos de la recolección de datos, se coordinará con el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a efecto de que permita revisar los procesos tramitado por los sindicatos.

3.2. Recursos:

3.2.1. Recursos Humanos:

RECURSOS HUMANOS	TOTAL
APOYO DE PERSONAS	2
COSTO POR PERSONA	S/. 100.00
TOTAL	S/. 200.00

3.2.2. Recursos Materiales:

RECURSOS MATERIALES	TOTAL
FICHAS DE REGISTRO DE CONTROL DOCUMENTAL	S/. 10.00
COPIAS SIMPLES, DE DEMANDAS Y RESOLUCIONES	S/ 150.00
LOS UTILES DE ESCRITORIO	S/. 20.00
TOTAL	S/ 180.00

3.2.3 Recursos financieros:

RECURSOS FINANCIEROS	TOTAL
Sumatoria de los gastos efectuados para los recursos humanos y materiales.	S/.380.00 nuevos soles

3.2.4 VALIDACION DE INSTRUMENTOS:

Para la validación de instrumentos, estos serán evaluados por dos magistrados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de la ficha de Registro de la observación documental para poder llegar a determinar si existe afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en este tipo de procesos.

3.2.5 CRITERIOS PARA EL MANEJO DE RESULTADOS

Una vez recolectados los datos, estos se sistematizarán estadísticamente para el análisis, interpretación y conclusiones finales.

VI. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

Tiempo / Actividades	NOVIEMBRE 2018				DICIEMBRE 2018				ENERO 2019			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	1. Recolección de datos	X	X	X	X							
2. Estructuración de Resultados					X	X	X	X				
3. Informe Final									X	X	X	X

V. BIBLIOGRAFIA E INFORMATOGRAFIA

LIBROS:

1. Alarcón M, Alva A, Campos S, Castañeda E, Delgado E, Feliciano M et al. (2012) *Análisis y Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales. (1ra ed.)* Lima: Gaceta Jurídica.
2. Avalos O (2016). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y Análisis crítico de la Ley Nro 29497.*Lima: Juristas Editores.
3. Bernaldes E. (1999). *La Constitución de 1993, Análisis Comparado* (5ta ed.). Lima: Editora RAO S.R.L.
4. Cabanellas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental.* Argentina: Heliasta. S.R.L.
5. Carrión J. (2000) *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Tomo I, Lima: Editora Jurídica Grijley.
6. Cavazos B (1998). *40 Lecciones de Derecho Laboral.* 9na edición. Mexico: Trillas.
7. Chamorro F (1994); *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías derivados del artículo 24.1 de la Constitución.*(1ra ed). Barcelona: Bosch.
8. Chávez Núñez, F; Curay Méndez F; De Lama Laura, M ; Munayco Chávez E & Quiroz Eslado, L. (2011). *Jurisprudencia Laboral para el abogado litigante.* Lima: Gaceta Jurídica.
9. Couture E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*(3ra ed). Buenos Aires: Depalma.
10. De la Cueva Mario (981). *El Nuevo derecho mexicano del Trabajo.* T.II (2da Edición) Porrúa: México.
11. Espinoza Espinoza, J. (2011), *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984.* Lima: Grijley
12. Gamarra L, Fernando E, Monroy J, Puntriano C, Espinoza J, Valle J (2010), *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (1ra. Ed). Lima: Gaceta Jurídica.c
13. García A, Campos S, Curay F, Huamán E, Alva a, Munayco E et al (2011). *El Nuevo Proceso Laboral.* (1ra ed). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
14. Gómez F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley Nro 29497. Análisis secuencial y doctrinario.* (1ra ed). Lima: San Marcos E.I.R.L.
15. Gonzales J (2001). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional* (3ra.ed.). España: Civitas.

16. Haro Carranza, J. (2009). *Derecho Colectivo del Trabajo*, Lima: Editora Ediciones Legales.
17. Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por Artículo*. Tomo I. (3ra Ed) Lima: Gaceta Jurídica.
18. Landa C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Vol 1 (1ra ed.). Lima : Fondo Editorial Academia de la Magistratura
19. Lozano J. (2012) Contenido y Alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva desde la praxis Constitucional: Art. 24.1 de la Constitución Española. En Poder Judicial (2012) *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (pp. 235-258).Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
20. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014): *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú*. Serie: *Estándares en Derechos Humanos Número 1* (1ra ed.); Lima, Perú: El Ministerio.
21. Neves J. (2016) *Derecho Colectivo del Trabajo un panorama general (1ra ed)*. Lima: Palestra Editores.
22. Paredes B (1983). *Derecho del Trabajo*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L
23. Rubio Correa, M. (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
24. Sanguineti Raymond, W. (2007). *Derecho Constitucional del Trabajo, Relaciones de trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica
25. Silva J. & Negrón C. (2010) *Código Civil, Código Procesal Civil, Código de Niños y adolescentes y normas complementarias* (1ra ed.). Lima Jurista Editores.
26. Puntriano C., Mesinas F. Abanto C. Gonzalez C (2009). *El derecho Laboral y Previsional en la Constitución Guía 01*. (1ra ed). Lima. Gaceta jurídica
27. QUIROGA A. (1989). *Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. En la Constitución Diez Años Después*. Lima: Instituto Constitución y Sociedad y Fundación Friedrich Naumann.

28. Rendón J. (2007). *Derecho al Trabajo, Teoría General I (2da edición)* Lima: Editorial Grijley
29. Ruiz- Rico.G (2012). El Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Constitucional Español Una perspectiva desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Poder Judicial (2012). *Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. (pp.13 -32). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
30. Suarez Castañeda, M. (2005) *Legislación General del Trabajo, Concordancias y anotaciones jurisprudencia, plenos jurisprudenciales*. Lima: Editora Normas Legales
31. Toledo Toribio, O. (2011) *Derecho Procesal Laboral Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley Nro 29497*. Lima: Grijley.
32. Toyama Miyagusuku, J & Vinatea Recoba L (2008). *Guía Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
33. Vásquez A (1999). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. 8va. Edición. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
34. Varela F (2016) “Curso Derecho Colectivo del Trabajo”. Lima: Academia de la Magistratura.
35. Vinatea Recoba, L & Toyama Miyagusuku, J. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.

NORMAS LEGALES:

1. Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: El Congreso.
2. Asamblea Constituyente (1979). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. La Asamblea.
3. Congreso de la República del Perú (2004). Ley Nro 28237, sobre el Código Procesal Constitucional. Perú. Lima, Perú: El Congreso.
4. Congreso de la República del Perú (2010). Ley Nro 29497, sobre La Nueva Ley Procesal del Trabajo. Perú. Lima, Perú: El Congreso.
5. Ministerio de Justicia (1993) Resolución Ministerial Nro 010-93-JUS, sobre Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, Perú: El Ministerio.
6. Poder Ejecutivo (2004) Decreto Legislativo Nro 957 sobre Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: El Poder Ejecutivo

7. Ministerio de Trabajo (1997) Decreto Supremo Nro 003-97-TR, sobre Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Lima, Perú: Ministerio.

INFORMATOGRAFIA

1. Academia de la Lengua Española (RAE, s.f). Recuperado el 02 de julio del 2017 de <http://lema.rae.es/drae/?val=tutela>.
2. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 03 de julio del 2017, en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.html>.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Sentencia recaída en el expediente caso Barreto Leiva VS Venezuela*. Recuperado el 07 de junio del 2017 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf.
4. Corte Suprema de Justicia de la República (2007). Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario Nro 3-2007/CJ-116, recuperado el 10 de junio del 2017, en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d7c77804bbfd2b2934ddb40a5645add/acuerdo_plenario_03-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d7c77804bbfd2b2934ddb40a5645add.
5. Corte Suprema de Justicia de la República. (2011) *VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria Acuerdo Plenario Nro 06-2011/CJ-116*. VII Acuerdo Plenario Nro 06-2011/cj-116, fundamento 11. Recuperado el 22 de abril del 2017, en <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b963a004075b5ccb432f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+6-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b963a004075b5ccb432f499ab657107>.
6. Los Estados Partes de las Naciones Unidas.(ONU) (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político*. Recuperado el 04 de julio del 2014, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.html>.
7. Organización de Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana*

- sobre Derechos Humanos* (B-32). Recuperado el 03 de julio del 2017, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
8. MARTEL CHANG, ROLANDO ALFONSO (s.f), *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Disertación Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marco. Facultad de Derecho. Lima. Perú, recuperado el 20 de abril del 2016, en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf.
 9. Obando V. (2010) *Proceso Civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Deserción Magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Post Grado. Lima, Perú. Recuperado el 15 de mayo del 2016, en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf).
 10. Organización Internacional del Trabajo (1948) Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho a la sindicalización (Convenio Nro 087), fecha de entrada en vigor 04 de julio de 1950, de f jul 1948. El cual entra en vigor para el Perú, el 02 de marzo de 1996. Recuperado el 19 de julio del 2017 en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL_O_CODE:C087
 11. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2013). Casación Nro 9352-2012-Amazonas: recuperado el 26 de abril del 2017 en <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0776e8043c1ce19a027bdf8edd9d451/CAS+LAB+9352-2012+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0776e8043c1ce19a027bdf8edd9d451>
 12. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2014), Casación Laboral Nro 8796-2013, Recuperado el 29 de mayo del 2017, en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b0e9180459d70d596febf4799720f85/37-8796-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4b0e9180459d70d596febf4799720f85>
 13. Tribunal Constitucional (2004), En la Sentencia Recaída en el Expediente Nro 2465-2004-AA/TC, recuperado el 18 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA..html>.

14. Tribunal Constitucional (2004), Sentencia recaída en el Expediente Nro 023-2003, recuperado el 09 de junio del 2017 visto en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>
15. Tribunal Constitucional (2006), *sentencia recaída en el Expediente N.º 763-2005-PA/TC*, Recuperado el 01 de julio del 2014, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>.
16. Tribunal Constitucional (2007), Sentencia recaída en el expediente Nro **00442-2007-PHC/TC** recuperado el 07 de junio del 2017 en http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/octubre/25/desaparicion_forzada.pdf.
17. Tribunal Constitucional del Perú (2007), Sentencia recaída en el Expediente Nro 03943-2016-AA, Recuperado el 22 de abril del 2017 en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.html>.
18. Tribunal Constitucional del Perú (2009), Sentencia recaída en el expediente Nro 3063-2009-PA/TC. Recuperado el 07 de junio del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03063-2009-AA.html>.
19. Tribunal Constitucional del Perú (2010), en la sentencia Recaída en el Expediente Nro 4192-2009-AA. Recuperado el 18 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04192-2009-AA%20Resolucion.html>.
20. Tribunal Constitucional (2013), recuperado el 18 de abril del 2017, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>.
21. Salas Penales Permanente y Transitoria Sentencia Plenaria N°1-2015/301-A.2.ACPP, (2015), recuperado el 09 de junio del 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db3504804a9d772ca7b1af59c9b02c05/Sentencia+Plenaria+N%C2%B0+01-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=db3504804a9d772ca7b1af59c9b02c05>.
22. Tribunal Constitucional del Perú (2014), Sentencia recaída en el expediente Nro 03433-2013-AA, Recuperado el 22 de abril del 2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.